



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

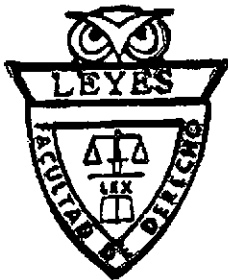
FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA PARA UNA CONGRUENTE IGUALDAD
JURIDICA ENTRE EL HOMBRE Y MUJER EN EL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
GUILLERMO ALVIRDE GUTIERREZ**



ASESOR: LICENCIADO JESUS VILCHIS CASTILLO

MEXICO, D. F.

0352826





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

OFICIO INTERNO SEMCIV/25/01/06/07

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.**

P R E S E N T E .

El alumno **GUILLERMO ALVIRDE GUTIÉRREZ** elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Jesús Vilchis Castillo denominada **"PROPUESTA PARA UNA CONGRUENTE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE HOMBRE Y MUJER EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"** y que consta de 190 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin habérlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D. F. 25 de Enero de 2006

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS/egr.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: GUILLERMO ALVIRDE GUTIÉRREZ
FECHA: 21 MARZO 2006
FIRMA: [Firma]

México, D. F., a 28 de Octubre del 2005.


**SR. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE
LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E :**

El alumno GUILLERMO ALVIRDE GUTIÉRREZ, concluyó su trabajo recepcional denominado: "PROPUESTA PARA UNA CONGRUENTE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", el cual fue revisado por el suscrito.

Después de haber revisado y corregido en su totalidad el trabajo en cuestión, considero reúne los requisitos que debe contener ese tipo de trabajos, por lo que le solicito tenga a bien aprobarla y autorizar su impresión, salvo su docta opinión al respecto.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**



LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO.

Agradecimientos

A mi madre Bertha Gutiérrez Sánchez

"IN MEMORIAN"

Por su eterno aliento, apoyo,
motivación, incondicional e incomparable
cariño brindado en vida para la realización
del presente trabajo.

Gracias "Madre", que Dios te tenga
en su santa gloria. Aún continuas
viviendo en mí, guiándome en el andar
de mi vida.

A mi padre Pedro Alvirde Alvarez

Por su perseverancia y aliento
para concluir el presente trabajo.
Tu apoyo y consejos han sido
fundamentales en mi vida
profesional.
Gracias por tus sabias palabras

A mi "Alma Mater"

**Por cobijarme en sus
aulas y brindarme los conocimientos que hoy
llevo a la practica en mi vida profesional.**

Al Licenciado Jesús Vilchis Castillo

**Por su sabia y bien orientada dirección
para la elaboración del presente trabajo
Gracias por brindarme tu tiempo y
consejos para la realización de esta
investigación.**

**Al director del seminario
Maestro Luis Gustavo Arratibel Salas**

**Por su gran apoyo para la presentación
del presente trabajo.
Gracias Maestro**

A todos mis maestros

**Por su sabios consejos y conocimientos
brindados en el transcurso de mi vida.**

Gracias

A mis hermanos

A Reyna

Incomparable compañera y amiga en mi vida de adolescente y vida universitaria.
Por tu aliento, consejos, cariño y apoyo en mi vida y para la realización del presente trabajo.
Gracias por estar conmigo.

A Georgina y Bertha Alejandra

Por ser mis confidentes y respaldarme en todos los momentos de mi vida por su amistad, consejos, amor y en especial por su apoyo para la realización del presente trabajo.
Gracias por su confianza y caminar junto a mí.

A Beatriz y Pedro David

Por su cariño entrañable de hermanos, por el apoyo que me han brindado, por los momentos tan agradables que hemos vivido y en especial por su aliento para la realización del presente trabajo.
Gracias por estar conmigo.

Mi gratitud a todos ellos por esa unión que ha caracterizado a nuestra familia en todos nuestros momentos difíciles.

A "mi hijo"

Ricardo

Con admiración y respeto.

Por su incondicional compañía, comprensión,
apoyo, cariño y solidaridad, que me ha demostrado
en el camino de mi vida.

En especial para la realización del presente trabajo.

Eres el hijo que siempre desee y
que Dios me lo concedió contigo.

Gracias "Hijo" eres el sostén de
mi existencia.

A mis sobrinos

A Alejandra Naivy

Con admiración y respeto.

Mi "Hija y compañera de escuela"

Por sus sabios consejos, amistad, motivación,
carifio y apoyo, ante los problemas que desde niña me ha brindado.

En especial para la realización del presente trabajo.

Gracias "Hija" por tu compañía en todo momento.

A Jorge Joab

Con admiración y respeto.

Mi entrañable "Hijo y compañero de escuela"
por los momentos que vivimos juntos y la
confianza y consejos que me has brindado.
En especial para la realización del presente
trabajo.

Gracias "Hijo" por tus palabras de carifio y
aliento. Eres un gran amigo.

A Cristian Alberto

Con admiración.

A ese adolescente travieso que ha
compartido sus juegos, confianza,
travesuras y carifio desde pequeño.

Gracias "Hijo" por tu carifio y compañía.

A mis sobrinos

A Reyna Denisse y Sofia Berenice

Con admiración y respeto.

Por su cariño fraternal, motivación y apoyo
que me han brindado, a lo largo de mi vida.
En especial para la realización del presente
trabajo.

Gracias "Hijas".

A Samuel Alejandro y Diana Samantha

Con admiración

Por su agradable compañía y cariño
que me han brindado durante su vida.

Gracias "Hijos"

A Ramón Felipe, Pedro Guillermo, Nadia y David.

Con admiración

Por el cariño fraternal que nos une.

Gracias "Hijos"

A mis queridos amigos

A Jorge Alejandro Gómez Aguilar

Como ejemplo y símbolo de la verdadera amistad. Por su apoyo incondicional y confianza. Gracias por brindármela durante todo este tiempo.

Al Licenciado Agustín Tello Espíndola
Secretario de Estado y Cuenta
De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ese apoyo que me has brindado cuando más lo necesito. Gracias por ser como eres.

Al Magistrado José Guadalupe Carrera Domínguez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Nación.

Por tus sabios consejos y apoyo que durante nuestra vida profesional me has brindado. Gracias "Hugo" por tu amistad.

A la Licenciada Lilia Romero Santamaría

Al amor estudiantil durante mi vida universitaria y profesional. Gracias por tu cariño y compañía.

A la Licenciada Martha Yolanda Aguilar Zamora

Amiga, compañera y confidente universitaria, quien me ha sabido orientar y apoyar en los tropiezos de mi vida. Gracias por tu apoyo y cariño.

Al Licenciado Alfredo Mosco Reyes

**Por su incondicional apoyo, consejos
en nuestra época estudiantil
y vida profesional
Gracias amigo**

Al Licenciado Felipe López Carrasco

**Por su amistad brindada desde
nuestra época estudiantil hasta la
fecha.
Gracias amigo.**

A Moisés, David y Jesús

**Por nuestros momentos de amistad
vividos en nuestra adolescencia y que
aún perduran en nuestra existencia.
Gracias amigos**

A Dios

**Por permitirme llegar a este momento
tan importante en la existencia del
ser humano.
Gracias señor omnipotente**

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN.....	3
-------------------	---

CAPÍTULO I

1.- CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO CIVIL	
1.1 DERECHO CIVIL.....	5
1.1.1 Concepto de Derecho Civil.....	5
1.1.2 La evolución histórica.....	10
1.1.3 El Derecho Civil en México.....	12
1.1.4 El Derecho y la Equidad.....	17
1.1.5 Los usos sociales y el Derecho.....	27
1.1.6 El Derecho y la Moral.....	34
1.1.7 Las normas arbitrarias y las normas jurídicas.....	38
1.1.8 La vigencia y la justicia de las normas jurídicas.....	41
1.1.9 Ordenación sistemática y principios.....	49
1.1.10 Sus intereses.....	51
1.1.11 Disposiciones preliminares del Código Civil.....	52
1.2 Capacidad jurídica.....	59
1.2.1 Concepto.....	59
1.2.2 Características.....	60
1.2.3 Clases.....	62
1.2.4 Estado y capacidad.....	65
1.2.5 Evolución social.....	67
1.2.6 Diversas reformas.....	69
1.3 Interpretación jurídica.....	69
1.4 La igualdad jurídica de género.....	73

CAPÍTULO II

2. MARCO JURÍDICO DE LA EQUIDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER	
2.1 Los derechos de la mujer en la legislación mexicana.....	77
2.2 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	81
2.3 El Código Civil Federal.....	84
2.4 El Código Civil para el Distrito Federal.....	93
2.5 Otras disposiciones.....	104

CAPÍTULO 3

3. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IGUALDAD Y EQUIDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3. Comentarios sobre la equidad y género en nuestro derecho.....	118
3.1 Análisis del artículo 2.....	120
3.2 Estudio del artículo 164 párrafo segundo.....	123
3.3 Reflexión del artículo 168.....	126
3.4 Comentario del artículo 177.....	130
3.5 Examen del artículo 182 quater.....	131
3.6 Examen del artículo 182 sextus.....	131
3.7 Observación del artículo 194.....	132
3.8 Interpretación del artículo 217.....	132
3.9 Estudio del artículo 282.....	133
3.10 Comentario del artículo 283.....	135
3.11 Estudio del artículo 289 bis.....	136
3.12 Aclaración del artículo 291 bis.....	139
3.13 Análisis del artículo 291 quintus.....	141
3.14 Comentario del artículo 411.....	142
3.15 Estudio del artículo 414.....	143
3.16 Interpretación del artículo 416.....	144
3.17 Análisis del artículo 1635.....	146
3.18 Otros artículos vinculados.....	148

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 288 ÚLTIMO PÁRRAFO DELCÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Tendencia moderna de la igualdad entre el varón y la mujer en la sociedad mexicana.....	152
4.2 Relevancia de los Derechos de la mujer en la sociedad mexicana.....	152
4.3 Proyecto de reforma al artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.....	174
4.4 Texto de la propuesta planteada.....	176
4.5 Justificación de dicha propuesta.....	177
CONCLUSIONES.....	179
APÉNDICE.....	181
BIBLIOGRAFÍA.....	187

INTRODUCCIÓN

Desde los albores de la humanidad y a través de los años se creó y se ha ido perfeccionando el derecho, es decir el sistema jurídico de los distintos países que conforman el mundo. Consecuentemente nuestro país no podía quedar al margen por lo que también cuenta con sus propias leyes.

La finalidad del derecho es que se aplique de una manera igualitaria, justa y equitativa, sin distinción de personas, sexo, edad, religión, tal y como lo establece nuestra Legislación, en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común vigente en el artículo 2º, mismos que establecen que "El varón y la mujer son iguales ante la Ley", y que no existe ningún tipo de distinción entre cualesquiera de ellos, lo que implica entonces que deberán ser tratados por igual ante la Ley, razón por la cual podemos decir que es la finalidad principal del derecho.

Por lo que en el presente estudio se busca que precisamente se aplique el derecho por igual, bien que sea ante una mujer o en su defecto un hombre, ya que en este trabajo de investigación que nos ocupa, nos damos cuenta que únicamente se protege a la mujer, con el cual estamos completamente de acuerdo, sin embargo nuestras leyes no están encaminadas a proteger únicamente a alguna de las partes, sino a ambas.

En el primer capítulo trataremos; los conceptos generales del derecho civil, su evolución histórica principalmente en nuestro país, de la trayectoria de los usos del derecho, sus principios y sus intereses en nuestra sociedad y en la moral. Así mismo lo que dispone nuestro Código Civil, respecto al tema que tratamos y la capacidad jurídica de las personas.

En el segundo capítulo trataremos; el marco jurídico de la equidad entre el hombre y la mujer en nuestra legislación mexicana. Ya que la aplicación de la

equidad es importante, misma que se puede definir; que es en definitiva la justicia del caso particular, corresponde a un sentimiento de justicia que se adapta a la naturaleza de la relación jurídica de cada supuesto. Hoy en día se observa cada vez con mayor intensidad la tendencia a aplicar las normas generales al caso concreto, con un criterio de humanidad e igualdad, adoptando aquellas a las circunstancias concretas propias de caso.

En el tercer capítulo comentamos las disposiciones relacionadas con la igualdad y equidad entre el hombre y la mujer en el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que en toda labor de Igualdad, Equidad e interpretación intervienen o deben intervenir los datos históricos, sociológicos, económicos, políticos, que integran la formación del jurista, como presupuestos indispensables para captar el contenido y el sentido de la norma subyacente en la fórmula.

En el cuarto capítulo exponemos la propuesta de modificación al artículo 288, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, después de analizar la trayectoria que ha tenido la relevancia de los derechos de la mujer y la tendencia moderna sobre la igualdad de género en nuestra sociedad mexicana.

Ya que el problema del razonamiento analógico como forma de integración del derecho, es perfectamente válido, ya que "la base del razonamiento por analogía es un principio general de derecho, que habría que formular en estos términos: la justicia exige que hombre y mujer sean tratados igualmente", motivo por el cual se propone que en casos de divorcio voluntario por vía judicial, tanto la mujer como el varón reciban pensión alimenticia por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezcan de ingresos propios y no se casen o se unan en concubinato, ya que en cualesquiera de estos dos últimos casos la pensión alimenticia cualesquiera de ellos, inmediatamente cesaría. Con la presente propuesta creo que se está aplicando el derecho de una manera justa y equitativa, pues no esto sólo a alguno de los excónyuges, sino a ambos, siendo una de las finalidades principales del derecho.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO CIVIL

1.1 DERECHO CIVIL

1.1.1 CONCEPTO

La realidad social exige, para la pacífica convivencia, la existencia de normas de conducta que la garanticen. Estas normas emanan del Estado y constituyen el derecho, ya que la vida del hombre encuentra su desarrollo en la sociedad, la vida humana es vida de relación, las actividades de los hombres se desenvuelven las unas al lado de las otras, tienden a alcanzar propósitos independientes entre si, o un común objeto en un esfuerzo también común, o bien persiguen por medios encontrados fines opuestos y dando nacimiento a inevitables conflictos.

El problema inicial de esta rama del derecho, al igual que de cualquier otra disciplina, se refiere a su concepto; esto es, saber cual es su objeto de estudio, precisar que o en que consiste la materia que interesará nuestro conocimiento.

Señala Arauz Castex, que para los civilistas este problema no es de fácil solución "El origen de nuestra disciplina (comprensivo de todo el derecho) ha de ser su esencial generalidad (que le asigna hoy función supletoria de las demás ramas) y su carácter compuesto, han dificultado siempre concretar su unidad y su contenido"¹,

¹ Arauz Castex, Mamel. Necesidad de replantear la unidad y el contenido del derecho civil en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año V núm. 21-22 dic. 1950 Buenos Aires Argentina págs.1217 a 1230.

El derecho considerado en su acepción integral, se divide en dos ramas principales, que engloban, respectivamente y por sí solas, a todas las demás ramas particulares; el derecho público y el derecho privado, siendo importante destacar que a través de esta clásica división, al derecho civil se ha encuadrado dentro del ámbito del derecho privado, en el cual ocupa el lugar predominante.

Al iniciar el estudio de cualquier tema, y a pesar de las dificultades que esto pudiera representar, resulta necesario el tratar de definir el término del tema en cuestión de acuerdo a los elementos clásicos de la definición, a saber; género aproximado y diferencia específica. En el caso concreto "Derecho Civil", la definición de este es inexcusable. Esta tarea sin embargo no es sencilla, como lo han reconocido algunos tratadistas.

Para lograr una definición aceptable del derecho civil, la referencia que se considera generalmente obligada, al pensamiento de los jurisconsultos romanos, es más que un dato favorable, un obstáculo evidente. Ulpiano dijo que el "*Ius Civile*" es todo aquel que se separa en todo del natural o de gentes, ni se somete a el totalmente, pues elaboramos derecho propio, sostiene, es decir, civil, que adiciona o destruye algo al derecho común. Gayo dijo que todos los pueblos que se rigen por leyes, usan un derecho en parte peculiar suyo y en parte común a todos los hombres.

En las fuentes del derecho romano, los vocablos *Ius civile* (derecho civil) tenían tres acepciones: como derecho popular, en contraposición al derecho de los quirites o aristócratas de la sociedad romana, que se regían por el *Ius quiritium*; como el derecho exclusivo de cada pueblo, propio de los individuos de cada ciudad, opuesto al *Ius gentium* (derecho de gentes), aplicable a todos los extranjeros o pueblos no romanos, que posteriormente se convirtió en el derecho internacional, y como producto de la labor interpretativa de los jurisconsultos, tanto del derecho pretorio como del derecho de los ciudadanos romanos que se

distingula del derecho honorario, que era menos formalista y menos rívido que el contenido en la Ley de las Doce Tablas.

Ubi societas ibi ius: "Donde hay sociedades hay derecho", reza el viejo adagio latino. Esta frase nos rebela que en cualquier lugar donde hay una estructura social mínima, existe un orden jurídico mínimo. Una sociedad puede sobrevivir sin derecho como el laboral o el administrativo, pero el Derecho Civil es indispensable para la reglamentación de las relaciones humanas, para aproximarnos al concepto es necesario esbozar distintas definiciones de éste.

Múltiples definiciones se han formulado al respecto, sin embargo, no existe unidad en cuanto a la determinación del objeto del conocimiento; algunos autores destacan el carácter residual de la disciplina mientras otros refieren su carácter compuesto o bien su característica de fuente supletoria de las otras ramas del derecho.

Según Claude du Pasquier, " el derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio); y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas o créditos), o en relación con las cosas (propiedad, usufructo)".²

Domenico Barbero, nos dice: "El derecho civil es un conjunto de normas que regulan las relaciones más comunes de la convivencia y la vida de relación, subdividiéndose en: Derecho de las personas, Derecho de familia, Derecho de las Cosas, Derecho de las obligaciones y Derecho Sucesorio."³

² Du Pasquier, Claude, Introducción a la théorie générale et à la philosophie du Droit. Citado por Eduardo García Máynez, Introducción al estudio del Derecho, ed. Porrúa, México, 1992, pág. 146

³ Barbero, Domenico, Sistema del derecho Privado, Trad. De Santiago Sentis Melendo, Introducción-Parte Preliminar-Parte General, Ed. EJEJA, Argentina, pág. 82

Trinidad García nos dice en su obra "Apuntes de introducción al estudio del Derecho", las principales connotaciones del concepto "Derecho", es un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad.

Borda, define al derecho como el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter obligatorio y conforme a justicia. Por su parte, Llambías dice: que es el ordenamiento social justo, para el jurista Hans Kelsen la ciencia del derecho tiene por objeto las normas creadas por individuos que poseen la calidad de órganos o sujetos de un orden jurídico o lo que es lo mismo, órganos o miembros de la comunidad constituida por tal orden.

Raúl Ortiz Urquidí, establece que el Derecho es el conjunto de reglas de conducta exterior que, consagradas o no expresamente por la ley en el sentido genérico del término, aseguran efectivamente, en un medio y época dados, la realización de la armonía social, fundada, por una parte, en las aspiraciones colectivas o individuales, y por otra, en un concepto, aunque sea un poco preciso, de la noción de "Derecho".

Dice Galindo Garfías : El derecho civil en la actualidad es madre y fuente de las demás ramas del derecho, las cuales deben recurrir a ella para obtener los principios generales del derecho y sus institutos fundamentales. Es el derecho civil, la disciplina comprensiva de las relaciones de derecho, es el que se ocupa del hombre sin distinción en cuanto a sus cualidades profesionales o sus actividades.⁴

Rafael Rojina Villegas señala en su definición del derecho civil que es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas

⁴ Galindo Garfías Ignacio. Derecho Civil y Derecho Mercantil, en Soberanes, José Luis y Fix-Zamudio, Héctor (compiladores). El Derecho de México, 2ª ed., Ed. FCE, 1996, pág.63

físicas y morales hoy jurídicas y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero⁵.

En cambio, el profesor Trinidad García define al derecho civil en términos: "La familia, la propiedad, los contratos en una forma considerable y las sucesiones constituyen la materia propia del Derecho Civil"⁵.

García Máynez sostiene que el derecho civil "determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio) y la situación jurídica del individuo en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos o en relación con las cosas (propiedades, usufructo, etc))"⁶.

Castán Tobefias concibe al derecho civil como "el sistema de normas de carácter general o común, que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o entes colectivos), entre sí, protegiendo la persona en sí misma y en sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de la familia y corporativos) como en el orden patrimonial (esfera de los derechos reales y de obligaciones y de la sucesión mortis causa)"⁷.

En nuestra opinión, la definición de Galindo Garfias contiene el objeto de conocimiento del derecho civil a que se refiere Arauz Castex en la obra que se cita, al referir al derecho civil como el conjunto de normas reguladoras del actuar ordinario del hombre, esto es, sin calificativos, como ocurre en el derecho mercantil que se aplica cuando el hombre ejerce el comercio como ocupación

⁵ Citado en la obra de J. Alfredo Medina Riesta Teoría del Derecho Civil, 4ª. ed. Ed. Porrúa pág. 6 México

⁵ Idem

⁶ Eduardo García Máynez, Introducción al estudio del Derecho, 47a. ed., Ed. Porrúa, México, 1995, págs. 146 y 147.

⁷ Citado en la obra de Rafael de Pina Introducción personas y familia 21ª. ed. Ed. Porrúa México 1989 pág. 74

ordinaria o que ejerce actos de comercio, o el derecho penal que se aplica cuando el hombre actúa cometiendo delitos, o siendo víctima de los mismos.

El derecho civil, en resumen, es la rama del derecho privado que regula al sujeto de derecho, ya sea de persona física o colectiva, sin fines de lucro; se ocupa de la familia y establece derechos y deberes que se originan del parentesco, así como del patrimonio y de los actos jurídicos⁸.

1.1.2 LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El derecho civil, como regulación de la situación del ser humano como tal, ha existido desde los albores de los tiempos y ha demostrado diversos significados y contenidos. Como toda norma de derecho, es el resultado de un largo proceso histórico jurídico.

El Código de Hammurabí, es uno de los primeros antecedentes históricos del derecho civil, tiene un gran valor jurídico, vasto y apropiado para su época, contiene 282 artículos en doce apartados.

La expresión *derecho civil* se origina en el *ius civile* de los romanos, que era el derecho propio de los ciudadanos romanos, en tanto el *ius gentium* o *ius naturalis*, regía para todos los hombres, ciudadanos o extranjeros. El *ius civile* comprendía el derecho público y el derecho privado.

En el año 212 d. C., el emperador Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los habitantes del imperio, con lo cual el *ius civile* se transforma en el derecho común.

⁸ Las definiciones expuestas pueden servir para darnos una idea más o menos aproximada de esta importante y extensa rama del derecho que es el derecho civil; pero ello no autoriza a pensar que alguna de ellas, sea perfecta (relativamente al menos), pues, por desgracia lo que ocurre es que, nadie ha logrado definirlo.

Con el tiempo, se separa de las normas del derecho público y pasa a identificarse con el derecho privado, hasta que comienzan a desmembrarse de él las actuales ramas de este último: primero el derecho comercial, en la medida en que los comerciantes comienzan a regirse por usos y costumbres mercantiles; luego el derecho laboral, cuando la locación de servicios del derecho civil se torna insuficiente para regular las variadas situaciones que suscita la relación laboral.

De este modo, actualmente el derecho civil sólo comprende una parte residual del derecho privado: lo que no está específicamente regulado por las ramas desmembradas. Sin embargo, dado su carácter de tronco común, las ramas separadas recurrirán a él para obtener determinados principios fundamentales que siempre serán de aplicación supletoria cuando la legislación específica así lo disponga o cuando no contemple determinadas situaciones.

El contenido actual del derecho civil abarca todo lo relativo a la persona como tal, sus relaciones (familiares, patrimoniales, crediticias, compra venta. y actividades profesionales) con otras personas y su vinculación con los bienes, desde su concepción en el seno materno hasta después de su muerte (sucesión).

Ahora el derecho civil "es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones del hombre como tal, sin tener en cuenta las distintas actividades o profesiones. Regula sus relaciones con sus semejantes y también con el Estado como simple persona jurídica, y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter humano" ^{8 bis}

Las principales instituciones del derecho civil son: las personas; las cosas; los hechos y los actos jurídicos; las obligaciones y sus fuentes (contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos); los derechos reales; las sucesiones; los derechos de familia; los privilegios y la adquisición y pérdida de los derechos por el trascurso del tiempo (prescripción adquisitiva y liberatoria).

^{8 bis} Idem

1.1.3 EL DERECHO CIVIL EN MÉXICO

La historia del derecho mexicano en general y, consiguientemente la del derecho civil que desde antes de la llegada de los españoles hasta nuestros días, han tenido aquí vigencia, pueden situarse en tres grandes épocas o periodos en que la historia general del país suele dividirse, o sean la época o periodo prehispánico, la época o periodo colonial y la época o periodo del México independiente.

Es importante señalar, que especialmente en manifestaciones legislativas, nos es factible dividir la historia del derecho civil en dos etapas, sin relación alguna de las mencionadas en el párrafo anterior, pues aquéllas se refieren a todos los ángulos de observación de la disciplina jurídica.

Las dos etapas respecto al material de contenido civil son una primera época, cuyo punto de partida son las fuentes más remotas conocidas de disposiciones civiles vigentes, hasta la culminación de los esfuerzos realizados respecto del proceso de codificación de la República, el cual rindió frutos con el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, conocido precisamente como el Código de 70 codificado es decir, su inicio se fija en 1870 con la vigencia del ordenamiento señalado y la estamos viviendo desde entonces.

Además es importante mencionar que nuestro derecho civil reconoce un origen plenamente europeo, y por ello carece de institución jurídica alguna regulada actualmente en los términos que fue antes de la llegada de los españoles.

"Miguel Macedo señala en los orígenes de nuestro derecho patrio, en el escrito, sobre todo, no podamos señalar influencia clara ni precisa a las ideas y leyes consuetudinarias por las que gobernaban los indios al realizarse la conquista, sino que debemos considerarlo de filiación española y por lo mismo,

européa, y con relaciones o vínculos de estrecha confraternidad con el derecho francés y el italiano, y no por completo extraño al inglés ni al alemán, puesto que los bárbaros fueron hondamente influenciados por el derecho y la cultura de Roma, que a su vez lo fueron también por las ideas, carácter y costumbres de los bárbaros, y que nuestro contacto con pueblos europeos y especialmente con los anglosajones, a quienes tenemos por vecinos al norte, no ha dejado de influir en nuestra cultura política y jurídica.⁹

La época o periodo prehispánico. México se ha dividido desde la antigüedad en grandes culturas y pueblos; Alfonso Caso dice sobre las culturas "el conocimiento del mundo de las culturas resulta indispensable para emprender el estudio a fondo de su visión del mundo y tratar de comprender su modo de reaccionar frente a la naturaleza y frente al hombre en el intenso drama de su historia". Al tratarse de culturas como la azteca ha sido de gran importancia, el derecho se manifestó en costumbres, las cuales eran ligadas con la religión. El orden jurídico tenochca o azteca, se basaba en la cosmovisión que este pueblo tenía, que los enmarcaba como pueblo elegido, ello determinaba que los intereses de los individuos cedieran el lugar primordial en beneficio del Estado. Sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros, creó una incertidumbre para la posición jurídica de los humildes. En el libro de Margadant habla sobre como se conoce el derecho azteca, "conocemos el derecho azteca por las siguientes fuentes: los códices; Mendocino, realizado por escogidos e intelectuales indios, también obras de historiadores indígenas como Fernando de Alva, Juan Bautista, entre otros". Los aztecas desarrollaron en su cultura el derecho civil; se llegó a investigar que ellos también implantaban leyes para regular la conducta, por lo tanto tenían un sistema jurídico, el sistema azteca de familia, el matrimonio fue potencialmente polígamico, pero una esposa tenía una preferencia sobre las demás, y hubo una costumbre donde la viuda del hermano se tenía que casar, el matrimonio era un acto formal, en los aztecas ya

⁹ Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México 1931, págs 5 y 13

se había implantado el sistema del divorcio, "El divorcio era posible, con intervención de autoridades, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, perdiendo la mitad de sus bienes", predominaba el sistema de separación de bienes, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia y, a veces, en cambio, recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar, el hijo pasaba por dos consagraciones, en las que el agua jugaba un papel importante, como bautismos, y recibían su nombre. Las sucesiones ya se manejaban, existía el testamento, ya que cuando muere el familiar se pasaban sus bienes a quien se correspondía pasar esos bienes.¹⁰

"Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el teuctli, el cual era el juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacóatl, hasta llegar mediante un sistema de apelación, al tribunal de monarca, que se reunía cada 24 días" por lo que se puede decir que ya los aztecas manejaron contratos, era muy conocido como el trueque, compraventa, préstamos, los contratos, como se indica, eran verbales y en ocasiones se utilizaron testigos. Cuando en ocasiones ciertos indígenas faltaban a la ley, el derecho penal, desde luego, era muy sangriento, ya que ellos manejaron la pena de muerte esta fue muy pintoresca y cruel, un ejemplo era el homicidio, ya que se castigaba con la pena de muerte, pero tenían derecho a un abogado, los aztecas aparte de la pena de muerte otros castigos fueron la esclavitud, la mutilación y el destierro, entre otros. El comercio era una de las actividades más conocidas y practicadas por los indígenas, por lo que el derecho mercantil, se manejaba en ellos, ya que aunque no había moneda había el trueque, pero siempre y cuando fueran del mismo valor, el lugar popular de comercio en los aztecas fue Tlatelolco. "En aquella época, Tenochtitlan fue una bella ciudad, bien

¹⁰ Apuntes de Introducción al estudio del Derecho, 28ª ed. México, 1986, pág.57

urbanizada y capaz de resistir fuertes ataques con 35 palacios, casitas, su gran mercado, hasta que llegaron los Españoles¹¹

La época colonial. En este punto hay que ser breves, ya que el sistema jurídico de los aztecas y los Españoles peninsulares, tuvieron una unión de sistemas; pero al final se puede decir que se sustituyó el sistema indígena por las leyes españolas las cuales fueron creadas para las colonias de España en América, y se les llamó Leyes de Indias. Las leyes fueron instauradas en el siglo XIII, como la ley Toro de 1505, la recopilación de 1567 y la novísima Recopilación de 1805. Y también como en la época prehispánica; había esclavitud pero con sus restricciones sobre los indígenas. En el derecho civil se aplicó la llamada Ley Toro y después las leyes de 1567 y 1805, todas las penas y castigos eran de menores sanciones sobre los indígenas. En el derecho mercantil, se ocuparon las Leyes de las Partidas, en esta ley trata sobre los comerciantes; así como algunos contratos en la Nueva España.¹²

La época independiente. México ya al empezar a ser un país independiente; todavía seguía regido por algunas leyes que fueron implantadas en la Nueva España. Junto con las leyes españolas, coexistían las leyes del México independiente, tanto las de formación central como las de la federal.

Las leyes que estaban vigentes desde la Nueva España fueron después cambiadas por las leyes y códigos nacionales.

El primer código de México fue el de Oaxaca, publicado en 1828, que estuvo vigente hasta 1836, fue el primero en su género en toda Iberoamérica, en ese mismo año en el estado de Zacatecas se elaboró un código civil que nunca llegó a

¹¹ El Derecho precolonial, 5ª ed, México, 1985, pág. 83

¹² Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México, desde la época Pre Cortesiana hasta 1854, México, 1972, pág. 58

entrar en vigor. En Jalisco hubo un intento de código que trató de ordenar y sistematizar la legislación española que se aplicaba en nuestro país.¹³

En la época de la guerra de Reforma, Benito Juárez expidió en el año de 1859 una nueva estructura en México y por lo tanto un cambio de organización social mexicano; los más importantes fueron:

1. La separación de Iglesia y Estado.
2. Establecimiento del registro civil.
3. Matrimonio como un contrato civil.

Se expidieron las llamadas "Leyes de Reforma" en las cuales podemos mencionar las principales que influyeron en el derecho civil: Ley sobre la Desamortización de Bienes Eclesiásticos (Ley Lerdo), Ley del Registro Civil, Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero y Separación de la iglesia del Estado, Ley del Matrimonio Civil y Ley sobre la Libertad de Cultos.

Sierra O'Reilly elaboró un proyecto de código civil, el 8 de diciembre de 1870, el congreso aprobó el Código Civil mexicano de D.F. Posteriormente este código es sustituido por el de 1884 a instancias del presidente Manuel González. Coyunturas políticas y personales propiciaron la elaboración de este código, que en materia testamentaria incorpora prácticamente al individuo absoluto. El 31 de marzo de 1881 se elabora la llamada Ley Venustiano Carranza; esta tenía mucha relación con la familia y los divorcios.

En el movimiento armado de 1910 el jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, modificó substancialmente el ordenamiento civil con la promulgación de la Ley sobre Relaciones Familiares, que entro en vigor el día 11 de mayo de 1917, legislación que entro en vigor hasta el 1º De octubre de 1932, fecha en que entro en vigor el actual código civil.

¹³ Jorge Mario Magallón Ibarra, *op.cit.*, nota 5, pág. 79.

El 30 de agosto de 1928 fue expedido el código civil para el D.F. y los territorios federales, pero apenas el 1 de octubre entró en vigor en 1932. El propósito del legislador de 1928 fue, transformar el código civil de 1884, de corte individualista en un código privado social, pues introdujo al efecto nuevas disposiciones que se ajustasen con el proyecto de solidaridad; como idea base, se expreso la intención de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el individualismo que impero en el código de 1884.

Este propósito fue parcialmente obtenido; en esto coincide Castán Tobefias cuando señala que en esta obra legislativa existe un contrasentido muy común también en las corrientes ideológicas imperantes en la época: al lado de un derecho patrimonial, si no socialista cuando menos, socializando, se instaura o se quiere instaurar un derecho familiar marcadamente individualista.

En algunos aspectos el texto original ha sufrido modificaciones para adaptarse a las circunstancias cambiantes. El México de 1928 no es el México del año 2005.

El presente trabajo pretende ser, y sólo eso es, un conjunto de reflexiones expuestas en forma esquemática sobre algunos problemas del derecho civil. Es evidente que la limitación de espacio, elimina la exposición, así fuera sólo accidental, de muchos problemas del derecho civil contemporáneo: antes bien, la exposición pudiera parecer un tanto dogmática, cuando las tesis que se proponen son relativas a problemas controvertidos.

1.1.4. EL DERECHO Y LA EQUIDAD

El concepto clásico de equidad fue acuñado con precisión y claridad inimitables por Aristóteles¹⁴. La definición dada por él es, todavía, la más aceptada por los juristas modernos. La equidad desempeña según el preceptor de Alejandro, la función de un correctivo; es un remedio que el juzgador aplica para

¹⁴ Alfredo Medina Riestra y Coautores, Teoría del Derecho Civil ed.4a Editorial Porrúa 2002 México pág. 91

subsanan los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son, por esencia, enunciados generales; por amplias que sean, no pueden abarcar todos los casos, habiendo múltiples situaciones que escapan de la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada podría resultar a veces, inconveniente o injusta; en tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por lo tanto, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador.

En derecho la palabra equidad tiene un valor específico. Es la justicia natural (el *ius gentium*) en oposición al derecho positivo, a lo que está legislado. Es en cierto modo una justicia extralegal, de aplicación discrecional y que tiende a ser más benevolente que la ley. Para los romanos el *Jus aequum* (el derecho basado en la equidad) contemplaba la diferencia de las circunstancias y de las personas, de manera que resultasen tratadas igualmente por la ley (la multa que la ley imponga por una infracción, si es la misma para el rico que para el pobre, resulta justa, pero inicua, porque ha tratado a uno con suma benignidad y a otro con suma dureza). Como esta forma de ejercer la justicia minaba el *ius civile*, es decir el conjunto de disposiciones del poder para ejercer la dominación, solamente se consideró legítimo recurrir a criterios de equidad cuando había un vacío legal; de lo contrario, prevalecía el criterio del *dura lex, sed lex* (la ley es dura, pero es la ley) sin importar que fuese incluso inicua, que lo es muchas veces aplicando esos criterios.

Aristóteles, distingue la justicia y la equidad de la siguiente manera:

Lo equitativo y lo justo son una misma cosa, y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal. Sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley

necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales.¹⁵

El recurrir a la equidad permite, según Aristóteles corregir la generalidad de la ley, y sustituir la justicia legal abstracta con la absoluta justicia del caso concreto.

La equidad y principios generales del derecho. En su libro Alfredo Medina nos comenta que en torno al problema de las relaciones que guardan entre sí la equidad y los principios generales del derecho existe una literatura abundante, y nos manifiesta algunas opiniones¹⁶

Osilla manifiesta: Toda ley, en cuanto no es un acto de arbitrio individual, se inspira necesariamente en una cierta idea de equidad que precede a la determinación de la esfera de libertad de cada uno, a la reglamentación de sus relaciones y al modo de dirimir sus conflictos. La ley, bajo este aspecto, es la expresión más auténtica de la equidad, y esta equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los principios generales de derecho positivo, con los cuales se identifica.

Giuseppe Maggiore, se expresa así: La equidad no es una fuente, sino la fuente del derecho por excelencia y, por tanto, sería innecesario que el legislador la enumerara entre ellas para que desplegase en la vida concreta del derecho todo su valor; sería siempre fuente de éste aun cuando jamás se mencionara.¹⁷

Papel que la equidad desempeña en el derecho mexicano. El artículo 14 constitucional, en su último párrafo, señala: "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". Si se

¹⁵ Alfredo Medina Riestra y Coautores, Teoría del Derecho Civil, ed.4ª. Editorial Porrúa 2002, México, pág. 91

¹⁶ Alfredo Medina Riestra y Coautores, Teoría del derecho Civil ed.4ª. editorial Porrúa 2002, México, págs. 92 y 93

¹⁷ Alfredo Medina Riestra y Coautores, Teoría del derecho Civil ed.4ª. editorial Porrúa 2002, México, pág. 93

acepta que la equidad es un principio general, el más general de los principios del derecho, tendrá que admitirse que desempeña entre nosotros un papel supletorio, y que en los casos que no hay ley aplicable a una situación especial y que el juez ha agotado los recursos de la interpretación jurídica anteriormente explicados, puede y debe inspirarse, al dictar sentencia, en principios de equidad.

En consecuencia, una resolución dictada de acuerdo con criterios de equidad, en ningún caso deberá oponerse a los preceptos legales existentes.

Hay en nuestro derecho normas que, tácitamente, se refieren a la equidad, haciendo de ellas un recurso que el juez puede valerse cuando no existe ley aplicable y se ha recurrido, inútilmente, a los procedimientos que ofrece la interpretación jurídica. Se citan los artículos 18,19,20 y 1857, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que comentaremos:

Artículo 18 Existe gran semejanza entre esta disposición y el artículo 4º del Código Civil francés que dice: "El juez que negare a juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser juzgado por denegación de justicia". Al parecer este artículo sirvió de modelo nuestro.

Antes de la promulgación del Código Civil francés, los jueces acostumbraban enviar en consulta al Poder Legislativo los procesos cuya resolución era difícil, cuando no existía ley aplicable al caso dudoso el sentido de la norma. Este procedimiento convertía en jueces a los órganos legislativos que en la mayoría de los casos, al aclarar el texto de la ley se inclinaban en uno u otro sentido.

Al presentar los redactores del Código Civil francés, su proyecto a la asamblea francesa, destacaron en el discurso preliminar que la interpretación de las leyes debía hacerla los tribunales y no el legislador. El deber del juez, decían, es aplicar la ley. Negarse a resolver el caso o diferirlo cuando la ley no es clara es denegar la justicia. El ministerio de los jueces se ha organizado principalmente porque existen leyes oscuras que es necesario interpretar. Exigirle al legislador que interprete la ley es convertirlo en juez.

Debido a la gran complejidad de los procesos sociales, es imposible que el legislador, al elaborar la ley, pueda dar solución adecuada a todos los casos que ocurran en la vida práctica, menos aún a situaciones no previstas. Habrá otros casos ñeque el texto legal que se elabore será insuficiente o incompleto. Sería insuficiente una ley que prohibiera pactar intereses superiores a los legales y no determinara el porcentaje de ellos.

Cuando no hay ley o ésta es insuficiente, se dice que existe una laguna legal.

En la legislación francesa la laguna se colma, en último término recurriendo a la equidad, entre nosotros por los principios generales del derecho.

Los jueces al colmar las lagunas deben hacerlo de acuerdo al derecho, ya existente. Podrán formular conceptos jurídicos nuevos, distintos de las reglas generales, pero deben estar fundados en las reglas o

principios de derecho, ya existentes. "La nueva regla elaborada por el juez ya era derecho antes". El derecho no tiene lagunas, éstas se encuentran en la ley pero no en el derecho¹⁸.

No define el Código Civil lo que debe entenderse por principio general del derecho. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que: ...son principios generales del derecho verdades jurídicas notorias, indiscutibles de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiere previsto el caso: siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar. (Sentencia de 15 de marzo de 1938, Semanario Judicial de la Federación, t. IV, pág 2641).

Artículo 19 Esta disposición es acorde con el artículo 14, párrafo cuarto constitucional, según el cual " En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

El Código Civil es más amplio, ya que se refiere no sólo a la sentencia definitiva, sino a todo acto de aplicación de la ley en cualquier momento del juicio.

¹⁸ Zitelmann. E. "Las lagunas del derecho", Anales de jurisprudencia, t. XII, págs. 735 y 771

La norma se refiere tanto a la interpretación como a la integración de la ley, estableciendo un orden de prelación: en primer lugar, el juez debe atenerse a la letra de la ley, si ésta prevé la solución del conflicto de intereses de que se trate.

Cuando el sentido de la ley es dudoso, el interprete debe acudir a la interpretación jurídica, comprendiéndose en esta expresión llamadas "interpretación histórica", "interpretación lógica" e interpretación sistemática".

Es de aplicación al respecto el principio de hermenéutica según el cual no debe desconocerse la letra clara de la ley.

Si el caso planteado ante el juez no estuviere previsto, no por eso el magistrado dejará de fallar (artículo 18), sino que deberá integrar la ley. Colmar la laguna legal, recurriendo a los principios generales de derecho. Este es el único procedimiento de integración autorizado por la Constitución (artículo 14) y por el Código Civil. En derecho comparado, encontramos legislaciones que permiten integrar la ley recurriendo a la costumbre. En el Código Civil para el Distrito Federal la costumbre solamente puede aplicarse cuando la ley se remite a ella en forma expresa.

En cuanto a los principios generales de derecho, son los "criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca

de la conducta humana a seguir en cierta situación¹⁹. El derecho, como obra de la inteligencia humana, enuncia ciertos principios de axiología que informan los sistemas jurídicos positivos.

Artículo 20 Cuando se plantea un conflicto de derechos y existe ley expresa aplicable al caso, el juez debe atenerse a los dictados de esa ley. Pero si la norma legal no existe, estamos ante un problema de integración de la ley: el juez está obligado a resolver el conflicto en ausencia de ley (*praeter legem*). Dada la plenitud hermética del orden jurídico, toda situación puede ser resuelta jurídicamente. El Artículo 19 dispone, que a falta de ley, las controversias del orden civil se resolverán conforme a los principios generales del derecho; y el presente artículo se refiere, aunque sin mencionarla expresamente, a la equidad. Gran parte de la doctrina acepta que la equidad es uno, el más general, de los principios generales del derecho. Otro artículo que alude tácitamente a la equidad es el 1857, que dispone sobre la forma en que deberán interpretarse los contratos.

El primer párrafo del artículo 20 indica que, en caso de conflicto de derechos, el juez deberá resolver a favor de quien trata de evitarse perjuicios, y no a favor de quien pretende obtener un lucro. Esta norma de equidad, que tiende a la protección de la parte débil en la relación

¹⁹ Adame Goddard, Jorge, Diccionario jurídico mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. VII, pág 222.

jurídica, es paralela a aquélla del derecho penal por la cual, en caso de duda, el juez impondrá solución que favorezca al inculpado: inculpado: *in dubio pro reo*; así mismo la dogmática del derecho del trabajo ha elaborado un principio equivalente, *in dubio pro operario*.

El párrafo segundo del presente artículo (conflicto entre derechos iguales o de la misma especie) formula de manera más clara el principio de la equidad, dado que al establecer "la mayor igualdad posible entre los interesados" no significa otra cosa para el juez que el acatamiento cabal de un criterio de equidad.

Artículo 1857 Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

La referencia a la equidad en los artículos anteriores manifiesta que un conflicto de derecho debe resolverse observando la mayor igualdad posible entre los interesados y afirmar que debe solucionarse acatando los dictados de la equidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en relación con la equidad, la tesis siguiente:

Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay por qué tratar de corregirlas, sustituyéndolas por un criterio subjetivo; mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de la equidad, éstos no constituyen el derecho, y los jueces cometerían grave error si quisieran modificarla en obsequio de aquélla, mejor dicho, de lo que consideran como equidad, pues tal cosa implicaría un peligro de arbitrariedad. No tiene, por lo tanto, la equidad en nuestro derecho, valor jurídico, correctivo o supletorio de las normas legales.²⁰

Estamos totalmente de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto en que afirma que la equidad no tiene en nuestro derecho valor jurídico correctivo de las normas legales; creemos asimismo que existiendo ley aplicable a un determinado caso, no está el juez autorizado para corregirla, so pretexto de que su aplicación estricta implicaría la realización de una injusticia.

Sin embargo en nuestro derecho mexicano la equidad no tiene un valor supletorio alguno, y aun cuando no se reconozca que es el más general de los principios del derecho, tendrá que aceptarse, en cambio, que hay varias disposiciones, que de manera expresa o tácita, directa o indirecta, se refieren a la equidad, haciendo de ella un expediente al cual puede el juez recurrir cuando no hay norma aplicable al caso, y por otra parte, las reglas de la interpretación jurídica han resultado impotentes para ofrecer la solución.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación

El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se refiere a la equidad establece: Los casos no previstos en la presente ley, o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se derivan de esa ley, por los del derecho común en cuanto no lo contraríen y por la equidad.

Como claramente indica la anterior disposición, la equidad desempeña en materia de trabajo, un papel suplementario cuando falta una ley aplicable a una determinada situación y no es posible decidir el conflicto de acuerdo a la costumbre, el uso, o los principios derivados del referido ordenamiento.

En sus comentarios a la anterior ley, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en lo relativo al artículo 17 señalan:

Por lo que respecta a la equidad, ésta siempre debe interpretarse de acuerdo con la idea aristotélica, superar a la justicia, sin duda que allí encontraremos un principio reivindicatorio a favor del proletariado, que confirma la teoría jurídica del artículo 123 constitucional²¹.

1.1.5. LOS USOS SOCIALES Y EL DERECHO

"Usos sociales" son directrices de actuación cuya presencia, variedad e importancia en el desarrollo diario de la vida social son manifiestas. Este tipo de directrices es designado con diferentes nombres tales como "costumbres", "convencionalismos", "reglas del trato social", "costumbres relativas al trato social". El problema está en que estos principios reguladores de gran parte de los comportamientos de los hombres, presentan un alto grado de indeterminación y ambigüedad.

²¹ Nueva Ley Federal del Trabajo editorial Porrúa 2004

La significación normativa de los usos sociales. Hay autores que niegan que los usos sociales puedan ser considerados como un tercer tipo de normas específicas y hay autores que lo afirman de manera clara y rotunda.

La primera de estas tesis, se basa fundamentalmente en el argumento de que sólo puede haber dos criterios o principios radicales de valoración ética de las conductas: la relación con el propio sujeto que las realiza y la relación con los otros sujetos. El primero da origen a la moralidad y el segundo constituye la juridicidad. Por tanto, no hay espacio para un tercer tipo de normas, y por tanto, las directrices contenidas en los usos sociales no pueden poseer sustantividad normativa propia.

Frente a esta doctrina, ha sido propugnada también la tesis de que los usos sociales constituyen un tipo peculiar e independiente de normatividad. Según este punto de vista, tales directrices pretenden realizar dentro de la sociedad el valor de lo conveniente y oportuno desde el punto de vista de la buena educación, valor manifiestamente diferente del valor supremo del Derecho (Justicia) y del valor supremo de la Moral (Bondad).

Parece, que los usos sociales son un elemento ordenador que no puede estar ausente del sistema social de vida. Los usos cumplen, dentro del sistema de la normatividad social, una misión importante y necesaria, puesto que si su acción falla (las buenas costumbres), entonces la vida social se deteriora progresivamente, adquiriendo tonos cada vez más agrios e incómodos. Claro que los usos sociales son un elemento ordenador que no puede estar ausente del sistema social de la vida. En consecuencia, presentan una independencia funcional y estructural que justifica que sean considerados como un tipo peculiar distinto de normas o reglas de la vida social.

Las relaciones entre el derecho y los usos sociales: La actual yuxtaposición de distintos códigos de normas dentro de la sociedad es el resultado de una larga evolución histórica que, partiendo de la inicial unidad ética indiferenciada, ha avanzado al paso del desarrollo de la complejidad social. En un principio, lo que se exigía del miembro de la sociedad era simplemente la adaptación a los comportamientos practicados tradicionalmente en el grupo, y, cuando alguien infringía las normas de lo socialmente válido (lo políticamente correcto, en terminología actual), se producía en el círculo afectado una simple desaprobación sentimental. La intervención de unos sujetos sociales (foro de ancianos, sacerdote, jefe...) que deciden la culpabilidad del infractor y que le imponen un castigo fue bastante tardía.

La normatividad ética de la actualidad se presenta como un trenzado en el que están entrelazadas y mezcladas las normas de los distintos sectores y códigos. Y aunque pueden distinguirse las diversas partes integrantes, éstas no pueden separarse en la práctica sin destruir la normatividad ética del grupo. Para el orden social, esta conexión e interdependencia de los distintos sectores de normas es vital.

El aludido proceso de diferenciación funcional no ha llegado, por tanto, a una total separación y aislamiento de los distintos campos de normas. En todas las relaciones de vida, el hombre se plantea el proyecto de actuar correctamente: haciendo lo socialmente oportuno o políticamente correcto (usos sociales), obrando con justicia (derecho) o haciendo el bien moral (moral). Pero todas estas diferentes maneras convergen complementariamente para que el hombre pueda realizar de modo más fácil su proyecto vital.

Así que, dentro de la perspectiva histórica, el Derecho y los Usos sociales aparecen como dos partes o sectores de la normatividad global que rige la vida de los hombres dentro de la sociedad. Son, pues, dos bloques complementarios de la ética social.

Desde el punto de vista sistemático, la relación del derecho con los usos sociales se presenta bajo múltiples formas y avanza en direcciones bastante dispares.

Así, se da, en primer lugar, entre ambos una parcial coincidencia de regulación, tanto material como formal, puesto que, con frecuencia, derecho y usos sociales, no sólo regulan simultáneamente unas mismas relaciones o comportamientos, sino que los regulan también en un mismo sentido. Se da también una relación de complementación o remisión, no sólo general e implícita, sino también particular y explícita.

Así mismo, los usos pueden y suelen proporcionar al derecho un general apoyo funcional. En efecto, si el sentido de la regulación jurídica coincide con los esquemas normativos de las reglas convencionales, el derecho tiene una gran posibilidad de conseguir la máxima eficacia y permanencia. Este apoyo genérico y global ofrece manifestaciones concretas como puede ser la formación del derecho consuetudinario. Igualmente los usos sociales resultan imprescindibles para integrar el alcance y fuerza normativa de reglas jurídicas basadas en conceptos legales indeterminados, tales como "desorden", "injurias", "atentado a las buenas costumbres", "escándalo", "buen padre de familia".

Sin embargo, en múltiples ocasiones, derechos y usos sociales entran en confrontación. Esta delicada situación se produce cuando algunos usos contradicen al derecho hasta el punto de que éste se ve forzado a oponerse frontalmente a ellos. En tales supuestos, los usos se convierten en una especie de tiranía colectiva de la que los individuos sólo pueden liberarse mediante la ayuda del derecho. Consecuentemente, se produce entonces un enfrentamiento entre ambos órdenes normativos en el que saldrá victorioso el orden que esté respaldado por el poder social más fuerte.

En resumen, en el ámbito sistemático, parece razonable llegar a la conclusión de que ambos códigos tienen su propia especificidad y autonomía y que la conservan, incluso cuando entran en contacto recíproco.

Referencia a los principales criterios de distinción entre derecho y usos sociales. Como es obvio, el intento de descubrir los rasgos que pueden concretar la diferencia entre el Derecho y los Usos Sociales solamente es razonable dentro de la doctrina que afirma la peculiaridad e independencia normativa de los Usos.

Los criterios de diferenciación que han conseguido mayor aceptación son:

- Materia o sector de la conducta regulada.
- Estructura lógica de las respectivas normas.
- Modo de imponerse al sujeto (o distinto tipo de heteronomía).
- Relación de las normas con la coacción.

La materia o sector de la conducta que regulan. Se reconoce con frecuencia que a diferencia de la Moral (que se ocupa ante todo de la dimensión interna de los actos), usos sociales y derecho regulan fundamentalmente las actuaciones o comportamientos externos, sin implicar la intencionalidad y sin subordinar su vinculatoriedad a la aceptación voluntaria o a la identificación psicológica del sujeto destinatario de la norma.

Ahora bien, la historia de la regulación jurídica en las diferentes sociedades pone de manifiesto la imposibilidad de distinguir el derecho de los usos sociales por razón de la materia regulada, ya que esa historia revela de inmediato la existencia de un permanente entrecruzamiento de ambas regulaciones. En consecuencia, ha de admitirse que este criterio de distinción es muy poco resolutorio, ya que no hay relaciones sociales que correspondan en exclusiva a cada uno de los dos tipos de normas.

Y lo único que podría afirmarse, en todo caso, es que el derecho se ocupa siempre de unas u otras conductas relativas a las relaciones sociales cuando tales conductas son consideradas por el grupo como importantes para la conservación y el buen funcionamiento de la vida social en su estructura básica. Por el contrario, los usos regulan esas mismas u otras conductas cuando tales conductas, aun siendo de interés para un desarrollo correcto de las relaciones sociales, no afectan al orden básico o a los valores estructurales del sistema. El Derecho regula las relaciones sociales cuando en ellas están implicados problemas de justicia. Los usos, en cambio, regulan las relaciones sociales tanto en cuanto aparecen en ellas problemas de oportunidad y decoro, es decir, cuando las respectivas conductas pueden afectar a la armonía y buen gusto de esas relaciones.

El modo de imponerse al sujeto. Derecho y usos sociales coinciden en el rasgo de la heteronomía, por cuanto reciben su propia fuerza normativa de una instancia legisladora distinta del sujeto cuya conducta regulan, obligándole al cumplimiento con independencia de que ese sujeto las acepte o no. Sin embargo, difieren en algunos aspectos de su respectiva heteronomía.

En efecto, mientras que los usos sociales son creados e impuestos por el conglomerado global e indiferenciado de la sociedad, el derecho es creado e impuesto habitualmente por una determinada instancia de esa sociedad: el poder político organizado, en la actualidad, el estado. La sociedad crea e impone al individuo los usos sociales de una forma natural y espontánea, de un modo informal, impreciso y anónimo, y le exige el cumplimiento de un modo también genérico y difuso. Por el contrario, el derecho, es en gran medida un producto expresa y formalmente buscado, formulado con precisión técnica, cuyo cumplimiento viene exigido a través de órganos institucionalizados.

Los usos sociales vienen impuestos y sancionados de forma directa por la propia sociedad, el derecho es impuesto y exigido por el estado, y aunque los dos se imponen al sujeto sin contar con su consentimiento, ejercen, sin embargo,

sobre él un distinto grado de presión y disponen de mecanismos de reacción que tienen una capacidad compulsiva bastante diferenciada.

La relación con la coacción. La principal distinción entre usos sociales y derecho está, según propugnan varios autores, en la diferente forma de imperio de unos y otro: los usos sociales no llegan jamás a la imposición forzada de la observancia de la norma, mientras que la posibilidad de imponer forzosamente la ejecución de la conducta debida es una característica esencial del derecho, es decir, el derecho es esencialmente coactivo y los usos sociales no lo son.

Ciertamente, ambos tipos de reglas se dirigen al sujeto con la pretensión de que éste las cumpla, teniendo previstas sanciones para el caso de incumplimiento, pero los usos sociales no disponen de la posibilidad de forzar al cumplimiento de una norma. En consecuencia, las sanciones son solamente una censura o rechazo. La sanción jurídica es organizada, encomendada a un amplio aparato coactivo (policíaco, judicial, penitenciario...) y objetiva, en cuanto está fijada en la norma y es la misma para todos los infractores. En cambio, la sanción de los usos es más desorganizada y difusa y mucho menos objetiva, dependiendo su gravedad en gran medida de la personalidad social del sujeto, de su influencia o poder y de las circunstancias sociales. Además, la sanción del derecho es reiterada, no permite que se siga violando impunemente la norma una y otra vez y (en principio) se intensifica o agrava por causa de la reincidencia.

En definitiva, la diferencia entre usos y derecho por razón de su relación con la coacción se reduce a una diferencia en el tipo de sanción. Y, por otra parte, las diferencias tipológicas de la sanción se originan en las peculiaridades del mecanismo o aparato sancionador. Así, mientras que el mecanismo sancionador de las normas jurídicas (fuerzas del orden y tribunales) es un aparato organizado, institucionalizado y concretamente identificable, el de los usos, por el contrario, queda reducido a una simple presión social, a una reacción inespecífica, difusa y desorganizada, que el grupo ejerce sobre los individuos a través de la condena o

rechazo por parte de aquellos miembros que han presenciado y sufrido el incumplimiento.

El derecho sirve a la finalidad de establecer una convivencia pacífica y ordenada, tendiendo a la realización del valor de la justicia; los usos sociales sirven a la finalidad de facilitar y suavizar las relaciones sociales, de hacerlas más agradables, menos hirientes, realizando el valor del decoro, de la convivencia y oportunidad social, de la elegancia.

1.1.6 EL DERECHO Y LA MORAL

El derecho y la moral constituyen dos conceptos cercanos, análogos y unidos entre su fundamento. En cuanto a su fundamento se refiere ya que en todos ellos subyace una idea común, relacionada con la rectitud, la corrección, la búsqueda del bien, lo justo, lo razonable o lo fundado. Etimológicamente, derecho proviene del latín *directus* o *derectus*, propiamente "directo" o "recto"; Moral, deviene del latín *moralis*, derivado a su vez, de *mos* o *moris*, que significa "uso", "costumbre" o simplemente "manera de vivir".

El derecho es el Instrumento por excelencia de la justicia y la justicia se fundamenta en un orden que tiene que ver con la esencia misma del hombre.

El derecho va directamente al comportamiento social, tiende a buscar el orden, convivencia social y contiene amenaza y sanción. El derecho se establece para asegurar un orden entre personas y de ésta a la sociedad o de la sociedad y del estado a las personas.

La moral realiza los valores éticos que gravitan sobre la conciencia personal y sobre la conducta de forma interna y no contiene en sí amenazas, ni sanción externa, sus actos se interiorizan más que los actos jurídicos.

La moral se dirige al sujeto obligado por el deber en el derecho hay un sujeto titular de pretensión frente al obligado por el deber y ese sujeto puede utilizar todos los medios coercitivos para su cumplimiento.

En el ámbito del deber, los deberes pueden referirse a la conducta externa o a la interna pero solo la conducta externa es la que puede ser impuesta. La coacción es una propiedad del derecho: un derecho perfecto tiene que ser coercitivo para que pueda hacerse obedecer.

La rectitud de la conducta interna es una conformidad autónoma en la ley moral que me dicta mi propia conciencia, en cambio la rectitud de la conducta jurídica será pura y simplemente una conformidad material con lo que la ley mande sin atender a la disposición de conciencia.

El derecho no puede colocarse fuera de la moral ya de hacerlo así lo haríamos ininteligible; mientras la normas morales trazan normas de conducta para dirigir sus acciones hacia el bien, pero para cumplir con las normas morales, el hombre debe quererlo, pero su cumplimiento no es obligatorio contractualmente, el no cumplimiento de ella, no alteran el orden público. Es un deber moral ayudar al desvalido o socorrer al necesitado pero si no lo hago, no existe una sanción que me obligue hacerlo, ni se crea una relación contractual entre el necesitado, o el desvalido, contra el que no lo ayudó, en cambio si yo compro un automóvil surge una obligación legal el uno de pagar el precio y del otro entregar de la cosa, si una de las partes no cumple con su obligación, la contra parte acudirá a los tribunales a reclamar el cumplimiento; pero en si toda norma jurídica envuelve una norma moral; es más las normas morales o éticas en un momento de su desarrollo necesitan ser formuladas como normas jurídicas. Algunas legislaciones admiten el aborto pero otras en cambio lo rechazan, la legislación Dominicana, no admite el matrimonio entre personas de un mismo sexo (dos mujeres o dos hombres) sino de un hombre y una mujer; pero en el fondo de esa disposición legal existe un fundamento moral.

El conflicto permanente, actual o virtual, entre derecho y moral se resuelve dentro del Estado (en tanto él mantiene integrados a grupos humanos heterogéneos con normas morales propias: familias, clases sociales, profesiones, bandas, iglesias...) a través del ordenamiento jurídico. La fuerza de obligar de las normas legales deriva del poder ejecutivo del Estado que, a su vez, es la esfera de la vida política. Desde el punto de vista de los conceptos de, moral y derecho (al que reducimos la política de un «Estado de derecho») que utilizamos, resultará, desde luego, innegable que es imposible la vida política a espaldas de la vida ética de los ciudadanos, y este es el fundamento que puede tener la apelación, una y otra vez, a la necesidad de reforzar la «educación ética» de los ciudadanos a fin de hacer posible su convivencia política. Ahora bien, lo que, desde la política, suele entenderse por «educación ética» es, en realidad, el «moldeamiento moral» de los ciudadanos y, en el límite, la conminación legal a comportarse «éticamente», por ejemplo, pagando los impuestos, bajo la amenaza de penas legales, con lo cual, dicho sea de paso, las normas éticas se transforman en realidad en normas morales o en normas jurídicas. Desde la política, además, se encomienda a determinados funcionarios la misión de «educar éticamente» a la juventud en el marco de esta constante confusión entre deberes éticos y obligaciones morales o conveniencias políticas (se da por supuesto, por ejemplo, que la «conciencia ética pura» es la que nos inclina a pagar un impuesto sobre la renta; o que es la «conciencia ética pura» la que nos inclina a ser tolerantes y respetuosos, incluso con quienes profieren sin cesar necedades u opiniones gratuitas o erróneas). Pero la fuerza de obligar procede casi siempre de la norma legal coactiva, ni siquiera de la norma moral; como cuando alguien atiende a un herido para evitar incurrir en delito penal.

Desde esta perspectiva quizás sería posible intentar un concepto que englobe a los dos vocablos, sosteniendo que "son aquellas reglas que señalan la forma correcta de ser o de vivir de acuerdo a las costumbres de un lugar o de una época". Se puede colegir de lo expresado, que tanto la moral como el derecho, a los que se pueden añadir las normas de trato social o de cortesía, representan los

medios de control que permiten el desarrollo de una vida social ordenada sobre la base de patrones convencionales de conducta. Desde el punto de vista semántico, tenemos que el derecho, considerado objetivamente, es aquel conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las personas en la sociedad civil y a cuya observancia se puede ser compelido por la fuerza. Es el instrumento de que dispone el Estado para lograr la justicia.

Sin embargo, la cuestión fundamental de nuestro tiempo es más bien otra: la relativa a la separación e independencia que se querría establecer entre la ética y el derecho. Obviamente nadie negará que hay influjos mutuos: el mundo jurídico acoge y promueve determinados valores morales; es frecuente hablar de cuestiones morales en el ámbito del sistema de elaboración de las normas y de la administración de la justicia. A pesar de esto, ha llegado a ser muy común la idea que concibe la ética y el derecho como dos sistemas de regulación del comportamiento humano, que serían de suyo autónomos entre sí.

Para comprender la armonía entre la moral y el derecho, pensamos que el mejor punto de partida consiste en reproponer la concepción del sentido común que considera la justicia como esencia del derecho, o mejor dicho, de acuerdo con la concepción de Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y los juristas romanos, el derecho como lo justo, objeto de la justicia. Estamos demasiado acostumbrados a identificar el derecho con un sistema normativo que a lo sumo debería estar al servicio de la justicia, pero solamente como instrumento técnico, en sí mismo completamente neutro. La perspectiva de la tradición clásica y cristiana de la reflexión sobre el derecho es del todo diversa. Se trata de tomar en serio que el derecho, precisamente en cuanto derecho, es justo; y que, por ende, el derecho injusto posee tan sólo la apariencia formal de la juridicidad. El derecho no es puro medio, sino que se sitúa en el ámbito sustancial de las relaciones de justicia, como una realidad intrínsecamente humana. De esta manera emerge el protagonismo

de la persona en el mundo jurídico, puesto que la persona es titular de los derechos que le corresponden en virtud de su mismo ser y por el influjo de los factores históricos, y la persona es titular de los correlativos deberes jurídicos, sintetizados en la clásica definición de Ulpiano en el dar a cada uno su derecho, objeto de la virtud de la justicia.

1.1.7 LAS NORMAS ARBITRARIAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS.

La convivencia de los hombres puede estar fundada en el poder arbitrario. El régimen arbitrario no es un régimen de derecho, pues esta fundado en la fuerza o en la sugestión, por eso mismo le falta objetividad característica del derecho, cuya vigencia no depende del capricho de los hombres, sino que tiene el carácter de una verdadera exigencia de la vida social.

Todo derecho en el mundo ha sido logrado por la lucha, todo precepto jurídico importante ha tenido primero que ser arrancado a aquéllos que le resisten, y todo derecho, tanto el derecho de un pueblo como el de un individuo, presupone la disposición constante para su afirmación. El derecho no es mero pensamiento, sino fuerza viviente. Por eso lleva la justicia en una mano la balanza con la que pesa el derecho, en la otra la espada, con la que lo mantiene. La espada sin balanza es la violencia bruta, la balanza sin la espada es la impotencia del derecho. Ambas van juntas, y un estado jurídico perfecto impera sólo allí donde la fuerza con que la justicia mantiene la espada, equivale a la pericia con que maneja la balanza.

Cuando la arbitrariedad y la ilegalidad se atreven a levantar la cabeza con insolencia e impudicia, es siempre un signo seguro de que los llamados a defender la ley no han cumplido con su deber.

Ihering ha dicho que el derecho es la política del poder, ello no significa otra cosa sino que incluso los regímenes fundados en la fuerza pretenden revestirse de apariencia jurídica con la cual rinden el homenaje debido al derecho y ponen de relieve su propia racional inconsistencia.²²

Ihering continúa situado en un plano empirista; niega y trata de superar el formalismo desde dentro del propio positivismo con el que comparte la idea de vinculación existente entre derecho y poder: derecho es el "modus vivendi" reconocido como vinculante por dos sectores de la población en lucha por el poder... es la fuerza que se ha hecho consciente de su provecho y, por tanto, de la necesidad de la medida, es decir, no algo distinto, por esencia, a la fuerza, sino una de sus manifestaciones; derecho es la fuerza disciplinada en oposición a la fuerza anárquica.²³

Ahora bien, y aquí comienza su distanciamiento respecto a la ortodoxia positivista, derecho no es cualquier proposición emanada de las normas por la libérrima voluntad del legislador; derecho es sólo la forma de aseguramiento, procurado por medio del poder coercitivo del Estado, de las condiciones de vida de la sociedad.

Queremos decir que el legislador ha de atenerse en su actuar a la consecución de unos fines que no son sino las necesidades de toda especie que surgen de la vida social y que deben ser satisfechas para que la sociedad sobreviva. El legislador debe basarse en esas necesidades y no en conceptos lógico-abstractos a la hora de producir las normas jurídicas.

²² R. Von Ihering, *Der Geist des Römischen Rechts*, 5.ª Edición., 1898, nota 506 A al párrafo 41, pág. 361.

²³ M.^a López Calera, *En torno al concepto del Derecho* K. Ch. F. Krause, *ACEX*, núm. II, fasc. 2, Granada, 1962, pág. 350.

Así mencionaremos que la diferencia entre la arbitrariedad y el derecho consiste, al fin y a la postre, en la diferencia de entre dos tipos de mando esencialmente diversos: a) el mandato que se funda exclusivamente sobre la voluntad del superior y concibe la relación entre éste y su súbdito librada exclusivamente al antojo del primero, como basada en la supremacía de un hombre sobre otro hombre; y b) el mando fundado sobre una norma o por un principio, y regulado impersonalmente por éstos, con validez objetiva.

En la historia los regímenes estatales, el progreso se señala por una serie de procedimientos y de instituciones con las que se trata de evitar la arbitrariedad y de asegurar la legalidad de los mandatos de los titulares del poder público y de sus funcionarios. Las "Declaraciones de derechos del Hombre" y las garantías constitucionales de éstos, la norma de que el gobierno es responsable de sus actos, la institución de un poder judicial independiente, las reglas de procedimientos (a que deben acomodar sus actuaciones los cuerpos legislativos, los funcionarios administrativos y los tribunales), constituyen medios ideados para extirpar la arbitrariedad en el Estado.

Se trata de dotar al derecho de una base que esté más allá y por encima del capricho individual de quien ejerce el mando político.

Y, consecuentemente, se trata también siempre de concebir la individualización de las normas generales, como debiéndose elaborar o derivar de criterios generales positivos; e indirectamente de la base valorativa sobre la que se cimenta el orden jurídico.²⁴

²⁴ Luis Recaséns Siches, *Introducción al Estudio del Derecho*, décima edición, ed. Porrúa México 1993, pág.110

1.1.8 LA VIGENCIA Y LA JUSTICIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Desde tiempos muy antiguos filósofos y pensadores políticos sostuvieron la creencia de que existe un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual y colectivo, un derecho natural permanente y absolutamente válido e independiente de toda legislación o cualquier cosas imaginada por el hombre trataban de descubrir aquellas ideas generales y eternas de justicia y derecho que los individuos estaban dispuestos a reconocer en todas partes y que habían de servir como justificación de toda forma de derecho positivo, los primeros en plantear y discutir el problema en cuanto al contenido específico de derecho natural fueron los pensadores griegos, se dieron cuenta de que había un conjunto de normas fundadas en la naturaleza humana y obligatorias para todos los hombres y en todos los tiempos.

Aunque Tracimaco, Calicles, Protágoras se negaron a reconocer la existencia de un derecho natural, diciendo que las leyes eran creadas por los hombres o grupos que estaban en el poder, con objeto de fomentar sus propios intereses y que la justicia no es sino lo que conviene al más fuerte.

Que las leyes, las hacían también los débiles y la multitud, porque estos eran en todo tiempo la mayoría y que las leyes hechas por los hombres eran obligatorias y válidas sin consideración a su contenido moral.

Ha sido característica del siglo XVIII una concepción, según la cual existen dos derechos: el derecho positivo y el derecho natural; el primero, imperfecto, producido por las contingencias de la historia y los azares de la realidad; el segundo, perfecto, conocido por la razón y fundado en la naturaleza humana. Así entendida la oposición, resulta lógico pensar, como pensaban los escritores del derecho natural, en sustituir el derecho positivo por el derecho natural.

La expresión "derecho natural" no siempre ha tenido el mismo significado culminante en la doctrina dualista del siglo XVII.

En Grecia, el problema se plantea en el terreno de si lo justo es una categoría creada por las leyes y cambiante con aquellas o si, por el contrario, se funda en la naturaleza. Unos (Arquéalo, Protágoras y otros sofistas), consideran lo justo como una categoría creada por las leyes y cambiante con ellas; otros (Hippias, Calicles y otro grupo de sofistas), declaran las leyes positivas contrarias a la naturaleza. Aristóteles distingue un derecho inmutable, producto de la razón, común a todos los hombres; al modo del *ius gentium* de los romanos; y un derecho positivo circunstancial, porque la razón no puede gobernar toda la vida y deja su parte a otros factores. Ambos son dos derechos vivos, partes de un todo, y entre ellos no hay la contraposición existente entre dos Códigos, uno perfecto racional y otro imperfecto positivo.

Platón y Aristóteles también creyeron en la existencia de una idea eterna de justicia y de una ley natural. Aristóteles hizo una distinción entre justicia natural y justicia convencional la que es natural tiene la misma autoridad en todas partes y es independiente y la que es convencional es producto de una situación particular es un pronunciamiento positivo así mismo Zenón y sus discípulos colocaron el concepto de naturaleza en el centro de su sistema filosófico entendían por naturaleza un principio rector del universo se componía de una sustancia que era la razón y que el hombre siendo parte de la naturaleza cósmica era un ser esencialmente racional decían que la razón como fuerza universal que penetra en todo el cosmos era considerada como la base del derecho y la justicia decían, también que hay un derecho natural común basado en la razón que es universalmente válido en todas partes, entre sus postulados, estaba el de la igualdad de todos los hombres se sostenía que todos los individuos deberían de

ser libres e iguales sin clases o nacionalidades, vivir como verdaderos hermanos bajo la guía de la razón.²⁵

Varias son las orientaciones que ha tenido, a través de la historia, la doctrina del derecho natural.

La expresión es originaria de Roma. Bajo la influencia de la filosofía griega, los juristas romanos afirmaron la existencia de un derecho superior al positivo, común a todos los pueblos y épocas.

Algunos llamaban derecho natural lo que la naturaleza enseñó a todos los animales, incluso el hombre y lo contraponían al derecho de gentes (*jus gentium*), usado por todos los pueblos, o *jus naturale*.

Cicerón, en varios pasajes de sus obras, perfeccionó el concepto de un ordenamiento superior, inmutable, "*que llama a los hombres al bien por medio de sus mandamientos y los aleja del mal por sus amenazas*", que no puede ser derogado por las leyes positivas, que "*rige a la vez a todos los pueblos y en todos los tiempos*", y formado no por las opiniones, sino por la naturaleza, por "*la recta razón inscripta en todos los corazones*", que deriva directamente de Dios.²⁶

En el último estado del derecho romano, cuando ya se nota la influencia del cristianismo, aparece en las *Institutas* de Justiniano una nueva definición de ese orden jurídico:

"Pero los derechos naturales, que existen en todos los pueblos, constituidos por la providencia divina, permanecen siempre firmes e inmutables"

²⁵ Miguel Villoro Tomazo, Introducción al Estudio del Derecho ed. Porrúa, México, 1990, novena edición págs.31-34

²⁶ Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil primer curso, editorial Porrúa, doceava edición, México 1993, pág.32

El cristianismo perfeccionó este concepto, que coincidía con sus orientaciones filosóficas y políticas. La necesidad de libertar a la persona de la tutela absorbente del estado debía conducir, lógicamente, a buscar un sistema jurídico que no fuera sólo la expresión de la voluntad de los gobernantes. Fue Santo Tomás de Aquino (1225-1274) quien dio a esta doctrina su más perfecto desarrollo. Hay tres clases de leyes o de sistemas jurídicos que derivan jerárquicamente el uno del otro: la ley eterna es la razón divina que gobierna al mundo físico y moral, y no puede ser conocida sino a través de sus manifestaciones; la ley natural es "la participación de la ley eterna en la criatura racional", y podemos conocerla con "la luz de la razón natural, por la que discernimos lo que es bueno y lo que es malo"; y la ley humana deriva racionalmente de la anterior para "disponer mas particularmente algunas cosas".²⁷

La ley natural, es universal e inmutable, y superior a las leyes humanas. Sus preceptos son generales, y podrían reducirse a uno solo: *hacer el bien y evitar el mal*.

Santo Tomás nos da algunos ejemplos: pertenecen a la ley natural aquellas reglas por las cuales se conserva la vida del hombre y se impide lo contrario: las que permiten hacer lo que la naturaleza enseñó a todos los animales, como la Unión de los sexos, la educación de los hijos y otras semejantes; y las que coinciden con la inclinación del hombre a conocer la verdad sobre Dios y a vivir en sociedad. De esta última deriva la obligación de no dañar a otros.²⁸

Esta teoría fue desarrollada especialmente por Domingo Soto y Francisco Suárez. Convertida en la doctrina oficial de la Iglesia católica, ha encontrado en este siglo nuevos y brillantes expositores, que forman el movimiento que se ha llamado el renacimiento del derecho natural.²⁹

²⁷ Idem, págs. 39-42

²⁸ Idem.

²⁹ Idem, págs. 43-44

La escuela del derecho natural y de gentes debe su origen a Hugo Grocio, que reconoce la existencia de un derecho natural, pero se aparta de la escolástica al considerarlo como "una regla dictada por la recta razón", la cual nos indica que una acción es torpe o moral según su conformidad o disconformidad con la naturaleza racional. Agregando que existiría aunque no hubiera Dios o no se ocupara de los asuntos humanos.

Hugo Grocio separó así netamente el derecho de su fundamento religioso y moral. El derecho natural ya no es una aspiración instintiva hacia la justicia, ni un reflejo de la sabiduría divina, sino un producto totalmente intelectual y humano. Más aun: el derecho natural no comprende solamente los preceptos fundamentales de la convivencia social, sino que puede llegar, por el esfuerzo racional de los hombres, a elaborar sistemas jurídicos completos. Y la diversidad que se advierte entre las legislaciones positivas sólo revela que los pueblos no siempre han tenido una conciencia clara de lo que debe ser el derecho.³⁰

La doctrina del derecho natural -en su expresión tomista que podemos llamar tradicional- consigue dar un fundamento y una finalidad al orden jurídico. Ese fundamento reside en la existencia de principios superiores a la voluntad humana, y a los cuales debe ésta someterse. Así como el hombre no se ha creado a sí mismo ni a la sociedad, tampoco quedan enteramente a su arbitrio las leyes que deben gobernarlo y regir el desenvolvimiento colectivo. Hay principios generales que se imponen como una necesidad racional a las determinaciones de los legisladores, porque derivan de la naturaleza misma de los seres humanos y de las exigencias de su vida en común, y esos principios son universales e inmutables, porque dan las normas básicas de la convivencia social en todas las épocas y lugares.

³⁰ Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, editorial Porrúa, novena edición, México 1990, págs. 51-52

Estos preceptos no derivan de una determinación mas o menos arbitraria de los hombres, sino que vienen impuestos por fuerzas que gravitan decisivamente en la elaboración de las normas, y que se presentan al espíritu como una exigencia natural. En otros términos, no son solamente principios racionales pues en tal caso podrían variar con las circunstancias y los distintos criterios intelectuales, sino que existen del mismo modo que las leyes naturales que rigen el mundo intelectual, pero se imponen a la razón humana, y ésta puede desarrollar progresivamente su conocimiento.

Si atendemos al contenido de este derecho natural, advertimos que se funda en exigencias de la vida humana en sociedad, y que deriva de las características comunes a todos los hombres, cualesquiera sean su raza o sus modalidades peculiares. El ser humano revela, ante todo tres instintos o tendencias, de los cuales provienen ciertas normas básicas de la vida social: el instinto de conservación, la tendencia a propagar la especie y la necesidad de vivir en sociedad con sus semejantes.

Todo derecho debe, por consiguiente, fundarse sobre esos requerimientos de la naturaleza: debe proteger la vida y la integridad física de los hombres; favorecer la Unión de los sexos para la propagación de la especie y la educación de los hijos, haciendo del matrimonio y la familia dos instrumentos cuyos fines específicos merecen ser reconocidos y afianzados; y organizar un gobierno que mantenga el orden e la comunidad y oriente la conducta de sus miembros a fin de asegurar el bienestar colectivo. Con éste último fin, es preciso reconocer a la autoridad cierto imperio sobre los individuos, a los cuales puede exigir los sacrificios destinados a realizar el bien común.

Todas las libertades hoy consagradas en favor del ciudadano en las Constituciones Políticas modernas de ambos hemisferios, son el resultado de la ansiada positivización de los derechos humanos.

El derecho natural designa el orden justo por sí mismo, que inspira y se sitúa por encima del derecho positivo. El derecho natural posee validez y eficacia jurídica por sí mismo, en tanto que la validez del derecho positivo depende de una norma legal vigente.

Para Borda el derecho natural no hace sino fijar los grandes principios, las líneas rectoras de la organización social; pero dentro de ellas caben soluciones distintas, aplicables a diferentes pueblos y épocas. Desde el momento en que una ley contradice el bien común o la justicia, deja de ser derecho en el sentido propio; en otras palabras esta concepción implica negar categoría jurídica a las leyes injustas, lo que lleva implícito el derecho a negar obediencia a tales normas. Si la ley es conforme al derecho natural, es justa; si es incompatible con él, es injusta. Entiéndese por derecho natural *aquel que surge de la naturaleza humana y que es revelado al hombre por la razón*. Por esa circunstancia de provenir de la naturaleza misma del hombre, es inmutable y universal. El derecho positivo, pues, debe ajustarse al derecho natural, lo cual no significa que aquel participe del mismo carácter de inmutable de éste.³¹

Para Joaquín Lambías el derecho natural constituye el núcleo del derecho, que conforme a la naturaleza humana tiende a la instauración de la justicia en la sociedad. El derecho natural ejerce sobre el derecho positivo una doble acción. Una acción negativa que tiene el sentido de una barrera: significa la paralización del derecho positivo en la medida que éste contradice sustancialmente al derecho natural, por resultar entonces un derecho injusto, es decir, un no-derecho. Y una acción positiva en cuanto el derecho natural es un manantial de orientación del derecho positivo, del que no organiza soluciones pero al que imparte directivas.³²

³¹ Guillermo Borda, Tratado de Derecho Civil Argentino parte general, novena edición, Buenos Aires Argentina 1988, pág. Ed. Perrot.

³² Jorge Joaquín Lambías, Tratado de Derecho Civil parte general 1, treceava edición, Buenos Aires Argentina 1989, pág. ed. Perrot

Cualquier derecho del hombre, derecho humano o de la naturaleza humana se configuran como elaboración histórica del hombre individual y más tarde en sociedad, ese proceso histórico es el que fija a través de las centurias la evolución y arraigo terminal de sus valores, de su moral y justicia; en esta dirección. Ha sido la *ius filosofía*, pero igualmente las ciencias sociales e históricas las que aportaron su experiencia a los Derechos Humanos, a los Derechos fundamentales, en conjunción con la ciencia política, ocupada de los hechos políticos del hombre.

Además, el derecho, establecido para regular la actividad humana en sociedad, no puede olvidar que las personas tienen fines particulares y supremos que cumplir, y debe por lo tanto asegurarlos. Para ello es preciso que reconozca las libertades esenciales. Tales son los principios fundamentales del derecho natural. Derivan de formas de ser y normas de existencia inmutables y necesarias del género humano, se imponen a la reflexión, y pueden ser demostrados lógicamente, la razón no los crea, pero los reconoce y puede desarrollarlos y extraer de ellos nuevas conclusiones, antes ignoradas, la ciencia del derecho se encuentra obligada a admitir su existencia si efectivamente aspira a ser una ciencia normativa, es decir, a señalar las normas que deben racionalmente dirigir la conducta humana en sociedad. Pues si se limitara a la contemplación exclusiva del orden jurídico vigente en la realidad, olvidaría los principios y las bases en que este se apoya.

Si por derecho se entiende el ordenamiento social justo, el derecho natural constituye el meollo o núcleo de ese ordenamiento que, conforme a la naturaleza humana, tiende a la instauración de la justicia en la Sociedad; y el derecho positivo es la concreción del derecho natural, es decir, la traducción del derecho natural y su adaptación a las circunstancias sociales concretas de un momento histórico determinado, *hic et nunc*. El derecho positivo es aquel que regula en forma efectiva la vida de un pueblo en un determinado momento histórico.

En tanto que el derecho positivo es el orden que procura una aproximación creciente a la justicia, el orden que tiende a su perfección sin alcanzarla por completo, el derecho natural es la orientación de esa transformación, de ese dinamismo; es el atractivo de la justicia. Por esta relación entre ambos órdenes, es dable comprender el derecho positivo-según el pensamiento de Renard-como la interpretación del derecho natural influida por: 1) las condiciones del medio social; 2) las posibilidades de la coacción, y 3) la preocupación de consolidar el orden establecido.

Por esa influencia del derecho natural sobre el derecho positivo, la historia jurídica muestra un continuo deslizamiento de las nociones generales de justicia y moral social hacia el derecho positivo. Recuérdense los ejemplos que suministra el derecho romano con la *actio doli* y el derecho contemporáneo con el reconocimiento de la propiedad intelectual: es que el progreso del derecho positivo se realiza mediante una invasión progresiva de la moral social.

Podemos concluir, diciendo que el derecho positivo es la concretización del derecho natural en un momento y una sociedad determinada.

1.1.9 ORDENACIÓN SISTEMÁTICA Y PRINCIPIOS.

La importancia del derecho civil radica en que es el cuerpo de las instituciones jurídicas más razonadas en su estructura, más sistematizadas y de importante contenido, debido a que a través de su evolución durante muchos siglos, constituyó todo el derecho y dio origen a las más discutidas y variadas teorías; como consecuencia, es la madre de todos los cuerpos de leyes (especiales) que han aparecido con posterioridad. Un ejemplo de ello es el derecho mercantil, el cual se vale de varias instituciones jurídicas para resolver los problemas que se le plantean en su aplicación. Recordemos que el Código Civil se

aplica supletoriamente al Código Mercantil, por mandato de éste (artículo 2º), aunque existe discrepancia en la doctrina en el sentido de que el derecho supletorio debería ser el derecho civil de cada estado federativo y no del Distrito Federal. Sin duda, ahora deberá aplicarse el Código Civil Federal.

Su finalidad está contenida en sus instituciones, que persiguen la protección y defensa de la dignidad de la persona para su adecuado desarrollo y cumplimiento de sus fines dentro de la sociedad, su patrimonio y su familia.

En este sentido, se dice que el concepto de derecho sólo será aprehendido y comprendido cabalmente, cuando se estudia el derecho civil. Es el ciudadano, la persona, la que determina en su cotidiano vivir, y de acuerdo con sus necesidades materiales y espirituales forja el derecho público, debido a que de las relaciones y situaciones de la persona, del hombre en toda su extensión de su dignidad espiritual, física, moral y material, se encarga el derecho civil. Así, se dice que la Constitución contiene la regulación de la organización del Estado. La Constitución real se debe buscar en las disposiciones de los códigos civil y penal, que son los que indican la forma común de vida de los miembros de una comunidad y los valores de ésta.

El derecho civil tiene como fin regular todos los hechos y actos humanos, sin tomar en consideración sus actividades o profesiones particulares. De esta manera, regula las relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando éste actúa como particular, y en tanto esas relaciones tengan como fin satisfacer necesidades humanas, como titular de un patrimonio (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria), y las relaciones como miembro de una familia (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad, tutela), con el fin de conseguir una convivencia armónica dentro de la sociedad, para lograr el bien común de todos los individuos, utilizando para ello la justicia.

El derecho civil se basa en las fuentes reales, históricas y formales (la legislación, la costumbre, la jurisprudencia) del derecho, así como en los principios generales de éste (la buena fe, la analogía, la equidad.)

1.1.10 SUS INTERESES

Los tres grandes intereses que ha enfocado el derecho civil (personas, patrimonio y familia) en todos los tiempos y, principalmente, en esta época de globalización, han sido cuestionados por una serie de acontecimientos locales e internacionales que atentan en contra de la dignidad e integridad física de la persona. Así, el Estado se ha entrometido en los asuntos de la familia y ha otorgado especial relevancia a los asuntos patrimoniales, lo que demuestra que menosprecia la soberanía familiar y a la persona en sí y su autonomía de la voluntad. Esto tiene su razón de ser, debido a que el derecho civil, además de que se ha disgregado con el tiempo, se ha apartado de la realidad social, de manera que no se actualiza y cuenta con instituciones anacrónicas y obsoletas que no son acordes a la época de globalización, de la computación o informática, de la era nuclear, que han revolucionado la forma de pensar, sentir y actuar de los humanos, alternando o modificando sus formas y condiciones de vida. La persona sufre los embates de los medios de comunicación masiva, que son cada vez más complejos. Es sometida a los factores del mercado mundial; la soberanía de los Estados tiende a desaparecer por el capitalismo que sólo ve en el humano y en las naciones, factores de producción de consumo.

La familia tiende a adoptar las costumbres de otros países, lo cual propicia su desintegración y altera las relaciones entre sus integrantes (padres, hijos, cónyuge), por lo que es importante que los humanos regresemos a la búsqueda y fortalecimiento de los valores como individuos, dentro del seno familiar y dentro de su nación, para beneficio de la convivencia social.

1.1.11 DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, fue promulgado el 30 de agosto de 1928 y después de una prolongada *vacatio legis*, entró en vigor el primero de octubre de 1932. Este cuerpo jurídico está compuesto por un apartado denominado "Disposiciones preliminares". Cuatro libros, 3 074 artículos y nueve transitorios.

Las "Disposiciones preliminares" regulan la vigencia de la ley, su aplicación en el tiempo y el espacio y su interpretación, así como su prioridad ante situaciones como la costumbre, la ignorancia, el desuso y la práctica en contrario.

Por decreto de fecha 7 de enero de 1926, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero del mismo año, Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, hace saber a sus habitantes el Decreto que le dirigió el H. Congreso de la Unión y que es del siguiente tenor:

"Artículo único. Se faculta al Poder Ejecutivo de la Unión para expedir las reformas al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles, al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, al Código de Comercio, al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código Federal de Procedimientos Penales, en un plazo que terminará el treinta de noviembre de mil novecientos veintiséis, debiendo dar cuenta al Poder Legislativo del uso que hubiere hecho de esas facultades".

En la exposición de motivos del Decreto que concede facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, para legislar en las materias que se señalan se lee: "...Desde el año de 1910 han evolucionado las ideas y teorías aprobadas por nuestra legislación fundamental y del liberalismo clásico nos hemos separado poco a poco para acercarnos a los principios de justicia social que están reñidos con el *laissez faire, laissez passer*, vemos ya en nuestra Carta Magna el

núcleo principal del ideario revolucionario cristalizado en los artículos 27 y 123... Pero observamos que la legislación del orden común del Distrito Federal y de los Territorios no ha sido modificada, y ésta de acuerdo aún con las teorías que aspiraba la Constitución del 57, porque ha sido imposible al Congreso de la Unión legislar sobre los códigos, los que en muchos Estados han sido ya reformados.

El Código Civil de 1928 presenta cambio fundamental, porque se apartó(o al menos intentó apartarse) del acendrado individualismo del "dejar hacer y dejar pasar" que contenía sus antecesores, los códigos de 1870 y 1884. Por ello, se basa en un enfoque de carácter social que trata de conciliar los intereses particulares con los de la sociedad. Así, en la exposición de motivos del código en vigor encargada de su redacción expresa que el código de 1884 es:

*...producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborando cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden público la pequeña industria un exagerado individualismo, se ha visto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que aunque de carácter privado, se hayan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad. Para transformar un código civil, en que se denomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorezca exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad.*³³

Con base en dichos principios, en el código de 1928, se expidieron disposiciones de carácter social relacionadas con las personas, el patrimonio y la familia, para proteger el abuso y la explotación a los ignorantes, inexpertos y miserables, en materia contractual (art. 17) y a los que vivían en lugares

³³ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Porrúa, 1998, México, (ahora Código Civil para el Distrito Federal)

apartados, sin fácil acceso al as vías de comunicación, para que en caso de que infrinjan la ley , se les de oportunidad de reparar el daño causado, siempre y cuando no se trate de normas de interés público o de delitos (art.21). Reconoce la personalidad jurídica de los sindicatos (art. 25) . Crea y regula la institución del patrimonio familiar (arts.723 a 746 bis), al establecer de manera detallada la forma de constituirlo, quiénes pueden hacerlo, y quiénes son los beneficiarios, así como su extinción. Se le imponen límites a la propiedad privada (arts. 830, 833, 834, y 840). Se proclama la igualdad jurídica del hombre y la mujer, menciona que a ninguna persona por razón de edad sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos. (arts. 2 y 168). Elimina la clasificación infamante de los hijos y los denominan hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; es decir ya no los distingue entre hijos incestuosos y adulterinos en cuanto a la paternidad y a la patria potestad (arts. 324 y 360). Le reconoce efectos jurídicos al concubinato (arts.; 291, 291 bis 291 ter, 291 quáter. 291 quintus, 1368 frac. V, y 1635). Instituye el divorcio voluntario, administrativo, y ante autoridad judicial por mutuo consentimiento, con o sin hijos (arts.;272 y 273). Reglamenta la tutela de los menores abandonados y de los encontrados y protegidos por alguna persona, así como de los expósitos (arts.; 492, 493, 494, 626, 631 a 633). Autoriza la investigación de la paternidad en los casos de estupro y violación, y permite cualquier medio de prueba (art. 382). Restringe el uso y goce de la propiedad e instituye la figura del abuso de los derechos (art. 1912). Introduce la figura de la violencia familiar(arts.; 323 bis y 323 ter).

Este código se encuentra influido por la idea de socialización del derecho, derivado del pensamiento de León Duguit, quien sostiene que todo individuo debe ajustar su conducta para beneficio de la armonía y convivencia de la sociedad,

debido a que todos tenemos una función solidaria que cumplir en beneficio de la misma, ya que los humanos sólo tenemos derechos dentro de la sociedad.

La denominación actual del Código Civil, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo del año 2000, se denomina Código Civil Federal y sus disposiciones rigen en asuntos del orden federal y, también, serán aplicables al Distrito Federal en materia común, como lo prescribe el artículo primero del mencionado decreto que textualmente dice: "Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal". Es decir, tiene doble aplicación: local y federal. Sin embargo con la entrada en vigor de dichas reformas. El primero de junio del año 2000, el artículo primero establece que las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal regirán exclusivamente para esa entidad. Así, el segundo párrafo del segundo numeral transitorio confirma que las reformas "no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, vigentes a la entrada en vigor del presente decreto" .

Igualmente, en el artículo primero del decreto de reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicado el 25 de mayo del año 2000 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, se estableció que "El Código para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal vigente,(...) con sus reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación a fuero común se denominará Código Civil para el Distrito Federal".

De lo anterior se desprende que actualmente existe un Código Civil Federal y un Código Civil para el Distrito Federal, ambos derivados del Código para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, de 1928.

Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del decreto del 25 de mayo del año 2000, persiguen una finalidad, eminentemente social, debido a que fortalecen disposiciones existentes cuyo propósito es proteger y salvaguardar los derechos de la mujer (casada o soltera). Mencionaremos algunas de las principales reformas:

En el Libro primero (de las personas), el Código Civil rige en el Distrito Federal y en los Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias de leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo mande la ley. En esos casos las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República.

Además quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles en todos los Estados de la Federación.

Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esa equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal de que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea, y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior.

En congruencia con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil consagra el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, al establecer que "La capacidad jurídica es igual para el

hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Es interesante observar, que el párrafo segundo del citado numeral se refiere no sólo a la mencionada igualdad jurídica, sino también a que la mujer tiene capacidad para participar en la vida jurídica y establecer por sí misma diversas relaciones legales. Este precepto modifica disposiciones anteriores que le limitaban el ejercicio de ciertos derechos a la cónyuge, como lo de votar y ser votada para desempeñar cargos de elección, y para ejercer el comercio y celebrar algunos contratos.

Además el artículo 2º en el que se consagra la solidaridad social, al perseguir la igualdad jurídica y la protección no sólo de la mujer, sino también de grupos vulnerables, como los enfermos, ancianos, discapacitados, menesterosos, menores de edad, de la propia familia y sus integrantes, y de grupos con ideología política, credo religioso, raza distinta o posición económica, sin importar la inclinación u orientación sexual de las personas.

Los cambios que podemos advertir de las reformas legislativas, son los siguientes:

El capítulo de disposiciones preliminares continúa vigente responde al punto de vista histórico que considera que al derecho civil como el derecho de unidad, manteniendo dentro de sus contenidos, normas reglas y principios aplicables a todo orden jurídico.

Se mantienen incólumes los principios de protección a los débiles, igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer, renuncia de derechos admisible solo en el caso de que no afecte al interés público ni a los derechos de terceros y que se haya realizado en términos claros y precisos; nulidad de actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público; obligación de hacer uso de sus

derechos en forma que no perjudique a la sociedad; acción para pedir la nulidad del contrato, o la reducción equitativa de la obligación en caso de lesión; exención de sanciones por incumplimiento de la ley atendiendo al atraso intelectual, el apartamiento de las vías de comunicación o la miserable situación económica de algunos individuos, que al legislador de 1928 decidió insertar en este capítulo de disposiciones preliminares.

Es en el Libro Primero, " De las personas" donde se advierte el mayor número de movimientos legislativos.

1.2 CAPACIDAD JURÍDICA

1.2.1 CONCEPTO

Es la aptitud legal que por ley tiene una persona para disfrutar y ejercitar los derechos cuyo disfrute le competen, así como para contraer obligaciones y toda persona por el hecho de serlo tiene capacidad jurídica,. Existe la capacidad de goce y la de ejercicio de los derechos, si no se tiene la primera, no se es persona; la de ejercicio no es capital; los menores y los locos son personas no obstante que no ejercitan sus derechos, sino a través de sus tutores o curadores. La capacidad es la regla general, la incapacidad es la excepción.

La capacidad, de acuerdo con Rojina Villegas, constituye uno de los atributos más importantes de la persona, en virtud de que es ésta, la que permite al individuo gozar de los derechos y contraer obligaciones que el orden jurídico no le prohíbe.

Dice Doménico Barbero "capacidad jurídica, significa proporción de idoneidad del sujeto para un tipo de acto, conmensurado al grado general de desarrollo

psíquico adquirido; legitimación significa proporción e idoneidad para un acto singular, conmensurada a favor de circunstancias particulares del caso, de cada caso, y distintas en cada caso. La falta de una o de otra proporción significa, respectivamente incapacidad de obrar o falta de legitimación.³⁵ La capacidad jurídica, lo mismo que en la capacidad en que se basa, es una idéntica, igual a todos los hombres, sin que ni las condiciones especiales ajenas a las diversas situaciones en que pueden encontrarse ni los preceptos de la ley positiva, puedan con justicia negar o desconocer lo que nos corresponde por la propia naturaleza. En cuanto sujetos de derecho, todos los hombres son iguales, por más que existan entre ellos diferencias originadas por los caracteres peculiares de su individualidad respectiva; diferencias que no alteran ni modifican en manera alguna aquella igualdad esencial de que antes hablábamos es esta tan cierta y evidente que, supuestas las mismas circunstancias e idéntica situación en uno y otro hombre, tendrán ambos los mismos derechos y las mismas obligaciones”.

1.2.2 CARACTERISTICAS

La Capacidad Jurídica; consiste en la aptitud e idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, y toda persona por el hecho de serlo tiene capacidad jurídica, y se caracteriza ésta, por lo siguiente:

- 1.- Es una, indivisible, irreductible y esencialmente igual para todos los hombres;
- 2.-Es plena, cuando el sujeto puede realizar por sí mismo cualquier acto;
- 3.- Es limitada, cuando el sujeto no puede realizar por sí mismo todos los actos;
- 4.- Es irrenunciable ya que es un derecho que no puede ser dimitido;

³⁵ Doménico Barbero, Sistema de Derecho Privado, Ediciones Jurídicas Europa - América y Buenos Aires, 1962, pág. 208

5.- Se encuentra fuera del comercio; no tiene un valor apreciable en dinero, aunque puede tener efectos pecuniarios (alimentos, herencia);

6.- Es intransmisible, en tanto que no puede ser objeto de traslado, entrega, sesión traspaso o enajenación;

7.-Es imprescriptible en tanto que no se adquiere ni se extingue por el simple transcurso del tiempo.

De conformidad con los artículos 1º. y 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los mexicanos y extranjeros gozan de las garantías y protección de las leyes consagradas en el orden jurídico mexicano que prohíbe la esclavitud. Todas las personas son iguales.

Las garantías anteriores son confirmadas por el artículo 2º. del Código Civil, al establecer que la capacidad es igual para todos los mexicanos, hombres y mujeres.

La capacidad no puede ser afectada por los particulares, de acuerdo con el artículo 6º del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, no se puede renunciar a los derechos que afecten directamente el interés público o afecten los derechos de terceros. Ello implica que las incapacidades sólo son limitantes a la capacidad de goce y están establecidas por la ley, lo que se refiere a que los particulares no pueden crear incapacidades. De esta manera, es un contrato no se puede pactar que el comprador no podrá vender la cosa que adquirió a ninguna persona, de ser así se estaría creando la incapacidad de poder transmitir la propiedad, lo cual alteraría el principio de libre disposición de lo que es propio.

1.2.3 CLASES

La capacidad puede referirse al *goce* de los derechos o a su *ejercicio*; en el primer caso, se trata de capacidad de derecho; en el segundo, de capacidad de hecho.

Capacidad de hecho. Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de derecho. Es la aptitud para gozar de los derechos y obligaciones, es decir, la aptitud para ejercer los derechos.

La capacidad de derecho es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Esta aptitud se vincula muy directamente con la misma personalidad humana: por eso, todas las personas, en principio, son capaces de derecho. Más aún; no podría concebirse una incapacidad de derecho *absoluta*, es decir, que comprendiera todos los derechos y obligaciones, porque ello sería contrario al derecho natural; como ejemplo de incapacidades de derecho absolutas, pueden encontrarse la esclavitud y la muerte civil.

Pero, en cambio, existen incapacidades de derecho *relativas*, es decir, referidas a ciertos derechos en particular. Puede ocurrir, en efecto, que ciertos derechos -perfectamente lícitos y útiles en general- sean inmorales, perniciosos o contrarios a algún interés superior cuando son ejercidos por determinadas personas y en casos especiales.

Algunos ejemplos de incapacidades de derecho:

Los padres no pueden comprar los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad.

Los tutores o curadores no pueden comprar los bienes de sus pupilos o curados.

Los mandatarios no pueden comprar los bienes cuya venta les ha sido encargada por su mandante.

Los jueces y los escribanos no pueden realizar actividades comerciales.

Los abogados no pueden transar con sus clientes.

Los religiosos no pueden contratar.

Caracteres de las incapacidades de derecho.- Se desprenden los siguientes caracteres:

Son excepcionales. Esas prohibiciones suelen ser muy precisas y concretas.

Obedecen siempre a una causa grave. Sólo por un motivo muy serio puede privarse a las personas de su capacidad de derecho.

La capacidad de hecho es la aptitud para *ejercer* derechos y contraer obligaciones. Mientras la capacidad de derecho se refiere al *goce*, ésta se vincula con el *ejercicio* de los derechos.

Ocurre a veces que la ley priva al titular de un derecho, del poder o facultad de ejercerlo por sí mismo. Esta privación se funda en la insuficiencia mental de algunas personas para realizar ciertos actos (menores, dementes, sordomudos) o bien en la carencia de la libertad que traba la libre y eficaz actuación (condenados) o en la necesidad de proteger al interesado y a su familia del peligro de una dilapidación irrazonable de sus bienes (pródigo). En todos estos casos, los actos para los cuales la ley declara incapaz a una persona, sólo pueden ser realizados por intermedio de sus representantes legales. Esto da lugar a una diferencia fundamental con las incapacidades de derecho, puesto que en este caso el acto no se puede realizar ni por sí mismo, ni por intermedio de representante legal o convencional.

Es fácil advertir que estas incapacidades de hecho han sido establecidas en interés mismo del incapaz o de su familia: la ley ha procedido con un criterio *tutelar*. Las de derecho, en cambio, se inspiran por lo general en una razón de orden público, de moral y de buenas costumbres.

Los incapaces de hecho no pueden por sí realizar ningún acto. Para ello, será necesaria la actuación del representante legal, quien realizará el acto en nombre del incapaz.

Los incapaces de hecho:

Las personas por nacer.

Los menores.

Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

Los menores adultos.

En nuestro orden jurídico, la capacidad de goce se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra establece que: *"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."* Ahora bien, tratándose de personas morales, éstas tienen capacidad de goce desde su creación, relativa a todas las operaciones inherentes a su objeto, pero su representación corresponde a su administrador o administradores, quienes pueden realizar todas éstas operaciones, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La capacidad de ejercicio ha sido definida como la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir personalmente (Rafael Rojina Villegas), o como la aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular. Ésta clase de capacidad se adquiere, en nuestro ordenamiento jurídico, con la mayoría de edad (dieciocho años), ya que, de acuerdo con el artículo 647 del Código Civil para el Distrito Federal, "El mayor de edad dispone libremente de sus bienes", lo que se corrobora con lo dispuesto por

el artículo 450 del mismo ordenamiento, el cual dice: "tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad, y II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún que la supla", a pesar de que con la figura de la emancipación se concede al menor de dieciocho años que contraiga matrimonio capacidad de ejercicio semiplena, ya que tiene la libre administración de sus bienes, pero requiere de autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para negocios judiciales (artículo 643 del Código Civil). Ahora bien, las personas que no tengan capacidad de ejercicio deberán actuar por medio de sus representantes legales, ya sea quien ejerza la patria potestad del menor, o en su caso el tutor.

1.2.4 ESTADO Y CAPACIDAD

El estado de las personas es la posición jurídica que ellas ocupan en la sociedad, y le sirven de base para la distribución de deberes y derechos.

El Estado civil, es el atributo exclusivo de las personas físicas, el cual define los derechos y obligaciones que se llegan a dar en la familia, ya sea en las relaciones de parentesco y la relación con los demás, el estado sólo puede probarse con constancias del Registro Civil. Y la Nacionalidad es la relación del sistema jurídico entre el individuo y el Estado.

El estado se puede apreciar desde tres puntos de vista:

Con relación a las personas consideradas en sí mismas: se puede ser mayor o menor de edad, hombre o mujer, sano o demente, médico, militar u obrero; en

tales casos, la edad, el sexo, la salud mental, la profesión, hacen surgir distintos derechos y obligaciones.

Con relación a la familia: una persona puede ser casada o soltera, viuda o divorciada, padre o hijo, pariente.

Con relación a la sociedad en que vive: puede ser nacional o extranjero, ciudadano.

El estado de las personas se vincula directamente con los derechos que le corresponden al hombre como tal, como miembro de la familia y como ciudadano. De esta circunstancia derivan los siguientes caracteres y particularidades.

Caracteres:

Es inalienable: no puede negociarse respecto de él.

Es imprescriptible: el transcurso del tiempo no ejerce ninguna influencia sobre él.

Prueba del estado: el Registro Civil.

El Registro Civil es aquel organismo encargado del archivo y custodia de los documentos probatorios del estado de las personas.

El Estado civil, es el atributo exclusivo de las personas físicas, el cual define los derechos y obligaciones que se llegan a dar en la familia, ya sea en las relaciones de parentesco y la relación con los demás, el estado sólo puede probarse con constancias del Registro Civil. Y la Nacionalidad es la relación del sistema jurídico entre el individuo y el Estado.

Es fácil advertir la estrechísima relación que existe entre estado y capacidad, puesto que el estado es la base sobre la que descansa la capacidad: de aquél

dependen los derechos y obligaciones de una persona. El estado es, pues, la *estática*, y la capacidad, la *dinámica* de un mismo problema: los derechos y deberes jurídicos de las personas.

La capacidad puede referirse al goce de los derechos o a su *ejercicio*; en el primer caso, se trata de capacidad de derecho; en el segundo, de capacidad de hecho.

1.2.5 EVOLUCIÓN SOCIAL.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos cesando *ipso jure* su personalidad. En Roma pocas personas tenían plena capacidad de goce.

La verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona, aun cuando si extinguieron sus derechos. Para que la esclavitud se pueda considerar como extintiva totalmente de la capacidad de goce, es necesario que el esclavo carezca de derechos subjetivos y de deberes, lo cual es imposible, pues jamás se le podrá considerar, desde el punto de vista penal, como a un sujeto irresponsable; el esclavo siempre podrá ser juzgado penalmente, y sancionado; tendrá deberes jurídicos para respetar todos aquellos valores que el derecho tutela. Por esto, el esclavo es persona desde el punto de vista penal, y tiene capacidad, ya que se le pueden imputar deberes jurídicos. Evidente es que su capacidad esta notablemente disminuida, pero según el concepto de persona que hemos explicado, no se exime por ello de esta calidad de sujeto de obligaciones que le imputamos.

La muerte civil en las legislaciones que la adoptaron (entre nosotros no existe), trae como consecuencia la pérdida de los derechos del estado civil, de

derechos de potestad, de los patrimoniales y de los políticos y públicos subjetivos; es decir, prácticamente todo el status de la persona desde el punto de vista de sus facultades era suprimido por el derecho, bien como una pena o como una consecuencia del voto religioso, que originaban para los efectos jurídicos la extinción de todas esas facultades. Era tan estricto el régimen de la muerte civil, que implicaba la disolución del matrimonio y, por lo tanto, el otro cónyuge quedaba en libertad de celebrar otro matrimonio; quien la sufría perdía sus derechos de patria potestad y de potestad marital, su calidad de nacional y de ciudadano, y por lo tanto sus derechos políticos y públicos subjetivos; perdía también todos sus derechos patrimoniales: sus bienes, sus derechos de crédito y sus derechos reales (propiedad, posesión originaria y demás facultades jurídicas relacionadas con la propiedad). El que sufría la muerte civil no perdía su calidad de persona por cuanto que mantenía una cierta capacidad. Cuando se administraba como pena, aquel a quien se aplicaba era sujeto de deberes desde el punto de vista del derecho penal. Podía sufrir nuevas sanciones supongamos, si cometía delitos. Cuando la muerte civil era consecuencia de la pena sufrida, el individuo en prisión mantenía su capacidad y su personalidad como base para imponerle deberes desde el momento en que debería observar cierta conducta en la cárcel; incurriendo en ciertas sanciones si no observaba la conducta reglamentaria. Independiente de este aspecto penal, aquel que sufría la muerte civil, tenía capacidad para celebrar los contratos indispensables para su subsistencia; no se le podía negar la capacidad jurídica de comprar víveres; de trabajar al tener ya su libertad y, por consiguiente, de obtener un salario. Advertimos aquí que se respetaba un acierta capacidad para contratar; de lo contrario, habría que admitir que el que sufría la muerte civil estaba condenado a perecer, y ninguno de los sistemas jurídicos que reglamento esta pena llevo las consecuencias hasta ese extremo.

"Fin de la capacidad y de la personalidad física.- Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por tanto de la personalidad, la muerte constituye el fin. Sin embargo, puede darse el caso de que

la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes. Como se ignora si el ausente vive o ha muerto, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. Una vez que se declara la ausencia, corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad³⁶.

1.2.6 DIVERSAS REFORMAS

Por decreto del 31 de diciembre de 1969, que reformó el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años. Esta mayoría establece la presunción de que la persona tiene plena madurez de juicio, goza de capacidad para disponer libremente de sí y de sus bienes.

Por su parte la capacidad plena, la capacidad de ejercicio, es consecuencia de haber llegado a la mayoría de edad (artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal), que comienza a los dieciocho años. A partir de ese momento, la persona dispone libremente de sí misma y de sus bienes, con las limitantes y restricciones legales (artículo 647 del Código Civil), excepto las personas que se encuentran en estado de interdicción, quienes están afectados de incapacidad legal, debido a que aun cuando son mayores de edad, no pueden actuar por sí mismas, sino a través de su representante.

1.3 INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Podemos sentar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce, y por lo tanto,

³⁶ Rafael Rojina Villegas ed. Porrúa, México, 2003, 33 edición, págs. 162,163

una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido queda su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

El artículo 22 de nuestro Código Civil del Distrito Federal de 1928 vigente establece una verdadera ficción jurídica al declarar que: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

En general, puede decirse que esta materia de la situación jurídica del concebido antes de nacer, es una de aquellas en que el Código Civil para el Distrito Federal no se redujo a seguir de cerca los modelos de codificaciones extranjeras, sino recogió los últimos resultados de las legislaciones y la doctrina españolas anteriores a él.

Es así como el embrión humano tiene la personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho y estas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación.

Dice Doménico Barbero "capacidad jurídica, significa proporción de idoneidad del sujeto para un tipo de acto, conmensurado al grado general de desarrollo psíquico adquirido; legitimación significa proporción e idoneidad para un acto singular, conmensurada a favor de circunstancias particulares del caso, de cada caso, y distintas en cada caso. La falta de una o de otra proporción significa, respectivamente incapacidad de obrar o falta de legitimación.³⁷ La capacidad jurídica, lo mismo que en la capacidad en que se basa, es una idéntica, igual a todos los hombres, sin que ni las condiciones especiales ajenas a las diversas

³⁷ Doménico Barbero, Sistema de Derecho Privado, Ediciones Jurídicas Europa - América y Buenos Aires, 1962, pág. 208

situaciones en que pueden encontrarse ni los preceptos de la ley positiva, puedan con justicia negar o desconocer lo que nos corresponde por la propia naturaleza. En cuanto sujetos de derecho, todos los hombres son iguales, por más que existan entre ellos diferencias originadas por los caracteres peculiares de su individualidad respectiva; diferencias que no alteran ni modifican en manera alguna aquella igualdad esencial de que antes hablábamos es esta tan cierta y evidente que, supuestas las mismas circunstancias e idéntica situación en uno y otro hombre, tendrán ambos los mismos derechos y las mismas obligaciones”.

Así como el nacimiento o la concepción del ser, determinan el origen de la capacidad y, por lo tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin.

Puede darse el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes. Como se ignora si el ausente vive o ha muerto, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. El único sistema entonces, consiste en formular presunciones de muerte; se regulan ciertos periodos en la ausencia, primero, para declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales; no basta la ausencia de hecho, debe haber la declaratoria judicial de ausencia y, según veremos, para ello se toma en cuenta el transcurso de ciertos plazos. Una vez que se declara la ausencia corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte y hasta que se formule esta, cesa la personalidad.

Ahora bien, como la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real, tenemos aquí un caso en el cual el sujeto puede haber sido privado de la personalidad, aun en vida, o el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser que haya muerto; sin embargo, estamos operando sobre una hipótesis que quedará destruida si el ausente aparece.

Por esto, a pesar de que se declare su presunción de muerte, cuando el sujeto aparece, se destruyen todos los efectos jurídicos relacionados con esa presunta muerte. Los bienes que habían pasado a sus herederos, como si se

tratase de una muerte real, regresan al patrimonio del ausente; cuando se pueda determinar con certeza su muerte, a pesar de que no se haya declarado su presunción en una fecha anterior, los efectos jurídicos se referirán a la muerte real y no a la muerte presunta. Esto tiene interés en el derecho hereditario para abrir la herencia no a partir de la presunción de muerte, sino de la muerte real. Como suponemos que ya la herencia se había abierto, debido a la muerte posterior, todas aquellas diligencias practicadas con anterioridad, quedan sin valor jurídico; debe abrirse nuevamente la sucesión que puede traer como consecuencia que sean declarados como herederos otros distintos de los que primitivamente se habían considerado como tales, ante la presunción de muerte del ausente. Un precepto dispone que la herencia se abre a la muerte de una persona o cuando se declara su presunción de muerte. Es en el libro relacionado con las Sucesiones, donde el artículo 1649 dice:

"La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente".

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, nos establece que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades que establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Existen restricciones a la capacidad de goce de los menores de edad. No tocamos aquí el problema de la capacidad de ejercicio, pues para los menores de edad no existe, pero tienen posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones a pesar de su minoría de edad, sólo que algunos derechos subjetivos no pueden imputarse al menor de edad y, por lo tanto, acrece de capacidad de goce en cuanto a esos derechos subjetivos. Desde luego, los derechos patrimoniales si pueden imputarse al menor de edad y, por consiguiente, tiene plena capacidad de goce para adquirirlos y para reportar las obligaciones relacionadas con esos

derechos. En cambio, en la esfera no patrimonial, el menor de edad tiene restricciones a su capacidad de goce. Desde luego, no tiene los derechos políticos que se otorgan al ciudadano mayor de edad; puede tenerlos si es menor emancipado, por el matrimonio y mayor de dieciséis años. Vemos que aquí un derecho político integrante de la capacidad de goce se niega al menor de edad; los derechos de acción y de petición si corresponden a los menores de edad, pero no pueden hacerlos valer directamente. El derecho de celebrar matrimonio se concede al hombre hasta los dieciséis años y a la mujer hasta que cumpla catorce. También el derecho de hacer testamento sólo se adquiere hasta los dieciséis años.

Las garantías individuales evidentemente que también se otorgan a los menores de edad: son garantías del ser humano. En cuanto a los derechos privados subjetivos, los derechos de potestad, generalmente no corresponden a los menores de edad, pero no hay impedimento para que estos derechos se les imputen para ejercitar la potestad sobre sus hijos legítimos, cuando se celebra su matrimonio antes de su mayoría de edad; también puede ejercerla sobre sus hijos naturales.

La restricción existente en la mayoría de edad de las personas físicas consiste en el estado de interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas.

1.4 IGUALDAD JURÍDICA DE GÉNERO.

A mediados de los años setenta comienza a surgir el enfoque de género, como una respuesta a los interrogantes teórico-metodológicos planteados por la constatación de evidentes asimetrías y desigualdades existentes entre hombres y mujeres en función de su sexo.

Se puede definir género como una construcción cultural, social e histórica que, sobre la base biológica del sexo, determina valorativamente lo masculino y lo femenino en la sociedad, y las identidades subjetivas colectivas. También el género condiciona la valoración social asimétrica para hombres y mujeres y la relación de poder que entre ellos se establece.

Las relaciones de género están además intersectadas e implicadas en otras relaciones sociales: de producción, etnicidad, nacionalidad, religión y otras de carácter generacional. El sistema de género como tal, no está aislado, sino que se articula con otros sistemas de relaciones sociales.

La igualdad de género significa que la mujer y el hombre disfrutan de la misma situación y que tienen iguales condiciones para la plena realización de sus derechos humanos y su potencial de contribuir al desarrollo, político, económico, social y cultural y de beneficiarse de los resultados. La igualdad de género es, por lo tanto, la valoración imparcial por parte de la sociedad de las similitudes y diferencias entre el hombre y la mujer y de los diferentes papeles que cada uno juega.³⁸

De allí que para el logro de la igualdad de género sea necesario el establecimiento de un conjunto de medidas de equidad de género que permitan compensar las desventajas históricas y sociales que les impiden disfrutar por igual de los beneficios del desarrollo y tener un acceso igualitario a las decisiones públicas y privadas y al poder. La equidad de género es, por tanto, un camino hacia la igualdad de género.

La incorporación de la perspectiva de género es "una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la

³⁸José Alfredo Medina Riestra y otros. Teoría del Derecho Civil Ed. Porrúa. México 2002. cuarta edición págs.124,125,126,127.

supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad".

Igualdad y Género en la segunda mitad de los noventa, es un término ampliado para referirse y sobre todo analizar las condiciones de igualdad y diferencia de las mujeres y los hombres en los diversos ámbitos en los que se relacionan y desarrollan. Lo cual implica considerar los hechos biológicos, sociales, psicológicos, culturales, económicos que definen las relaciones entre hombres y mujeres. A nuestra manera de entenderla sirve principalmente para identificar los factores que posibilitan la desigualdad o discriminación por el hecho de ser hombre o mujer en cualquier espacio público o privado

Desde 1995 el gobierno mexicano junto con los países participantes en la *IV Conferencia de la Mujer*, acuerdan desarrollar los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres y sociedades del mundo. En la Declaración y en la Plataforma de Acción se reconoce la situación de pobreza en la que viven mayoritariamente mujeres y los gobiernos firmantes se comprometen a reducir obstáculos de participación y adoptar medidas positivas que propicien y favorezcan el adelanto de la mujer.

Debe existir como objetivo fundamental el logro de una situación de "igualdad real" entre hombres y mujeres a través de la aplicación de atrevidas y controvertidas medidas de acción positiva en materia de empleo, política salarial, acceso a la Administración Pública, y la formación de un Gobierno constituido por igual número de hombres que de mujeres.

La Ley contempla la creación de unos nuevos juzgados específicos y especializados para atender judicialmente todos los casos relacionados con la Violencia de Género, lo cual supone en esencia un tratamiento judicial específico para un determinado colectivo en función de criterios jurídicos no objetivables. Es

decir, no se atiende a un objeto jurídico concreto (la agresión o el maltrato en el ámbito familiar o de pareja) sino que tales juzgados se crean atendiendo exclusivamente a un criterio de carácter subjetivo (las mujeres maltratadas por sus maridos o ex-parejas), lo cual contradice los fundamentos básicos del derecho contemporáneo en cuanto a igualdad de trato e igualdad ante la ley. Se debe buscar el igualitarismo formal a nivel jurídico entre ambos sexos.

La ley debe proteger a todos por igual, sin distinciones de ningún tipo, ya que lo contrario supondría una evidente vulneración institucionalizada de derechos individuales que son estrictamente inalienables, una violación en toda regla del fundamental principio de igualdad ante la ley, y decimos fundamental, por ser éste constitutivo e intrínseco al nacimiento y desarrollo de la democracia moderna. Por ello, la aplicación de tal discriminación positiva carece de toda legitimación teórica y legal.

CAPITULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA EQUIDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.

2.1 LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Las reformas a la legislación mexicana a partir de mediados del siglo xx tienden a establecer la igualdad jurídica de hombres y mujeres.

Como en otros países latinoamericanos, la situación jurídica de la mujer mexicana ha evolucionado de manera lenta pero sostenida, configurándose en la actualidad un panorama bastante equilibrado entre los deberes y derechos de hombres y mujeres a nivel de la legislación federal. A ello han contribuido las legislaciones de algunos Estados que han reconocido tempranamente derechos a la mujer, los cuales han sido luego sancionados a nivel nacional. La organización federal del Estado mexicano, en este sentido, parece haber favorecido la igualdad legal entre los sexos.

Los derechos políticos y las garantías constitucionales están reconocidos específicamente en la Constitución Federal: el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En 1981 México ratificó la Convención sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por Naciones Unidas en 1979.

El derecho de familia está contenido en el Código Civil de 1884. Por sucesivas reformas introducidas en los años 1917, 1928, 1954, 1974 y 1983, la inicial

inferioridad jurídica de la mujer prácticamente ha desaparecido. Las diferenciaciones arbitrarias que se mantienen por razón de sexo constituyen una excepción. Se puede afirmar que el Código Civil mexicano es uno de los más avanzados de Latinoamérica en cuanto a la igualdad jurídica de la mujer y el hombre.

El Código Penal ha experimentado, igualmente, una evolución muy positiva. La consideración de la fama u honra de la mujer para tipificar y graduar la pena ha desaparecido en varios delitos, aunque se mantiene para el aborto y el infanticidio. El tratamiento del adulterio es el mismo para el hombre que para la mujer y se tipifica el delito de hostigamiento sexual, que muy pocas legislaciones reconocen. La clasificación de los delitos según el bien que se intenta proteger bajo la amenaza de la coacción, en fin, es más adecuada que la de la mayoría de los Códigos Penales de América Latina.

El derecho laboral muestra una importante particularidad respecto al de otros países: desde 1962 se reglamenta separadamente la situación de la mujer y de los menores. La protección de la mujer trabajadora es adecuada y se fundamenta en su "condición" de mujer sino en su calidad de embarazada y madre. Lamentablemente, las empleadas domésticas, como en todas partes, gozan de una muy precaria protección y de derechos disminuidos, independientemente de su estado civil.

En México en 1975, año Internacional de la Mujer, marcó para este grupo determinado nuevos logros de la pretendida igualdad. Se modificaron las leyes civiles, laborales y otras, con escasos resultados. En muchas hipótesis cambió la palabra mujer por cónyuge; en otras, la mujer sigue sin aportar elementos económicos al sostenimiento del hogar, y sin embargo la ley, afirma que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales

cónyuges, e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.(último párrafo del artículo 164 del Código Civil Para el Distrito Federal).³⁸

La igualdad ante la ley es una meta a la cual el país se ha acercado aceleradamente en los últimos años. La igualdad real sigue siendo lejana, no sólo por problemas culturales que no se resuelven por decreto, sino también por la dificultad que experimentan las mujeres, especialmente las de escasos recursos, para acceder a la justicia y lograr que sus derechos sean efectivamente respetados.

Las mujeres y los hombres desempeñan un papel fundamental dentro de la sociedad mexicana, sin embargo, existen diferencias sociales, económicas, políticas y culturales que han marcado desigualdades e inequidades entre géneros. La problemática de cada uno de estos temas es sumamente compleja, muchas veces en su raíz persisten prejuicios ancestrales.

Ciertamente los derechos humanos en sus contextos de igualdad y dignidad suponen que entre varón y mujer no existe diferencia alguna, ya que nadie es más, o menos que el otro.

Sin embargo, cuando decimos que los derechos fundamentales son conquista histórica de los gobernados, encontramos que, es a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando se da inicio al reconocimiento y respeto de la mujer en si misma y de su actividad como parte indispensable de la familia, sociedad y de la estructura del Estado.

El Código Napoleón –siguiendo las fórmulas del sistema romano- reiteró el sometimiento de la mujer a la potestad marital impidiéndole el ejercicio de administración de sus bienes propios y bajo la influencia de esta legislación. Los códigos civiles que rigieron en el siglo pasado en el Distrito Federal –1870 y 1884-

³⁸ Julián Gutiérrez Fuentevilla, ¿Qué es el Derecho Familiar, ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México tercera edición, 1987, pág. 49

adoptaron la misma fórmula restrictiva; llegando a otorgarle al marido la legítima representación de la mujer y en su caso la licencia necesaria que éste le otorgara para comparecer en juicio.. Ella requería autorización de él para adquirir bienes o para venderlos y aun para obligarse. Si viuda celebraba segundas nupcias, perdía la patria potestad que ejercía sobre los hijos procreados con el difunto.³⁹

En este marco legislativo se genera el movimiento mundial que tiene como objetivo la llamada emancipación de la mujer al que algunos autores han llamado "la guerra de los sexos"³⁹

Queda atrás la época de la sumisión y del servilismo, el advenimiento de una nueva era exige la observancia plena de los derechos humanos sin distinción de sexo, edad u otras circunstancias; a pesar de ello, debemos reconocer que la violencia aún se da en contra de ellas y esto es un signo grave por su constante presencia y por las repercusiones que este fenómeno acarrea.

La salud de la mujer constituye un requisito previo indispensable, para garantizar el disfrute de sus derechos humanos sin discriminación, en materia de salud encontramos la afectación a sus derechos, sobretudo cuando pertenecen a clases socioeconómicamente precarias o presentan muestras claras de desinformación, lo cual es resultado de la falta de educación.

Definitivamente, la ignorancia es fuente directa de los abusos que se convierten en muchas ocasiones, en la violación de los derechos humanos de las mujeres.

No existe, hoy en día ninguna clase de privilegios o poder por el simple hecho de la diferencia de sexos. Recordemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: En su artículo 2º, No existen diferencias entre hombres y

³⁹ Jorge Mario Magallón Ibarra, *Instituciones de Derecho Civil*, editorial Porrúa, México 1987, primera edición, págs, 99-100

³⁹ José Castán Tobeñas, *La Condición Social y Jurídica de la Mujer*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955, pág.55

mujeres. Esta afirmación parte de lo jurídico, aunque es cierto que entre ambos sexos si encontramos capacidades y necesidades distintas, pero esto no significa ser inferior, ni siquiera si se pretende señalar a la mujer como un ente débil o vulnerable. Legalmente tienen los mismos derechos como obligaciones, en materia de derechos humanos al ser éstos de carácter universal, implica que corresponden a toda persona.

La mujer en el caso de sufrir cualquier agresión o menoscabo de sus derechos (incluidos los de sus menores hijos) podrá reclamarlos ante las autoridades competentes para exigir de las mismas, protección y justicia, los cuales serán completos y apegados a la ley en plena observancia de los derechos humanos.

La mujer debe defender sus derechos. Es necesario conocerlos; pero sobre todo saber qué significan.

Estos derechos consagrados en la Constitución leyes y tratados internacionales, hacen que la autoridad se obligue a reconocerlos y preservarlos. Cuando son vulnerados por servidores públicos estatales o municipales, y se traten de actos u omisiones administrativas que de ellas provengan dando lugar a la violación de los derechos humanos, cualquier persona podrá entonces presentar su queja contra las mismas.

2.2 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La lucha por una igualdad de derechos civiles y políticos determinó una serie de debates en cada uno de los diversos Congresos Constituyentes, hasta llegar a otorgárselas a los ciudadanos varones.

La cultura "machista" que aún padecemos vedaba a las mujeres sus plenos derechos ciudadanos.

Los espacios preestablecidos para las mujeres, se reducían al hogar y la familia.

A pesar de la falta de espacios, siempre ha habido mujeres que enfrentando múltiples obstáculos han luchado, y continúan para abrir caminos y poder ejercer plenamente sus derechos ciudadanos y políticos.

Además de las dificultades a las que se han tenido que enfrentar las mujeres, incluidos los hombres, no han faltado quienes hacen caso omiso de algunas leyes y costumbres establecidas, con relación al sexo femenino, han apoyado los derechos inalienables, como ciudadanas mexicanas, de éstas.

La Constitución de 1917 tuvo que ser reformada en sus artículos 34 y 35 para que las mujeres tuvieran pleno acceso a sus derechos civiles y políticos.

Estas modificaciones se hicieron a propuesta de un varón, el entonces Presidente Adolfo Ruiz Cortines, en 1952 y entraron en vigor al año siguiente.

El 22 de diciembre de 1952, ciento treinta y cinco legisladores votaron a favor de concederles, en justicia, a las mujeres sus derechos políticos, los que hasta el momento, sólo estaban reservados a los hombres.

En el recinto de la Cámara de Diputados, estaban presentes muchas mujeres que no sólo habían demostrado su capacidad personal en diferentes ámbitos, sino que también se habían esforzado para lograr el reconocimiento de las mujeres dentro del campo político.

Entre esas mujeres podemos citar entre otras, a Amalia Castillo Ledón, María Lavalle Urbina, Esther Chapa, Blanca Capdeville, Paula Alegría y Adelina Zendejas.

El debate que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados con relación a las modificaciones de los artículos citados, resultó excepcional, porque todos estuvieron de acuerdo en darle a las mujeres lo que por derecho les correspondía.

Ante tal iniciativa de ley, todos los partidos políticos de la época, PAN, PP y PRI, expresaron que dicha propuesta ya la tenían considerada.

El PAN afirmaba que desde su creación como partido, se habían planteado ya, la necesidad de establecer la igualdad de derechos ciudadanos entre hombres y mujeres.

Por su parte el PP decía que esa igualdad la tenían contemplada para sus actos de campaña.

El PRI hablaba de la participación femenina dentro del partido y que un miembro destacado de dicho partido, el Presidente, era el autor de la iniciativa.

Actualmente, las mujeres han ido ocupando espacios políticos, sin embargo aún se puede observar que la gran mayoría de esos espacios los siguen ocupando hombres.

A continuación se comentan los artículos constitucionales que nos hablan de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, hace mención que la vida, la libertad, la seguridad, el debido proceso y otros derechos esenciales son garantizados para todas las personas, sin distinción de sexo o de otro tipo.

En su artículo 34 nos habla que todos los ciudadanos sean varones o mujeres tienen calidad de mexicanos, cuando hayan cumplido la mayoría de edad y tengan un modo honesto de vivir. Observamos en esta disposición legal una prerrogativa que otorga nuestra Constitución por el simple hecho de haber llegado a la mayoría de edad.

En su artículo 35, establece que todos los ciudadanos sean hombres o mujeres, pueden votar y ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, observamos una igualdad política.

2.3 El Código Civil para el Distrito Federal

Haremos una revisión documental, atendiendo básicamente a las publicaciones hechas en el *Diario Oficial de la Federación*, relacionadas con el Código Civil, originalmente preparado para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en 1928.

Pasamos a integrar una serie de cuestionamientos

Mencionaremos las interrogantes que, como consecuencia de este trabajo, se han elaborado, en los siguientes términos:

- ¿A qué se debe que el Código Civil se haya promulgado en 1928 y entrara en vigor cuatro años después?
- ¿Cuál es el criterio para distinguir cuándo, el referido código, se aplica en toda la república y cuando únicamente en el Distrito Federal?
- ¿Cuál fue el fundamento en que se apoyó el Poder Legislativo de 1928 para autorizar al titular del Poder Ejecutivo, para reformar, entre otros ordenamientos, al Código Civil que se comenta?

- ¿Qué modificaciones se le han hecho al Código Civil desde 1928 a la fecha?

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal surge como consecuencia de que en 1926 el Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo para reformar, entre otros ordenamientos, al Código Civil, desde luego se hacía referencia al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 31 de marzo de 1884, entonces en vigor, tal autorización fue prorrogada en dos ocasiones, en 1927 y 1928. En ese entonces, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos era Plutarco Elías Calles (cargo que ocupó desde el 1o. de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928).

En el primer decreto se autoriza al Poder Ejecutivo para reformar el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Código Federal de Procedimientos Penales, en un plazo que terminará el treinta de noviembre de 1926 (fechado el 7 de enero de 1926, publicado en el *DOF* de 10 de enero de 1926).

En el segundo decreto se prorroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete, el plazo que se concedió al Ejecutivo de la Unión, para reformar los Códigos Civil y... (fechado el 6 de diciembre de 1926, publicado en el *DOF* de 6 de enero de 1927).

En el tercer decreto se prorroga hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiocho el plazo concedido al Ejecutivo de la Unión para reformar y expedir los Códigos: Civil y... (fechado el 3 de enero de 1928, publicado en el *DOF* de 14 de enero de 1928).

Como se aprecia, efectivamente el Poder Ejecutivo fue autorizado por el Poder Legislativo para llevar a cabo la reforma, entre otros ordenamientos, del Código Civil.

La comisión encargada de la redacción del Código Civil estuvo integrada por Fernando Moreno, Francisco H. Rutz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez. Cabe mencionar que el Código Civil fue elaborado aproximadamente en dos años de estudios, siguiendo como método de trabajo la revisión y crítica del Código Civil de 1884, y el estudio comparativo de la legislación común latina hispanoamericana, europea, americana e inglesa; todo fue analizado con un criterio progresista, y teniendo en cuenta las condiciones peculiares de nuestro país.⁴⁰

Publicación, el Código Civil se publica por secciones bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,⁴¹ en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, como se especifica a continuación:

- El 26 de mayo aparecieron los artículos, del 1o. al 722.
- El 14 de julio aparecieron los artículos, del 723 al 1280.
- El 3 de agosto aparecieron los artículos, del 1281 al 1791.
- El 13 de agosto aparecieron los artículos, del 1792 al 3044, además de nueve transitorios.

Se publicó también una aclaración al código (*DOF*, 20 de julio de 1928) y dos publicaciones de fe de erratas (*DOF*, 13 de junio de 1928 y 21 de diciembre de 1928).

⁴⁰ García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1965, pp. 13 y 14.

⁴¹ Posteriormente, por reforma publicada en el *DOF* de 23 de diciembre de 1974, cambió su denominación por la de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El inicio de vigencia el Código Civil comenzó a regir el 1o. de octubre de 1932, según decreto de Pascual Ortiz Rubio (presidente del 5 de febrero de 1930 a 3 de septiembre de 1932), fechado el 29 de agosto de 1932, y publicado en el *DOF* de 1o. de septiembre de 1932.

Mencionaremos algunos comentarios al inicio de su vigencia. El Código Civil fue promulgado por el titular del Poder Ejecutivo, general Plutarco Elías Calle, el 30 de agosto de 1928, no obstante esto, inició su vigencia cuatro años después, trataremos de explicar los motivos que prolongaron la *vacatio legis*.

Es dentro del cuatrienio del presidente Plutarco Elías Calles, cuando se facultó al Poder Ejecutivo, a su cargo, para expedir reformas, entre otros códigos, al Código Civil.

Plutarco Elías Calles se refiere, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso, el día 1o. de septiembre de 1926, a los puntos culminantes de las reformas que se pretenden introducir al Código Civil, de las cuales hace un resumen.⁴² Y todavía Elías Calles, al rendir su tercer informe ante el Congreso de la Unión, el 1o. de septiembre de 1927, afirmaba que los proyectos de reformas casi estaban concluidos y revisados, y dentro de pocos días se pasarían a la cámaras para que autorizaran su expedición.⁴³ Y ya en su informe de labores último, del 1o. de septiembre de 1928, alude a algunas de las principales reformas y se habla del nuevo código ya promulgado.⁴⁴

Efectivamente, el Código Civil fue publicado por secciones en el *Diario Oficial de la Federación* en 1928, durante mayo, julio y agosto.

⁴² Los presidentes de México ante la nación. Informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1984, t. III: Informes y respuestas desde el 1o. de abril de 1912 hasta el 1o. de septiembre de 1984, 2a. ed., México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985, pp. 765 y 766.

⁴³ *Ibidem*, pág. 613.

⁴⁴ *Ibidem*, págs. 862-864.

Es necesario mencionar que el artículo 1o. transitorio del texto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, textualmente establecía:

Artículo 1o. transitorio. "Este Código entrará en vigor en la fecha que fije el Ejecutivo".

Aunque, en una edición oficial del Código Civil, realizada por la Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, D. F., 1928, el artículo 1o. transitorio, tenía una redacción distinta a la arriba transcrita, pues decía:

Artículo 1o. transitorio. "Este Código entrará en vigor el 31 de agosto de 1928".

Con lo que podemos inferir que se pretendía que el código entrará en vigor inmediatamente después de su publicación, lo que finalmente no ocurrió.

Transcurre el tiempo, y el Código Civil no entraba en vigor, lo que nos permite atender a lo dicho por un miembro de la comisión redactora del código:

"Tres años va a cumplir el Código de estar sufriendo la espera de su vigencia. No fue suficiente su triunfo conquistado en buena lid intelectual, ni la eliminación de importantes reformas que no lograron salvarse; aún es muy poderosa la corriente conservadora que se opone a su vigencia y gran parte de la dificultosa gestación del nuevo Código de Procedimientos Cíviles a ello obedece, ya que bien comprenden que mientras éste no se concluya aquél no podrá ponerse en vigor..."⁴⁵

Como se aprecia, García Téllez sostenía que el Código Civil promulgado desde 1928 no entraba en vigor por dos razones: la primera, por la oposición

⁴⁵ García Téllez, Ignacio, *págs. cit.*, nota 1, págs. 15 y 16.

conservadora, y la segunda, por esperar la terminación del Código de Procedimientos Civiles.

Aun más, podemos agregar a lo anterior la situación política en México, pues ésta se ve alterada con la muerte de Álvaro Obregón ocurrida el 18 de julio de 1928, siendo ya presidente electo, para ocupar el cargo por segunda ocasión, e inmediatamente después de que concluyera su periodo Plutarco Elías Calles.

Ante tal circunstancia, el Congreso de la Unión designó a Emilio Portes Gil como presidente, para que ocupara el cargo desde el 30 de noviembre de 1928 hasta el 5 de febrero de 1930, periodo dentro del cual se llevaron a cabo las elecciones presidenciales, resultando electo Pascual Ortiz Rubio para ocupar el Poder Ejecutivo desde el 5 de febrero de 1930 hasta el 3 de septiembre de 1932, fecha en la que presentó su renuncia, por lo que nuevamente el Congreso de la Unión designó como presidente para concluir el cuatrienio al general Abelardo L. Rodríguez, desde el 4 de septiembre de 1932 hasta el 30 de noviembre de 1934.

Es digno de mencionar, que Emilio Portes Gil, al rendir su informe de gobierno ante el Congreso de la Unión el 1o. de septiembre de 1929, expresaba, respecto al Código Civil: "El señor General Calles con acierto indudable expidió el nuevo Código Civil, que natural fue que quedara pendiente de vigencia en tanto no se expidiera el Código de Procedimientos Civiles, que al mismo tiempo no podía haber sido estudiado, sino hasta que estuviera concluido el civil".⁴⁶

Como se aprecia, Portes Gil pondera que el Código Civil no inicia su vigencia, por estar en espera de que se elaborara el Código Procesal correspondiente.

Y correspondió a Pascual Ortiz Rubio expedir el decreto (de 29 de agosto de 1932, publicado en el *DOF* el 1o. de septiembre de 1932), por el que se dispone

⁴⁶ *Op. cit.*, nota 3, pág. 935

que el Código Civil de 30 de agosto de 1928 iniciara su vigencia el 1o. de octubre de 1932, lo que precisaba en los siguientes términos:

Artículo único. Se reforma el artículo 1o. transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expedido el 30 de agosto de 1928, que quedará en los siguientes términos:

Artículo 1o., este código comenzará regir el 1o. de octubre de 1932.

En conclusión, correspondió promulgar el Código Civil a Plutarco Elías Calles; Pascual Ortiz Rubio expidió el decreto de iniciación de vigencia, y dentro del gobierno de Abelardo L. Rodríguez, entró en vigor.

Todo lo anterior sucede en un cuatrienio (1928-1932), tiempo que fue el necesario para que el Código Civil entrara en vigor; las razones de su tardía vigencia fueron: la existencia de una oposición conservadora, la posibilidad de que el Código Procesal se elaborara de acuerdo con el Código Civil, así como la escasa tranquilidad del momento político.

La competencia ambivalente es planteada desde la versión original del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Nos referiremos a los dos distintos textos que ha tenido el artículo 1o. del referido código.

Una primera versión es la que fue publicada en 1928: "Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal".

Una segunda versión surge en 1974, cuando desaparecen en la república mexicana los territorios federales (*DOF* de 23 de diciembre de 1974), para quedar en los siguientes términos: "Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal".

Con la lectura del artículo 1o., en sus dos momentos históricos, nos percatamos que el código se aplica tanto en el Distrito Federal como en toda la república.

Se aplica en el Distrito Federal en los asuntos del orden común y se aplica en toda la república en asuntos del orden federal.

De lo anterior surge una interrogante: ¿Cuándo se aplica en el Distrito Federal y cuándo en toda la República?

La respuesta al anterior planteamiento la encontramos en la exposición de motivos del código, en la que se precisa que el Código Civil rige en el Distrito y territorios federales, pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la república en tres supuestos, a saber:

1. Cuando se aplican como supletorias de leyes federales.
2. En los casos en que la Federación fuere parte.
3. Cuando expresamente lo manda la ley.

Esto es, será de aplicación en toda la república en los tres supuestos expresados.⁴⁷

⁴⁷ Exposición de motivos, Libro primero, De las personas, primer párrafo. En este sentido, véase Muñoz, Luis, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928*, México, Ediciones Lex, 1946, p. 23.

Es por demás interesante determinar cuándo el Código Civil se aplica en toda la república, esto es, precisar cuándo estamos frente a asuntos de orden federal.

Desde luego, ningún numeral del código lo explica en este sentido, por lo que tuvimos que recurrir a la exposición de motivos. Pues su aplicación es innegable en las controversias en que se vean afectados bienes de la Federación o de sus dependencias. De igual modo, cuando se aplica como supletorio de leyes federales, y por último, cuando el texto mismo de una ley ordena su aplicación.

Mencionaremos ahora algunos aspectos jurídicos que integran el presente código en materia de equidad.

Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, y se establece que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esa equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal de que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada, tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea, y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código Civil de 1926.

2.4 El Código Civil Federal

La constitucionalidad del Código Civil Federal. Tema por demás interesante es el de plantear la constitucionalidad del Código Civil, ordenamiento que por las materias que contiene, lo colocan en un lugar preponderante dentro de todo el sistema jurídico mexicano.

Motivan este planteamiento básicamente dos opiniones encontradas, una sosteniendo su constitucionalidad y otra negándola.

La opinión a favor de la constitucionalidad del código proviene básicamente de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1995.

La opinión opuesta surge de Raúl Ortiz Urquidí, quien fuera director del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la primera edición de 1977, de su obra *Derecho civil*.

Enseguida resumiremos los criterios referidos.

Primer argumento. Sostiene que cuando se expide el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Congreso de la Unión estaba facultado para expedirlo, y en consecuencia el código está acorde con la Constitución (en adelante, argumento I-1995).⁴⁸

Al anterior criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregamos la tesis jurisprudencial P.J. 12/93 (publicada en la Gaceta 71, de noviembre de 1993, p. 10); la cual sostiene que el Código Civil expedido por el presidente de la república en el ejercicio de facultades extraordinarias es constitucional (en adelante, argumento I-1993).⁴⁹

⁴⁸ En este sentido, véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, novena época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. El Congreso tenía la facultad para expedirlo (situación anterior a la reforma del precepto 122, fracción IV, inciso G, constitucional, de 25 de octubre de 1993) tesis, p. LXXVII/95, t. II, octubre de 1995, p. 77.

⁴⁹ Jurisprudencia citada en la obra: Cruz Ponce, Lisandro y Leyva Lara, Gabriel, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, México, UNAM, IJ, 1996, págs. 588 y 589.

Pues bien, el argumento I- 1995 inicia con una afirmación contundente: "Aun cuando es verdad que en ningún artículo de la Constitución se establecía de modo expreso la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Código Civil...".

Y no obstante lo anterior, se considera que tal atribución se encontraba implícita en diversos artículos de la misma Constitución como son el 14, 16 y 17.

Se sustenta este argumento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 14; en el primer párrafo del artículo 16 y en los párrafos primero y segundo del artículo 17.

Y concluye que de las disposiciones legales en comento, se advierte la necesidad de que la comunidad cuente con ordenamientos del orden civil y procesal; de ahí que la facultad legislativa se concediera al Congreso de la Unión.

Aun más, se afirma que la fracción VI del artículo 73 constitucional, en su texto original de 1917, ya establecía reglas para el nombramiento de magistrados y jueces del Distrito Federal, así como preveía la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la responsabilidad de los titulares.

Y de estos argumentos se concluye que el Congreso de la Unión tenía facultades para expedir los ordenamientos necesarios en materia civil y procesal, pues de lo contrario, la existencia de los tribunales sería completamente estéril, pues sería incongruente tener la facultad de integrar los tribunales, si éstos carecen de leyes conforme a las cuales han de dictar sus resoluciones. Hasta aquí el argumento I-1995.

Por lo que se refiere al argumento I-1993, se sustenta en que la expedición hecha por el presidente de la república, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, no vulnera el principio de división de poderes, pues la transferencia de ciertas facultades legislativas es un acto de colaboración entre dos poderes dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular

de la vida en sociedad, pues lo que se impedía, de acuerdo con el texto original del artículo 49 constitucional, era que un poder fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura de poder. Estos son los puntos básicos del argumento I-1993.

El *segundo argumento, de los mencionados*, sostiene que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal es inconstitucional.⁵⁰

Se funda este argumento en que el código no puede ser federal como lo dispone su artículo 1o., por la sencilla razón de que en nuestro país rige el sistema de facultades expresas para los poderes federales e implícitas para los locales, de acuerdo con el artículo 124 constitucional. "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Todavía más, resulta que el artículo 73 constitucional, que es el que concretamente señala las facultades del Congreso de la Unión, ni ninguna otra disposición constitucional concede al Congreso la facultad de legislar en materia civil para toda la república, es aquí donde surge la inconstitucionalidad.⁵¹

Hecha la salvedad, claro está, de las disposiciones de derecho internacional privado, que contiene el código y que indiscutiblemente son de carácter federal, de acuerdo con el primer párrafo, de la fracción XVI, del artículo 73 constitucional.

⁵⁰ En este sentido, véase Ortiz Urquidí, Raúl, *Derecho civil, Parte general*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982, págs. 132 y 216.

⁵¹ En este sentido: Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 15a. ed., México, Porrúa, 1997, pág. 44; Muñoz, Luis, *Derecho mercantil*, México, Librería Herretero, 1952, t. I, p. 128; Palacios, J. Ramón, *Las facultades extraordinarias del Ejecutivo*, Puebla, 1965 (cit. por Mantilla Molina, *o. g. cit.*, en esta misma nota, pág. 44).

Antes de adoptar alguno de los dos argumentos mencionados, analicemos qué sucedía en la época en que el Código Civil fuera expedido por el entonces presidente de la República Plutarco Elías Calles.

El presidente actuó en el ejercicio de facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la Unión de aquel entonces, para reformar, entre otros códigos, el Código Civil que hoy nos ocupa; le fue concedido al Ejecutivo un plazo, mismo que se prorrogó en dos ocasiones y que concluyó el 31 de agosto de 1928, y es dentro de este plazo, para ser precisos, un día antes de su conclusión, que el Ejecutivo expide, no tan sólo reformas, sino un nuevo código.

De lo anterior, surgen dos interrogantes: ¿Tenía el Congreso de la Unión dentro de sus facultades la que delegó al Ejecutivo, consistente en reformar el Código Civil?, y ¿en consecuencia, dentro del marco constitucional, era posible que el Ejecutivo asumiera esa facultad delegada?

Con el fin de poder responder tales preguntas, nos apoyaremos fundamentalmente en dos artículos de la Constitución, obviamente en textos de la época.

De la revisión del artículo 73 constitucional, que enlista las facultades del Congreso de la Unión, nos percatamos que no incluye expresamente la facultad de legislar en materia civil.

Aun más, cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Por lo que las facultades federales no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. En consecuencia, nos encontramos con

un sistema estricto que recluye a los poderes federales dentro de una esfera perfectamente ceñida.⁵²

Y recordemos que el artículo 124 constitucional establece lo que doctrinalmente se denomina el régimen de facultades expresas, por lo que la Federación sólo tiene las facultades y la esfera de acción que la misma Constitución le fija, sin que puedan alegarse razones de orden histórico, social o filosófico para pretender ensanchar sus atribuciones.⁵³

Por lo anterior, a la primera pregunta planteada podemos responder que el Congreso de la Unión no tenía facultades para expedir un Código Civil, ya que tal facultad no le estaba expresamente atribuida por la Constitución.

Y por lo que hace al segundo cuestionamiento, podemos afirmar que si era posible que el Legislativo delegara facultades al Ejecutivo, pero únicamente en el supuesto que expresamente preveía el artículo 49 constitucional, que era el relativo a la suspensión de garantías.

Pues el texto original del artículo 49 constitucional asentaba en su segundo párrafo lo siguiente: "No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la unión, conforme a lo expuesto en el artículo 29".

Es decir, se establecía la posibilidad de que el Legislativo delegase facultades al Ejecutivo en un único supuesto: cuando se tratase de suspensión de garantías, que a tal situación se refiere el artículo 29, pero no en otros casos.

⁵² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980, pág. 115.

⁵³ Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., México, CECSA, 1959, págs. 130 y 131.

Por lo cual, el Ejecutivo no podía asumir la facultad delegada, pues no se ajustaba al supuesto de excepción referido en el artículo 49.

Es por todo lo anterior que consideramos que se afirma la inconstitucionalidad del Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.

Comentaremos los artículos que establecen la equidad entre el hombre y la mujer en estos Códigos son:

Artículo 2. En este artículo, plasma un ideal por el que se había luchado durante mucho tiempo: la igualdad del hombre y la mujer en la adquisición y ejercicio en sus derechos civiles. El Código Civil de 1928 establece las tendencias hacia la eliminación de las diferencias de capacidad dependientes del sexo y suprime limitaciones que sufría la mujer respecto del hombre en diversos aspectos de la vida civil.

Ya desde 1917, en la Ley Federal Del Trabajo, se inicia la corriente legislativa en ese sentido, pues en esta ley se hicieron desaparecer algunas restricciones que los códigos civiles de 1870 y de 1884 establecían en la situación de la mujer y que la colocaban en grado de inferioridad en relación al hombre. Estos códigos se caracterizaron, por establecer la preeminencia del varón sobre la mujer, quien de soltera permanecía sujeta a la autoridad del padre y casada quedaba sometida a la potestad del marido. Con la Ley Federal del Trabajo, se abolieron, en gran medida, las instituciones que reconocían la supremacía del marido sobre la mujer casada, para ser sustituidas por un orden en que los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí y con los hijos, se establecieron sobre bases más racionales y justas aunque se

dispone en esta ley, por ejemplo, que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por el padre y la madre; que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad propia y consideraciones iguales, y que por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan ; y que el marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta autorización o licencia de aquél. Sin embargo, en aquella ley no se hizo una declaración como la que contiene el Artículo 2º del Código Civil en vigor.

Por lo anteriormente analizado se puede confirmar ; que en diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal confirman esa igual capacidad jurídica, a continuación se transcriben los preceptos legales que tienen concordancia con el Artículo 2º del Código Civil en vigor, así como tesis y jurisprudencias.

Artículo 164. El segundo párrafo de este artículo establece una igualdad doméstica de la pareja, independientemente de las aportaciones económicas de cada uno; igualdad que debiera apuntar hacia la consolidación de la comunidad íntima de vida que caracteriza a la institución del matrimonio. En 1974 este artículo fue reformado buscando ese equilibrio. Anteriormente el obligado a sostener el hogar era el varón y, como no se hacía mención al respecto, se consideraba que por ello era quien tenía mayores derechos en la relación. De

hecho el poder económico que aún ejerce el marido en muchos de los hogares mexicanos, es determinante en la estructura familiar debido a una costumbre.

Artículo 168. Reflexionado el contenido del presente artículo, reiteramos el criterio introducido por la Ley Federal del trabajo de 1917, a través del cual se da fin a la potestad marital ejercida hasta entonces. En la legislación decimonónica se establecía expresamente que el marido era representante legal de la mujer.

Este precepto fortalece- por lo menos esa es la intención- el establecimiento de una comunidad de vida pues en la medida en que el marido y mujer se relacionen en un plano de igualdad en todos los asuntos relativos al hogar, esa comunidad será más sólida y efectiva para la realización de los fines que ambos cónyuges proyectaron al unirse en matrimonio.

Una relación igualitaria implica, necesariamente el acuerdo de voluntades en todo lo que afecte a dicha relación, por ello el legislador así lo dispone, y al reconocer al mismo tiempo, que en ocasiones el acuerdo no puede lograrse, es el juzgador quien debe resolver lo conducente. Esta facultad la ejercerá a instancia de parte y después de haber oído a ambos cónyuges. El juez de lo familiar se convierte así en un amigable componedor en las controversias entre marido y mujer o mejor en el consejero matrimonial en caso de disolución.

Para algunos, este artículo es una utopía ya que en nuestro medio la potestad marital se sigue ejerciendo de hecho en la mayoría de los matrimonios. Sin embargo, la norma, independientemente de sancionar conductas, cumple una función educativa muy importante. Este es uno de esos casos.

Artículo 177. Es difícil pensar que durante el matrimonio, marido y mujer ejerzan derechos o acciones el uno contra el otro, pues de ejercerse unos u otras estaríamos frente a una desavenencia tal que provocaría la disolución del vínculo, por ello el legislador estableció una suspensión de la prescripción mientras dure el matrimonio. Ello significa que en cualquier momento, mientras el nexo conyugal exista, los cónyuges pueden acudir ante el juzgador para ejercitar acciones correspondientes o hacer valer sus derechos, pero, una vez disuelto el vínculo deberán hacerlo en los plazos establecidos para el ejercicio de cuya acción se trate, pues a partir de ese momento empieza a correr el tiempo para la prescripción. Ya que la prescripción es una figura creada para la seguridad jurídica, con el fin de que esos derechos sean ejercitados por sus titulares, y en caso de no hacerlo, los pierdan en beneficio de quienes tienen la posibilidad de cuidarlos. Sin embargo, cuando dos personas se encuentran casadas, no es lícito pensar que uno pensaría que el otro lo pudiese privar de sus propiedades, porque el matrimonio se basa en la mutua confianza, misma que no debe ser traicionada intentando obtener un provecho en perjuicio del propio cónyuge.

Artículo 194. Los actos de administración de la sociedad conyugal son ejecutados por el administrador designado en

las capitulaciones matrimoniales; para realizar enajenaciones o gravámenes de los bienes comunes que forman parte de la sociedad, se necesita el consentimiento de ambos consortes porque el dominio de los bienes, corresponde por igual a cada consorte.

Artículo 217. Esta disposición marca la división por partes iguales del usufructo que la ley concede a los padres por los bienes del hijo, adquiridos por cualquier otro título que no sea el trabajo.

Artículo 414. En tanto viva todavía el padre o la madre, los ascendientes más lejanos no pueden ejercitar potestad alguna sobre él, no pueden por ejemplo censurar la forma de educación escogida por el padre o por la madre; la potestad perteneciente a los padres tiene carácter de autoridad soberana e independiente en relación con sus abuelos. Sin embargo, los hijos están obligados a respetar a sus ascendientes en todos los grados

Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al ministerio público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, este quedara bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.

el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservara los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 1635. Se observa que en el concubinato existe una igualdad de derechos con respecto a la herencia, por el sólo hecho de haber vivido juntos durante un año o haber procreado hijos, misma que se encuentra también regulado por el Artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, y que a la letra dice: Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de esta ley, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

2.6 Otras disposiciones.

El Día Internacional de la Mujer, se celebra desde hace más de ocho décadas. en todo el mundo se conmemoran los esfuerzos que han realizado por alcanzar la igualdad, la justicia, la paz y el desarrollo. Más allá de fronteras nacionales y diferencias étnicas, lingüísticas, culturales, económicas y políticas, las mujeres de los cinco continentes organizan diversos eventos para festejar este día y refrendar la conciencia de que no sólo la mitad de las obligaciones, sino también de los derechos que les corresponden.

En nuestro país oficialmente se celebra el Día Internacional de la Mujer a partir de 1975, donde particularmente se destaca la lucha por la defensa de los derechos de la mujer.

Se consideran como derechos de las mujeres: igualdad ante la ley; la no discriminación en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla; la impartición de justicia equitativa, pronta, expedita y legal; a vivir dignamente; la educación; el trabajo asalariado; la seguridad social y a la atención médica; prestaciones crediticias y bancarias; tener una vivienda digna y servicios públicos; hacer proyectos productivos y a organizarse; la propiedad individual y colectiva de la tierra; firmar contratos y administrar bienes; la salud sexual y reproductiva; opinar, expresarse y ser escuchadas; votar y ser elegidas para ocupar cargos públicos.

Comentaremos algunos documentos en que aparecen los derechos de la mujer en el mundo.

En la Convención Interamericana de los Derechos Civiles de la Mujer establece; que los gobiernos representados en la novena conferencia internacional americana, considera que, la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos civiles a la mujer;

Ha sido una aspiración de la comunidad americana equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles;

La resolución XXIII de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

La mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil;

La mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

El principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

Han resuelto autorizar a sus respectivos representantes, cuyos plenos poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

Artículo 1.- Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Artículo 2.- La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

En la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en su capítulo I establece las siguientes disposiciones generales, que comentaremos.

Establece la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de nuestra Carta Magna.

Se crea el Instituto Nacional de las mujeres como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Establece que; todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país

Menciona los conceptos de género y equidad :

Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar. **Perspectiva de género:** concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

La mujer en la Ley Federal del Trabajo: Esta ley, regula la protección al trabajo subordinado y en consecuencia al trabajador. La función primordial es la

tutela y protección del trabajo. Las normas establecidas en ésta, buscan mantener un equilibrio y justicia en las relaciones entre el patrón y el trabajador.

La Ley Federal de Trabajo, tiene su origen en el artículo 123 de nuestra Constitución, el cual regula el trabajo de manera muy general, de ahí que en tratándose de los derechos laborales de la mujer, el problema se vuelve mayor porque tendremos que aplicar en su generalidad todos los artículos que en ella se contemplan para el caso del género femenino y esto es así inclusive, porque la misma Constitución Política así lo prevé en el artículo 1°, 4° y 5° con relación directa a los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley Federal del Trabajo .

En relación a los derechos laborales de la mujer podemos encontrar como principio fundamental uno que prevalece en la legislación laboral actual y que beneficia al sector femenino, y éste es sin duda el *principio de igualdad*; en el pasado, tanto el trabajo de la mujer como el de los menores, se les consideraba como trabajo a medias fuerzas. Pero en razón de su especialización se empezó a determinar un tratamiento distinto entre lo que destacó el principio de igualdad que antes se mencionó; dicho principio, se constituye como uno de los más sólidos en que descansa nuestra actual legislación laboral ya que conforme el artículo 123 fracción séptima de nuestra Constitución en relación directa con el 3° y 5° fracción XI de la LFT así lo establece sin dejar lugar a dudas.

En efecto lo establecido en el artículo 3° de la LFT establece que:

El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

El trabajo debía ser un derechos y un deber social, pero no lo es. No debía ser un artículo de comercio, mas sin embargo, lo es, toda vez que está sujeto a lña ley de la oferta y la demanda, lo cual convierte al trabajo e incluso al trabajador en una mercancía. En cuanto a la indiscriminación que establece, ésta no pasa de se más que una declaración meramente romántica, y en relación a la capacitación y el adiestramiento que debe darse a los trabajadores, en la práctica no es más que letra muerta.⁶⁴

El artículo anterior fue reformado en el año de 1970 en lo que se refiere al segundo párrafo, en donde hace mención a que no habrá distinción alguna entre los trabajadores por las razones en el expresadas.

El artículo 5 establece que: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca":

Este artículo contiene trece fracciones dentro de las cuales para el estudio de los derechos laborales de la mujer podemos tomar como referencia la fracción décimo primera la cual establece que:

"XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual

⁶⁴ Rubén Delgado Moya, *Ley Federal Del Trabajo comentada*, tercera edición, Ed. Sista, México 1994, pág.3

eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad”;

A lo largo de este cuerpo normativo encontraremos disposiciones generales que hacen procurar evitar la distinción de sexos como lo establecido por el artículo 56 que establece lo siguiente:

“Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley”.

El dispositivo antes citado, al igual que los anteriores promueve el equilibrio y la igualdad entre las personas, así como se establece con el fin de evitar injusticias e impedir que se realicen estipulaciones ilícitas entre el patrón y el trabajador. Otra disposición establecida en el capítulo Quinto de la Ley Federal del Trabajo, es referente al salario estableciendo claramente la igualdad de salarios con relación al trabajo prestado, ya que así lo dispone la Ley Federal del Trabajo , en el artículo 86 establece:

“A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.”

Esta disposición puede enfrentar ciertas variantes, es decir, pueden existir varios trabajadores que desempeñen una misma actividad, pero puede suceder que la calidad del trabajo no sea la misma, y por esa razón se decida dar una

retribución distinta al personal, aunque la actividad fuere la misma, puesto que el rendimiento de los trabajadores puede ser distinto.

El artículo 133 reformado en el año de 1974 en la fracción I establece que:

"Queda prohibido a los patrones:

I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;"

Protege de esta forma a la mujer contra posibles decisiones que pudiere tomar una persona para negarse a darle trabajo por el hecho de ser mujer y tener privilegios por razones de salud por ejemplo en el caso del embarazo, como se establece en las siguientes disposiciones:

El artículo 132, en su fracción XXVII, misma que fue agregada en las reformas a la Ley que se realizaron en el año de 1974, la cual establece que son obligaciones de los patrones:

"XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos."

El artículo 127 modificado en su fracción cuarta en el año de 1970 establece en cuanto a derechos laborales de la mujer, lo siguiente:

"El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

IV. Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;"

A lo largo de la Ley Federal del Trabajo en sus disposiciones generales podemos encontrar artículos como ya se describieron anteriormente en se hace mención de los derechos laborales de la mujer en lo que se refiere a la maternidad, pero aun tomando en consideración que se ha buscado a través del tiempo lograr una igualdad de sexos por razones de la naturaleza física y biológica de la mujer, en esta ley podemos encontrar disposiciones especiales, las cuales se encuentran establecidas en el título quinto reformado en el año de 1974, que trata las disposiciones especiales del Trabajo de las Mujeres.

Durante el gobierno del presidente Luis Echeverría se produjeron movilizaciones feministas que traen como consecuencia el reconocimiento de mejores derechos reformando la Ley Federal del Trabajo, estas reformas se dieron con el propósito de preservar el desarrollo normal de la maternidad, de esta forma se le reconocen los derechos que a continuación se señalan:

"Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".

Este artículo vino a establecer de manera formal, la razón principal por la que la mujer buscaba su igualdad viendo favorecidas las peticiones de sus movimientos feministas.

"Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad."

En la actualidad, la Ley Federal del Trabajo regula el trabajo de las mujeres en el Título Quinto que comprende de los artículos del 164 al 172, pero esta regulación no es la única aplicable en el caso de las mujeres, ya que los demás dispositivos legales que contiene dicha legislación también les resultan aplicables como ya lo vimos en párrafos anteriores. Bajo esta tesitura, y analizando en

particular dicho Título Quinto, podemos coincidir que es el conjunto de normas jurídicas que tienen por finalidad el proteger la igualdad de derechos, la protección de la maternidad, la protección de la vida y la salud misma de las mujeres trabajadoras, además de contemplar beneficios de aspectos sociales en favor de las antes mencionadas.

Bajo este tenor de ideas, podemos validamente coincidir en que todas las características particulares que se aplican a la mujer, se establecen bajo el esquema de un régimen especial, teniendo como principio la protección de una igualdad derechos (art. 164 Ley Federal del Trabajo), protección a la gestación (art. 165 Ley Federal del Trabajo). Estos propósitos, no se deben de entender como una limitación al trabajo de la mujer en cuanto a su genero, sino más bien, como una protección a la misma en el momento en que realice la función de maternidad y por ello, es que también se le protege a que no lleve a cabo actividades en lugares que le resulten insalubres, peligrosas o algún trabajo nocturno o en establecimientos comerciales que laboren después de las diez de la noche (arts. 166 y 167 Ley Federal del Trabajo).

Finalmente, en el caso de las mujeres trabajadoras que a su vez también se encuentren desempeñando la función de maternidad la Ley Federal del Trabajo (arts. 123 apartado A, frac. V, C y 170, frac. I, Ley Federal del Trabajo) le reconoce los siguientes derechos:

No realizar durante el embarazo trabajos que exijan esfuerzos considerables y que representen un peligro para la gestación o su salud, gozar de un periodo especial de descanso anterior y posterior al parto de seis semanas

Este beneficio antes mencionado se extiende, que se pueden prorrogar durante todo el tiempo que sea necesario cuando por motivo del parto o del embarazo no pudieran trabajar

Durante su periodo de descanso tienen derecho a recibir su salario completo durante un periodo no mayor a los sesenta días

Además durante el periodo de lactancia tendrán reposos extraordinarios de media hora para alimentar a sus hijos, en un lugar adecuado e higiénico

Otro beneficio de la mujer posterior al embarazo es que pueden volver a su puesto siempre y cuando no hubiere transcurrido un año de la fecha del parto

También en sus derechos se les tomará en cuenta dentro del cómputo de su antigüedad los periodos pre y post natales.

Las madres trabajadoras tienen a su vez los servicios de guardería, servicios que son prestados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto con el propósito de facilitar la libertad de trabajo de las mujeres. (a. 171, Ley Federal del Trabajo). Así mismo, es obligación de la parte patronal que en el caso de que existan mujeres trabajadoras, deberá habilitar en su empresa o establecimiento, sillas o asientos suficiente para que sean utilizados por las madres que trabajan (a. 172, Ley Federal del Trabajo).

Por último, en la misma Ley Federal del Trabajo pero en su título undécimo que es en donde se establecen las autoridades de trabajo y servicios sociales en el capítulo V que se refiere a la inspección del trabajo, se prevé en su artículo 541, fracción I, que los inspectores del trabajo tienen la atribución de vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene.

Los antecedentes en cuanto a materia de Seguridad Social en México datan de principios del siglo XX, con algunas leyes elaboradas por el general Bernardo

Reyes y José Vicente Villada. Así como también inicios de las legislaciones de estados como Yucatán, Veracruz, Tamaulipas y Jalisco durante el periodo revolucionario. Pero a nivel nacional en la Constitución promulgada en el año de 1917, se estableció la posibilidad de establecer cajas de seguros populares que asumieran los riesgos laborales y las demás relaciones entre los obreros y el patrón, de acuerdo a lo que se estableció en el artículo 123 en la fracción XXIX de nuestra Constitución Política.

Existen diversas instituciones en México de Seguridad Social, las que en su conjunto tienen como finalidad dar protección a los diversos gremios que en ella se agrupan, el apoyo que estas proporcionan, son muy diversos ya que van desde servicios médicos, asistenciales, culturales, y que en su conjunto sirven validamente para fortalecer prestaciones esenciales como el salario, problemas de invalidez, maternidad, vivienda, consumo, cultura y recreación entre otros.

Depende al gremio social que abarquen dichos sistemas de asistencia social, en México, tenemos las siguientes:

Para los trabajadores que se ubican en el apartado A del artículo 123 de la Constitución:

El Instituto Mexicano del Seguro Social. (IMSS). Este Instituto se encarga de dar servicios asistenciales médicos, apoyos al salario, riesgo de trabajo, jubilaciones, cesantía entre otros;

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (INFONAVIT);

Fondo de Fomento y garantía para el consumo de los trabajadores. (FONACOT);

Consejo Nacional para la Cultura y Recreación de los Trabajadores. (CONACURT).

Por lo que hace a los trabajadores que se ubican en el apartado B del artículo 123 Constitucional:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE); y

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (FOVISSSTE).

Para los trabajadores de las Fuerzas Armadas de México:

Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México. (ISSFAM); y

Fondo de la Vivienda Militar. (FOVIMI).

Además de las anteriores ya mencionadas en todas las Entidades Federativas existen leyes del Servicio Civil, así como disposiciones colaterales y complementarias que crean oficinas de pensiones, sistemas hospitalarios, sistemas de ayuda económica y cultural, para los empleados estatales y municipales.

Finalmente y en lo referente a la población en general y que por su actividad no estén adheridos a ninguna institución de las ya antes mencionadas, el Estado, tiene promulgadas las siguientes leyes:

Ley General de Salud; y Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Dichas legislaciones de carácter federal proporcionan ayuda a la población en los siguientes rubros:

Ley General de Salud: Atención Materno Infantil: En este rubro se contienen principios fundamentales de atención materno infantil (Atención a la mujer durante el embarazo, parto y el puerperio, atención del niño durante su crecimiento

incluyendo lo referente a la vacunación y la promoción a la integración y bienestar familiar).

Planificación Familiar: En lo referente al mismo se contiene aspectos de orientación educativa a los adolescentes y jóvenes para disminuir el riesgo reproductivo de manera prematura anterior a los 20 años o bien posterior a los 35 años de edad;

Referente a que la publicidad de la misma ley, no atente contra la dignidad de las personas y de manera muy particular a la mujer;

Aspectos relativos a las condiciones en que la mujer embarazada pueda participar en la donación de tejidos; y

Las relativas a la inseminación artificial en mujeres sin contar con su consentimiento.

Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social:

La prestación de servicios asistenciales encaminados al desarrollo de la familia;

Aspectos relativos a las atenciones de la mujer tanto durante la gestación como en la lactancia;

Apoyo integral en el desarrollo de la familia y la comunidad; y

Servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

CAPITULO 3

3 DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IGUALDAD Y EQUIDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3. Comentarios sobre la equidad y la igualdad en nuestro derecho.

Es importante dar un concepto de igualdad y equidad antes de entrar a nuestro estudio de las disposiciones relacionadas con ambos conceptos, materia de este estudio.

La equidad está constituida por un complejo de exigencias lógicas y sentimentales que idealmente hablando, deberían quedar satisfechas en la aplicación de todas las normas jurídicas. No existen, pues, bien examinadas las cosas, principios o normas jurídicas que en su aplicación satisfagan el concepto y el sentimiento de la equidad o choquen contra ellos. Ahora bien, puesto que ésta fuera de duda que nuestro legislador no ha querido, ciertamente, dejar la solución de los casos considerados por disposiciones de ley aplicables directamente, o por vía de analogía, al equitativo arbitrio del juez, puesto que en todos los casos en que ha querido y como cosa absolutamente excepcional, recurrir a este remedio lo ha dispuesto expresamente, conviene concluir que los llamados principios generales del derecho no pueden ser identificados con los principios, o sea, en las exigencias de la equidad.⁵⁵

⁵⁵ Alfredo Medina Riestra y Cosutores, Teoría del Derecho Civil ed. 4a Editorial Porrúa 2002 México pág. 94, 95

La equidad se puede definir, que es un definitiva la justicia del caso particular, corresponde a un sentimiento de justicia que se adapta a la naturaleza de la relación jurídica de cada supuesto. Hoy en día se observa cada vez con mayor intensidad la tendencia a aplicar las normas generales al caso concreto con un criterio de humanidad e igualdad adoptando aquellas a las que las circunstancias concretas propias de cada caso.

Podemos decir que la igualdad como garantía individual, es una situación en que esta colocado todo hombre desde que nace, traducida en una posición negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad); es el fundamento de la igualdad jurídica y política que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.⁵⁶

La garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hayan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de ilegítima persecución.”

La igualdad real de oportunidades, la igualdad de trato y la garantía de pleno goce de los derechos fundamentales integra el concepto de igualdad de hecho y crea la obligación estadual de legislar para posibilitar su concreción. Y en aras de tales fines deberá recurrir a reglamentación diferenciada a partir de la consideración de algunos de los presupuestos que a priori están vedados como única variable para establecer diferencias.

⁵⁶ Ídem, pág 127

Un ejemplo ilustrativo es la diferencia de género. El sexo es una de las variables descalificadas como criterio de selección normativa. Sin embargo existen numerosas situaciones en las cuales el género se convierte en uno de los datos a tener en cuenta para el logro de una igualdad de derecho y de hecho. La legislación laboral combina el sexo y la maternidad como variables de preferencia legislativa para un régimen especial que le otorga protección. Prevalece el interés protegido por sobre la prohibición de diferenciación. La protección de la maternidad es la razón suficiente para el tratamiento desigual respecto al género masculino. En igual sentido podríamos señalar otras tantas situaciones en las cuales la existencia de un interés general justifique establecer diferencias entre nacionales y extranjeros, o por condiciones económicas o sociales.

Por el contrario, la descalificación se impone cuando el sexo u otro de los supuestos excluidos son tomados por la reglamentación como un fin en si mismo dando origen a una categoría a la que sujeta a consecuencias desprendidas de los fines que persigue la supuesta reglamentación.

3.1 Análisis del artículo 2

Artículo 2 "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos".

En este artículo, plasma un ideal por el que se había luchado durante mucho tiempo: la igualdad del hombre y la mujer en la adquisición y ejercicio en sus derechos civiles. El Código Civil de 1928 establece las tendencias hacia la

eliminación de las diferencias de capacidad dependientes del sexo y suprime limitaciones que sufría la mujer respecto del hombre en diversos aspectos de la vida civil.

En la Ley Federal Del Trabajo, se inicia la corriente legislativa en ese sentido, pues en esta ley se hicieron desaparecer algunas restricciones que los códigos civiles de 1870 y de 1884 establecían en la situación de la mujer y que la colocaban en grado de inferioridad en relación al hombre. Estos códigos se caracterizaron, por establecer la preeminencia del varón sobre la mujer, quien de soltera permanecía sujeta a la autoridad del padre y casada quedaba sometida a la potestad del marido. Con la Ley Federal del Trabajo, se abolieron, en gran medida, las instituciones que reconocían la supremacía del marido sobre la mujer casada, para ser sustituidas por un orden en que los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí y con los hijos, se establecieron sobre bases más racionales y justas aunque se dispone en esta ley, por ejemplo, que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por el padre y la madre; que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad propia y consideraciones iguales, y que por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan ; y que el marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta autorización o licencia de aquél. Sin embargo, en aquella ley no se hizo una declaración como la que contiene el Artículo 2º del Código Civil en vigor.

Por lo anteriormente analizado se puede confirmar; que en diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal confirman esa igual capacidad jurídica, a continuación se transcriben los preceptos legales que tienen concordancia con el Artículo 2º del Código Civil en vigor, así como tesis y jurisprudencias.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece que "el varón y la mujer son iguales ante la ley. Se reconoce por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social".

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 1.- Establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21. establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En el Código Civil Federal en su artículo 2.- establece que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

En la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en su artículo 1.- establece; las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Ley Federal del Trabajo en su artículo 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

En la siguiente Tesis y Jurisprudencia; ALIMENTOS. FIJACION DE. La fijación para la mujer de una pensión alimenticia de monto inferior al cincuenta por ciento de los ingresos del marido, basado en que por circunstancia especial y no por razón de sexo, éste tiene mayores exigencias que su cónyuge, no es violatorio del artículo 2o. del Código Civil; máxime, si se atiende a que la pensión debe señalarse no dividiendo en partes iguales los ingresos del deudor alimentista, sino en vista de las posibilidades de éste y de la necesidad del acreedor, conforme al artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla y según la prudente apreciación del juez.(Amparo directo 186/93. Andrea Pérez Santamaría. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Octava Época. Tomo XII-Julio. Tesis: Página: 142. Tesis Aislada).

3.2 Estudio del artículo 164 párrafo segundo

Artículo 164.- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos"

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El segundo párrafo de este artículo establece una igualdad doméstica de la pareja, independientemente de las aportaciones económicas de cada uno; igualdad que debiera apuntar hacia la consolidación de la comunidad íntima de vida que caracteriza a la institución del matrimonio. En 1974 este artículo fue reformado buscando ese equilibrio. Anteriormente el obligado a sostener el hogar era el varón y, como no se hacía mención al respecto, se consideraba que por ello era quien tenía mayores derechos en la relación. De hecho el poder económico que aún ejerce el marido en muchos de los hogares mexicanos, es determinante en la estructura familiar debido a una costumbre.

Participación de la mujer en la actividad económica. "De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Empleo de 1999, en la actualidad se insertan en la actividad económica más de 13 millones de mujeres, con una falsa participación de entre 36 y 37 por ciento, que es más del doble de la observada en 1970. De acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población, la población económicamente activa femenina se incrementará a 19.5 millones en el 2010 y a cerca de 23.1 millones en el 2020, lo cual implica que al menos 38 por ciento de los más de 1.2 millones de empleos deberán crearse en los próximos diez años para absorber a los nuevos integrantes al mercado de trabajo serán ocupados por mujeres.⁵⁷

A continuación se transcriben y comentan los preceptos legales que tienen concordancia con el Artículo 164, párrafo segundo del Código Civil en vigor, así como tesis y jurisprudencias.

En la siguiente Tesis y Jurisprudencia. ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES. Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuge se

⁵⁷ Consejo Nacional de Población. La población de México en el Nuevo Siglo. 1ª edición. Conapo. México, Julio de 2001.

refiere, de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico. (Amparo directo 235/88. José Fermín Cabrera Sánchez. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 416 Página: 281. Tesis de Jurisprudencia. Tesis VI.2o.J/228, Gaceta número 59, pág. 70; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Noviembre, pág. 135.

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓNYUGE MUJER. De los artículos 162, 164, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva la obligación de los cónyuges de socorrerse mutuamente, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de proporcionarse alimentos en forma recíproca. De ello se sigue, que actualmente ya no se deja a cargo del marido la carga alimentaria, sino que se solidariza con la obligación de la mujer si ésta tiene posibilidades económicas. Por tanto, si bien sigue rigiendo la presunción de que la esposa necesita alimentos porque ordinariamente en la familia mexicana el hombre es quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, ello no excluye al hombre quien también tiene en su favor esa presunción de necesitar alimentos cuando precisamente los demanda. Lo anterior sin dejar pasar por alto, que la presunción que deriva de la obligación solidaria que se comenta, no resistiría de acreditarse que la necesidad de los alimentos que demanda el marido emana de su falta de aplicación al trabajo; pues en tal evento tendría vigencia la hipótesis prevista en el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal. (Amparo directo

6815/98.-Julio César Tinoco Oros.-29 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Ramírez Sánchez.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999. Tesis: I.5o.C.84 C Página: 824. Tesis Aislada.)

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. Si en el juicio de alimentos se acredita que los coligantes, padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil. (Amparo directo 4693/95. Enrique Manuel Rojo Rajal. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: I.3o.C.57 C Página: 479. Tesis Aislada.

3.3 Reflexión del artículo 168

Artículo 168.- "Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar".

Reflexionado el contenido del presente artículo, reiteramos el criterio introducido por la Ley Federal del trabajo de 1917, a través del cual se da fin a la potestad marital ejercida hasta entonces. En la legislación decimonónica se establecía expresamente que el marido era representante legal de la mujer.

Este precepto fortalece- por lo menos esa es la intención- el establecimiento de una comunidad de vida, pues en la medida en que el marido y mujer se relacionen en un plano de igualdad en todos los asuntos relativos al hogar, esa comunidad será más sólida y efectiva para la realización de los fines que ambos cónyuges proyectaron al unirse en matrimonio.

Una relación igualitaria implica, necesariamente el acuerdo de voluntades en todo lo que afecte a dicha relación, por ello el legislador así lo dispone, y al reconocer al mismo tiempo, que en ocasiones el acuerdo no puede lograrse, es el juzgador quien debe resolver lo conducente. Esta facultad la ejercerá a instancia de parte y después de haber oído a ambos cónyuges. El juez de lo familiar se convierte así en un amigable componedor en las controversias entre marido y mujer o mejor en el consejero matrimonial en caso de disolución.

Para algunos, este artículo es una utopía ya que en nuestro medio la potestad marital se sigue ejerciendo de hecho en la mayoría de los matrimonios. Sin embargo, la norma, independientemente de sancionar conductas, cumple una función educativa muy importante. Este es uno de esos casos.

Al efecto se mencionan algunos preceptos legales concordantes a este artículo.

Régimen de igualdad.- En la constitución hoy vigente (art.32-1) se establece: "El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica". Y de acuerdo con esta exigencia constitucional el artículo 66 del Código, después de la reforma de 1981, dispone: "El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes".⁵⁸

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 1.- "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga

⁵⁸ Peña Bernaldo De Quiros. Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de derecho, Sección de publicaciones, Madrid 1989, pág.146

interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales”.

ARTICULO 940.- “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

ARTICULO 941.- “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

ARTICULO 942.- “No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de

pérdida de la patria potestad. Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público”.

ARTICULO 943.- “Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser

Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”.

3.4 Comentario del artículo 177

Artículo 177.- “Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Es difícil pensar que durante el matrimonio, marido y mujer ejerzan derechos o acciones el uno contra el otro, pues de ejercerse unos u otras estaríamos frente a una desavenencia tal que provocaría la disolución del vínculo, por ello el legislador estableció una suspensión de la prescripción mientras dure el matrimonio. Ello significa que en cualquier momento, mientras el nexo conyugal exista, los cónyuges pueden acudir ante el juzgador para ejercitar acciones correspondientes o hacer valer sus derechos, pero, una vez disuelto el vínculo deberán hacerlo en los plazos establecidos para el ejercicio de cuya acción se trate, pues a partir de ese momento empieza a correr el tiempo para la prescripción. Ya que la prescripción es una figura creada para la seguridad jurídica, con el fin de que esos derechos sean ejercitados por sus titulares, y en caso de no hacerlo, los pierdan en beneficio de quienes tienen la posibilidad de cuidarlos. Sin embargo, cuando dos personas se encuentran casadas, no es lícito pensar que uno pensaría que el otro lo pudiese privar de sus propiedades, porque

el matrimonio se basa en la mutua confianza, misma que no debe ser traicionada intentando obtener un provecho en perjuicio del propio cónyuge".

3.5 Comentario del artículo 182 quáter

Artículo 182 quáter.- Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

La sociedad conyugal no es una persona moral, la titularidad registral de los inmuebles y en general de la titularidad de todos los bienes aparece formalmente frente a terceros a nombre de uno o de los dos consortes. Luego si no existe la publicidad adecuada de las capitulaciones a los extraños les resulta, si no imposible, si extremadamente difícil determinar si cualquiera de los bienes están afectados o forman parte integrante del fondo social y cuáles corresponden en forma exclusiva a un consorte

3.6 Examen del artículo 182 sextus

Artículo 182 Sextus.- "Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales".

La Sociedad Conyugal es un régimen patrimonial y que esta formado por una comunidad de bienes entre los cónyuges, integrada por la aportación de cada uno de ellos al momento de la constitución de la sociedad, de todo o parte de los bienes que le pertenecen, y de los que se adquieran por cualquier título mientras dure el régimen o sólo de los primeros o bien de los futuros incluyendo o no las deudas que se contraigan. Los consortes son coparticipes por igual del logro o

goce de los bienes comunes y en la proporción a su aportación son responsables de las deudas que gravitan sobre la sociedad conyugal.

3.7 Observación del artículo 194

Artículo 194.- "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

Los actos de administración de la sociedad conyugal son ejecutados por el administrador designado en las capitulaciones matrimoniales; para realizar enajenaciones o gravámenes de los bienes comunes que forman parte de la sociedad, se necesita el consentimiento de ambos consortes porque el dominio de los bienes, corresponde por igual a cada consorte.

3.8 Interpretación del Artículo 217

Artículo 217.- "El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede".

Esta disposición marca la división por partes iguales del usufructo que la ley concede a los padres por los bienes del hijo, adquiridos por cualquier otro título que no sea el trabajo. Es importante señalar como la ley sí establece en una

forma de igualdad, tal y como se los ordenamientos legales en estudio, sin hacer discriminación alguna para ninguno de los cónyuges.

Mencionaremos algunos preceptos concordantes a este artículo.

Naturaleza del Derecho de usufructo legal. * El usufructo que tienen los padres sobre los bienes de los hijos es de naturaleza particular, por razón misma de su afectación familiar⁵⁹.

3.9 Estudio del artículo 282

Artículo 282.-"Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

Se mencionan las más importante;

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge.

⁵⁹ Ibarrola Antonio de. Derecho de familia. Tercera Edición, editorial Porrúa, México 1984. Pág. 455

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal.

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, de los que se encuentren bajo el

régimen de sociedad conyugal, especificando el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor de las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Este artículo establece las medidas provisionales que el juez debe dictar en casos de divorcio contencioso y nulidad de matrimonio.

Así mismo establece que cuando los cónyuges se estén divorciando pueden ambos compartir la custodia de los menores, al establecer de esta forma el régimen de igualdad y equidad que la ley marca, mientras el juez resuelve lo conducente.

3.10 Comentario del artículo 283

Artículo 283.- “La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación o recuperación según el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido, cumplió con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

Este artículo establece que el juez tomando en consideración todos los elementos favorables para que se procure que ambos cónyuges ejerzan la patria potestad, para que los niños puedan convivir de manera plena e ilimitada con ambos, se establece la igualdad y la equidad de género.

3.11 Estudio del artículo 289 Bis

Artículo 289 Bis.- "En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
 - II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
 - III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.
- El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso".

De las reformas publicadas el 25 de mayo del 2000, una de las que más controversia ha causado, es la adición del presente artículo. A la fecha no se ha publicado ninguna resolución relevante que aclare o complemente el sentido de

esta norma. No obstante, es pertinente hacer una breve reflexión sobre los problemas que pueden plantearse con su aplicación en los tribunales:

- a) El artículo en cita establece que la indemnización deberá ser reclamada precisamente en la demanda de divorcio, con lo que ha dejado fuera de posibilidad de ejercer el derecho en los casos de nulidad de matrimonio y de sucesión testamentaria del otro cónyuge.

- b) La fracción I dispone que el derecho a reclamar indemnización sólo asiste a quienes estén casados bajo el régimen de separación de bienes. Por lo anterior, el demandante casado por sociedad conyugal no podrá intentar ninguna acción respecto de bienes que fueron excluidos de ella en las capitulaciones matrimoniales, aun cuando hayan sido adquiridos después de casados, ni por aquellos obtenidos por herencia, legado, donación o hechos fortuitos. En el futuro, pudiera darse el caso de que las parejas contraigan matrimonio por sociedad conyugal, pactando en las capitulaciones matrimoniales la exclusión de parte sustancial de sus bienes a efecto de protegerlos en el caso de divorcio, creando una separación de bienes de facto.

- c) La fracción II del artículo estudiado ordena que para tener derecho a una indemnización, aquél que la solicita deberá acreditar que durante el plazo que duró el matrimonio se dedicó "preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar". Cabe entonces preguntarse qué sucederá con aquellas mujeres que trabajan y atienden su hogar, y cuyos ingresos resulten notoriamente inferiores a los de sus cónyuges, porque la interpretación literal de esta disposición les resulta favorable.

d) Por lo que hace a la fracción III, que requiere que la actora "no haya adquirido bienes propios o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte", nos encontramos nuevamente ante una norma que confiere amplia facultad discrecional al juzgador para determinar que constituye la notoria inferioridad. Además, la fracción que nos ocupa, discrimina injustificadamente al demandante rico, negándole el derecho de exigir que le sea retribuido el trabajo doméstico que hubiera desempeñado, aun cuando su riqueza sea anterior al matrimonio o provenga de herencia, legado u otra causa.

Este precepto modificó algunos de los efectos económicos del divorcio, pero el cambio no se reduce a los aspectos patrimoniales, por el contrario, la reforma trasciende al involucrar la concepción misma de las relaciones matrimoniales, pues intenta establecer una equidad de género, además de proteger y valorizar el trabajo doméstico y la formación de los hijos, al menos, en el momento del divorcio.

Bajo una concepción equilibrada y justa de las relaciones entre los cónyuges, el nuevo artículo 289 bis, busca la protección de aquel que se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de sus hijos. La reforma se mantiene implícita reconoce el trabajo doméstico y la necesidad de proteger a aquella persona que por sus actividades no ha podido desarrollar sus capacidades para poder obtener una preparación profesional o de cualquier otro tipo para obtener ingresos o que con el divorcio su situación económica se ve muy disminuida en relación con la que tenía durante su vida matrimonial.

Debemos descubrir el propósito del legislador de establecer una verdadera equidad dentro de las relaciones matrimoniales, tanto mientras el vínculo subsiste como en el momento de su disolución. Si uno de los cónyuges generó bienes

durante el matrimonio, el que se dedicó al hogar y a los hijos tiene en el momento de divorciarse el derecho de participar en esas ganancias pues de alguna manera sus actividades, permitieron al otro cónyuge a obtener ganancias, mientras se encontraba seguro de que su vida domestica estaba organizada y sus hijos atendidos.

El trato equitativo de los cónyuges hace realidad de la cual se había hablado desde la Constitución de 1917. Considerar a la reforma del artículo 289 bis, como retroactiva, responde a una actitud egoísta de querer mantener la falta de equidad en la pareja matrimonial, al permitir que al disolverse el matrimonio por divorcio, una parte de la pareja se quede con los bienes obtenidos y que la otra muchas veces ni las gracias reciba.

3.12 Aclaración del artículo 291 bis

Artículo 291 bis "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Nos encontramos con algo sorprendente, ya que el concubinato ha logrado a través del tiempo tener casi la misma solemnidad que el matrimonio ya que sin tener una formalidad produce los mismos efectos y los mismos derechos que el matrimonio.

Mencionaremos algunos tesis concordantes a este artículo.

Acercamiento jurídico entre el matrimonio y el concubinato. "Con esta reforma se suprime la diferencia entre el matrimonio y el concubinato. En ambos casos se trata de una relación entre varón y mujer, con o sin hijos, con o sin cópula, en un mismo domicilio y con la obligación de darse alimentos. El concubinato no es ya una mera unión de hecho, pues produce efectos jurídicos entre los contrayentes, como es la obligación de darse alimentos que puede prolongarse después de terminada la convivencia, efectos respecto de los hijos, que tienen la misma situación jurídica que los nacidos de matrimonio, y respecto de terceros con quienes se establece el parentesco por afinidad. Los derechos que derivan de ambas relaciones son en gran parte iguales: los hijos de matrimonio o concubinato son hijos legítimos con los mismos derechos; el parentesco por afinidad se contrae tanto por matrimonio como por concubinato; los derechos hereditarios de los cónyuges y de los concubinos son iguales. No hay tampoco ninguna diferencia entre la familia que surge del matrimonio que la que surge del concubinato."⁶⁰

Tesis y Jurisprudencia

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A

⁶⁰ Adame Goddard Jorge. "Comentarios a las reformas del Código Civil" Revista de Investigaciones Jurídicas. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 24. año 24 pág. 19

diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA

3.13 Análisis del Artículo 291 quintus

Artículo 291 quintus.- "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitude, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".

Es sorprendente que el legislador le dé mas solemnidad a la figura del concubinato que al matrimonio al establecer derechos igualitarios, aunque dé

término para ejercitarlos, ya que se contrapone a lo estipulado en el artículo en estudio 288 último párrafo del Código Civil, en donde solamente a la mujer le da facultad para tener derecho a pedir alimentos y no así al hombre.

Mencionaremos algunos preceptos legales concordantes a este artículo.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece que las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal, así mismo nos dice que es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, de ayuda mutua se regirá en los mismos términos que el concubinato, además se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta en los términos del artículo 7 de esta ley, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos y en el caso de terminación de esta, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la relación, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

3.14 Comentario del artículo 411

Artículo 411.- "Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes deber evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor".

El deber de respeto y mutua consideración a que se refiere es, en principio un mandato ético-moral: su incumplimiento no produce por sí mismo una sanción jurídica; pero cuando la falta se transforma en conductas tipificadas como violencia intrafamiliar (artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal) o ingratitud, existe en este código una gran variedad de penas, que van desde la revocación de una donación recibida, hasta la pérdida de la patria potestad o del derecho a los alimentos. En casos extremos de violencia o abandono de las obligaciones paterno filiales, las conductas pueden llegar a tipificarse como delito y producir severas sanciones corporales para quienes las cometan.

3.15 Estudio del artículo 414

Artículo 414.-"La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

La patria potestad que ejercen los padres. En tanto viva todavía el padre o la madre, los ascendientes más lejanos no pueden ejercitar potestad alguna sobre él, no pueden por ejemplo censurar la forma de educación escogida por el padre o por la madre; la potestad perteneciente a los padres tiene carácter de autoridad soberana e independiente en relación con sus abuelos. Sin embargo, los hijos están obligados a respetar a sus ascendientes en todos los grados.

Mencionaremos algunos jurisprudencias concordantes a este artículo.

PATRIA POTESTAD. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS ABUELOS PARA EJERCITARLA El hecho de que la peticionaria del amparo pruebe que es abuela paterna de unos menores, no es suficiente para acreditar que detenta el ejercicio de la patria potestad sobre los mismos, ya que de conformidad con la prelación a que se refiere el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de las personas sobre las cuales recae dicho ejercicio, los abuelos por vía paterna sólo pueden ejercitar la patria potestad, a falta de los padres de los menores, o cuando existiendo sus progenitores, haya surgido alguna causa legal que les impida su ejercicio. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 1179/90. Guillermina Marín Marín. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Enero. Tesis: Página: 341. Tesis Aislada.

3.16 Interpretación del Artículo 416

Artículo 416.- "En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial".

Mencionaremos algunos preceptos legales y jurisprudencias concordantes a este artículo.

La Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores tiene como finalidad velar por que los derechos de custodia y de visita de los menores.

a)El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b)El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

GUARDA Y CUSTODIA DE UNA MENOR. ES OBLIGACION DEL JUZGADOR LLAMARLA A JUICIO, CUANDO POR SU EDAD PUEDE DISCERNIR CON QUIEN DE SUS PADRES DESEA CONVIVIR Para determinar sobre la guarda y custodia de una menor, no basta que el juzgador atienda exclusivamente los resultados que arrojen los medios probatorios ofrecidos por las partes, ya que atendiendo las circunstancias del caso, es indispensable que sea escuchada la opinión de la menor, que es la que puede verse afectada y perjudicada con la decisión que se adopte, toda vez que al tener quince años de edad puede discernir con quién de sus padres desea convivir y con quién de ellos podrá desarrollarse mejor, ya que de lo contrario, si se le obligara por virtud de una sentencia a convivir con cualquiera de sus padres, sin que ella deseara permanecer con la persona que se determinara, pudiera acarrearle serios trastornos en su desarrollo, lo cual se hace más grave si se toma en consideración

que está en plena etapa de la adolescencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 873/95. Saúl Lechuga Padilla. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo I, Abril de 1995. Tesis: I.3o.C.4 C Página: 155. Tesis Aislada.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal establece que las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva, tratándose de negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad.

El texto del artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a la separación de quienes ejerzan la patria potestad, sin hacer distinción entre las parejas unidas en matrimonio y las que no lo están. Esta falta de precisión es contraria a los intereses de los menores nacidos fuera de matrimonio. Porque no se exige la aprobación judicial del convenio celebrado respecto de su guarda y custodia; mientras que en el caso de divorcio, el juez de lo familiar y el ministerio público intervienen para calificar la legalidad del convenio respectivo.

3.17 Análisis del artículo 1635

Artículo 1635.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

Los concubinos para tener derecho a heredarse, debieron haber vivido juntos por un periodo de dos años, siempre que no exista impedimento para que contraigan nupcias. Por otra parte, no es necesario el lapso anterior si han tenido hijos”.

Se observa que en el concubinato existe una igualdad de derechos con respecto a la herencia, por el sólo hecho de haber vivido juntos durante un año o haber procreado hijos, misma que se encuentra también regulado por el Artículo 15 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, y que a la letra dice: Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de esta ley, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Mencionaremos algunos preceptos legales y jurisprudencias concordantes a este artículo.

CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI. Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común. Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Septiembre. Tesis: I. 5o. C. 558 C Página: 293. Tesis Aislada QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Amparo en revisión 1644/98. Estela Pérez Pérez. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.4o.C.23 C Página: 513. Tesis Aislada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

3.18 Otros artículos vinculados.

Artículo 183.- “La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario”.

Mencionaremos algunos preceptos legales y jurisprudencias concordantes a este artículo

SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE A AMBOS CONYUGES EL DOMINIO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 191 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el dominio de los bienes que forman parte del patrimonio de una sociedad conyugal, corresponde a ambos cónyuges, mientras ésta subsista por lo que es innegable el derecho de la esposa para reclamar el embargo practicado en el juicio ejecutivo mercantil promovido exclusivamente en contra de su esposo, ya que a ella le corresponde proindiviso el 50% de los inmuebles embargados pertenecientes a la sociedad conyugal y, por consiguiente, al afectarse su parte en el embargo, sentencia, remate y adjudicación se violan las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 613 Página: 450. Tesis de Jurisprudencia.

SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito. Octava Época: Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava

Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 366 Página: 245. Tesis de Jurisprudencia. Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos.

Artículo.- 184 La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE CELEBRAR

LA. Los cónyuges conservan la propiedad y administración absolutas de todos los bienes que tengan al contraer matrimonio, y sus frutos y accesorios son del dominio exclusivo del cónyuge propietario, a menos que exista convenio expreso en contrario, y no basta para considerarlos comunes, el hecho de que se encuentren en poder del matrimonio, porque esa comunidad no se presume si no fue estipulada expresamente al celebrar las capitulaciones matrimoniales, en términos de los artículos 98, fracción V, y 185 del Código Civil para el Distrito Federal. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XII-Agosto. Tesis: Página: 575. Tesis Aislada.

BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. LOS COMPRENDE TODOS, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTA QUE SERAN TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES Y SUS PRODUCTOS, ASI COMO EL RESULTADO DEL TRABAJO DE LOS CONTRAYENTES. Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y se advierte de las capitulaciones convenidas el pacto en el que se comprenden todos los bienes

muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida de casados, incluyendo el resultado del trabajo; se debe entender, cualquier forma de obtenerlos sin exclusión alguna, sin que tengan que especificar que se incluyen los bienes que se adquieran por donación, herencia u otros conceptos en lo individual por cada uno de los cónyuges, porque esa situación implicaría ir contra la autonomía de la voluntad del régimen patrimonial celebrado, toda vez que los contrayentes de manera libre optan por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Marzo. Tesis: Página: 319. Tesis Aislada

CAPITULO 4

4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 288 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Tendencia moderna de la igualdad entre el varón y la mujer en la sociedad mexicana.

¿Cuáles son las grandes diferencias entre un hombre y una mujer? Hay situaciones propias de los hombres y propias de las mujeres. La antropología nos dice cómo hemos ido evolucionando los seres humanos, la evolución de los genes marca la diferencia entre el hombre y la mujer. ¿Hacia dónde va el ser humano? La creación se está haciendo a cada momento, aún no termina. Seguimos evolucionando y cada uno de nosotros, mujeres y hombres, tenemos que contribuir, aprovechar nuestras diferencias, enriquecer con nuestra naturaleza la grandeza infinita de la creación.

Debemos no solamente aceptar nuestras diferencias, es más estimularias para alcanzar la plenitud en ambos sexos, lo que nos da nuestra propia naturaleza genética.

Hombre y mujer, dos naturalezas diferentes que es importante conocer porque consideramos que un verdadero Líder empresarial debe saber ubicar, por sus talentos naturales, a la mujer en donde puede hacer lo mejor, y por talento natural qué es lo mejor que puede hacer el hombre. Entender estas grandes diferencias trae beneficios.

Binomio supremo: mujer y hombre, con sus semejanzas y grandes diferencias se entiende la grandeza de la creación, solamente una infinita inteligencia pudo crear a la infinitud de la pareja, sin ella no existiría el cosmos del que somos parte.

Una sociedad verdaderamente democrática debe asegurar la igualdad de oportunidades y los mismos derechos de participación a sus ciudadanos, así como reconocer la urgente necesidad de diseñar y poner en marcha políticas sociales que atenúen las inequidades sociales y de género, con el fin de asegurar la construcción de una sociedad más justa, formada por hombres y mujeres libres, iguales y corresponsables, más productivos en lo económico, más solidarios en lo social, así como más participativos en lo político. La profundización del proceso democrático exige la efectiva puesta en marcha de una política que permita a hombres y mujeres participar en un plano de equidad y disfrutar por igual de los frutos que se derivan de sus esfuerzos. La construcción de una sociedad basada en principios de justicia social e igualdad de género debe ser aspiración y anhelo de todos, viendo en ello uno de los pilares que los mexicanos hemos acordado para impulsar el proceso global de desarrollo de la sociedad mexicana.

Dentro de nuestra sociedad mexicana se han creado normas que marcan la igualdad entre hombre y mujer, los cuales nombramos a continuación:

Derecho de todo hombre y de toda mujer a constituir una familia y contraer matrimonio libremente y así también, el derecho al nombre y apellido de los padres.

Derechos civiles y políticos, que comprenden participar en los asuntos públicos, votar y ser elegido/a y tener acceso a las funciones públicas

Derecho a la vida, por el cual toda persona tiene derecho a que se respete su vida, desde el momento de su concepción y a lo largo de toda su existencia

Derecho a la integridad personal, según el cual toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, .

Prohibición de la esclavitud y servidumbre, por lo que se prohíbe que el ser humano sea considerado esclavo y que las mujeres sean objeto de tráfico sexual. También se prohíbe que alguien tenga forzosamente que trabajar en determinada profesión o actividad.

Derecho a la libertad y a la seguridad personal, mediante la cual nadie puede ser sometido a prisión o encarcelamiento arbitrario y en caso de serlo, derecho a ser informado por qué se le detiene, a ser llevado ante autoridad competente y a ser juzgado expeditamente.

Reconocimiento de garantías judiciales, mediante las cuales toda persona tiene derecho a ser oída en juicio y que se presuma su inocencia, mientras no se le pruebe su culpabilidad y tener derecho a un juicio justo o de debido proceso; a defenderse por sí solo o mediante abogado.

Derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley, en caso de ser condenada por sentencia firme por error judicial.

Principio de legalidad y retroactividad, por el que nadie puede ser condenado por acciones, que al momento de su detención no estuvieran consideradas como delitos.

Derecho a la protección de la honra y de la dignidad, según el cual, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Derecho a la libertad de conciencia y de religión, por el cual toda persona tiene derecho a elegir, expresar y practicar su religión y sus creencias religiosas.

Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, según el cual, toda persona tiene derecho a la libre emisión del pensamiento y a expresarse, a través de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, sin consideración de fronteras, tanto oral como por escrito, de manera impresa o artística o por

cualquier otro procedimiento, sin sujeción a censura previa, excepto las responsabilidades ulteriores que deben estar previamente fijadas en la ley.

Derecho de reunión y de libertad de asociación, según el cual toda persona tiene derecho a reunirse y asociarse libre y pacíficamente, sin que pueda ser obligada a pertenecer a una asociación determinada.

Derecho de los niños y las niñas a que se les proteja por su familia, por la sociedad y por el Estado; derecho que implica que todos los hijos e hijas tienen los mismos derechos ante la ley.

Derecho al nombre y a gozar de la nacionalidad del país donde se nace, según el cual toda persona tiene derecho a un nombre propio y al apellido de los padres o de uno de ellos, así como derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, sin perjuicio del derecho que tenga a otra y sin que pueda ser privada de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Derecho a ser tratado con igualdad ante la ley y a la protección judicial; derechos que implican recibir igual trato ante la ley y sin discriminación, e igualmente a gozar de la protección de la ley, a través de promover recursos efectivos, sencillos y rápidos ante los tribunales de justicia competentes, que le amparen contra actos violatorios a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución, la Ley o convenios internacionales, cuando tales actos sean cometidos por funcionarios públicos.

En la familia se aprende y enseña a vivir en sociedad. Es allí donde se transmiten las reglas para mujeres y hombres, las creencias y las ideas que permiten distinguir lo bueno de lo malo, lo bonito de lo feo, lo deseable de lo indeseable, lo prohibido y lo permisivo; la familia es la primera institución en donde se aprenden y adoptan valores. En esta medida sus valores son los menos cuestionados y son también los que más trabajo cuesta cambiar.

La igualdad jurídica entre ambos sexo no significa enemistad con el hombre, aquélla se alcanzará con la preparación y capacidad de la mujer; ella debe ser complementaria del hombre y no su competidora; la igualdad no debe verse como un capricho sino como una necesidad, a la cual sólo se llegará por el camino de la preparación y el conocimiento.⁶¹

El aprendizaje que se adquiere en la familia se sigue reforzando en otro ámbito de socialización como la escuela. Por ejemplo, las imágenes de los libros de texto muestran a mujeres y hombres realizando actividades que se han considerado propias de su sexo (amas de casa, madres, enfermeras, secretarias, obreros, carpinteros, ingenieros, abogados, ejecutivos.), éstas imágenes de roles y estereotipos, generalmente son reforzadas por las/los maestras/os en las y los escolares, quienes son señaladas/os, marginados e incluso castigados, cuando no cumplen o intentan representar algún rol que no les es "asignado".

En nuestro idioma existe una tendencia a utilizar lo masculino por lo universal, por ejemplo, "hombre" y "hombres" como sinónimos de "persona", "personas", "humanidad" "la historia del hombre", sin que se aclare el lugar que ocupan las mujeres en estas referencias. Se trata de ser incluyentes y reconocer por ejemplo, que quienes estudian leyes o abogacía no son todos "abogados", sino que puede decirse profesionales en materia de leyes, o bien abogadas y abogados.

Si bien es cierto, que estudios e investigaciones recientes, señalan el avance significativo en la condición jurídica de las mujeres. México, a través de las distintas leyes y convenciones que han otorgado una mayor igualdad de derechos y que han permitido la consolidación de sus derechos humanos, no menos cierto

⁶¹ Julián Gutiérrez Fuentevilla, ¿Qué es el Derecho Familiar? Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, edición 3era. México. 1987, pág. 50.

es, que a pesar de estos logros, aún está lejos la garantía del pleno respeto y disfrute de los derechos humanos de las mujeres, pues muchas de las leyes que supuestamente benefician a la mujer, no están libres de prejuicios sexistas, o porque sólo ofrecen respuestas parciales o no responden a la realidad social e institucional de los países, por tanto, limita su aplicación y efectividad.⁶²

Los pueblos alcanzan su mayor desarrollo, su verdadera dimensión de patria, cuando eliminan todo vestigio de discriminación, por pequeño e intrascendente que pudiera parecer; cuando hacen que cada mujer y cada hombre que lo conforman sean iguales ante la ley terrenal y humana.

Por eso, hombres y mujeres, tenemos que asumir seriamente el compromiso, de trabajar juntos en la construcción y consolidación de un mundo más equitativo y humanizado, donde ambos sexos gocemos plenamente y sin discriminación de los derechos humanos y libertades fundamentales.

4.2 Relevancia de los Derechos de la mujer en la sociedad mexicana.

En la actualidad, la posición jurídica de la mujer ha sido reconocida en el marco internacional, mediante los acuerdos conseguidos en las conferencias mundiales de la ONU; destacan, entre otras, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, de 1993; la Conferencia de Población y Desarrollo, en 1995 en el Cairo, donde se realizó una codificación de los Derechos Reproductivos y sexuales de la mujer. En ese mismo año, la Conferencia de Pekín o Conferencia Internacional de la Mujer, ratificó los acuerdos de las reuniones anteriores, mismos que establecieron compromisos profundos en el campo de los derechos de la mujer, fundamentalmente en cuestiones de libertad y justicia. Sin embargo, según

⁶² Alianza para la Igualdad; Programa Nacional de la Mujer. México 1996. Primera Edición

los criterios implantados por las Naciones Unidas, México es el único país de la región americana que no cuenta con un mecanismo nacional para el fortalecimiento y desarrollo de la mujer en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos.

En el devenir histórico del derecho mexicano, es posible constatar que desde 1889 hasta el 6 de enero de 1954, la posición jurídica de la mujer casada se encontraba supeditada a la autorización expresa del marido, en lo relativo al ejercicio del comercio; toda vez que el Código respectivo establecía en su artículo 8º, "...La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido, podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción o privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme a la ley..."⁶³

En el estudio que aquí se presenta, reconoce que la población femenina desempeña un papel protagónico en el proceso de desarrollo y es sujeto fundamental del mismo. No debe pensarse, sin embargo, que el desarrollo implica automáticamente el mejoramiento de la condición social de la mujer, como si sólo fuera beneficiaria pasiva de este proceso. Por el contrario, debe reconocerse su papel estratégico, no sólo en la promoción del desarrollo económico y social, sino también en los avances democráticos y en la transmisión de nuestra cultura y valores. La mujer realiza asimismo una serie de actividades primordiales para el bienestar familiar y el desarrollo comunitario. A pesar de la importancia de sus aportes, éstos han sido sólo parcialmente reconocidos y valorados.

La Constitución Política de nuestro país, en su artículo 4º, establece la plena igualdad jurídica del hombre y de la mujer. No obstante, la realidad cotidiana dista de reflejar cabalmente este principio. La desigualdad entre hombres y mujeres

⁶³ Vid Barbosa Sánchez. *Sexo y Conquista*. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. pág.22

permea aún la organización de muchas de nuestras instituciones sociales. Ello ocurre así, tanto en el medio doméstico y familiar, como en diversos ámbitos públicos, lo que contribuye a reproducir su situación de desventaja.

Diversos programas y acciones gubernamentales han sido puestos en práctica en los últimos veinte años para coadyuvar al mejoramiento de la condición de la mujer. En 1974 se llevó a cabo una profunda revisión de la legislación mexicana para eliminar cualquier forma de discriminación hacia la mujer. En esa oportunidad se reformó el artículo 4º de la Constitución Política. En ese mismo año se estableció también el Programa Nacional del Año Internacional de la Mujer, que preparó el Informe de México presentado en la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en nuestro país en 1975. Más tarde, en 1980, se creó el Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo (PRONAM) dentro del Consejo Nacional de Población (CONAPO). Este Programa significó un importante avance, al proponer un conjunto de iniciativas específicas orientadas a promover el mejoramiento de la condición social de la mujer. Con posterioridad, en 1985, se instaló la Comisión Nacional de la Mujer para coordinar las actividades y proyectos sectoriales en la materia. Esta misma Comisión preparó también la participación de México en la materia en la III Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Nairobi en 1985, e impulsó el desarrollo de proyectos diversos en beneficio de la población femenina. En 1993 se instaló el Comité Nacional Coordinador con el propósito de organizar las actividades preparatorias de la participación de México con vista a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, la cual tendría por sede la ciudad de Pekín, en septiembre de 1995. El resultado de los trabajos fue la elaboración de un informe detallado sobre la situación de la mujer en nuestro país, así como de un conjunto de diagnósticos temáticos que sirvieron de base para la participación de México en esa trascendental conferencia.⁶⁴

⁶⁴ Alianza. *Idem*

No obstante, los innegables logros alcanzados por los diversos programas e iniciativas mencionados, persisten aún grandes desafíos. Por ello, el Gobierno de la República reconoce que es impostergable avanzar de manera decidida en esta tarea, lo que hace imperativo impulsar acciones efectivas en pro de la mujer. Un objetivo prioritario de la política social, tal y como lo señala el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, es el de promover la participación plena y efectiva de la mujer en la vida económica, social, política y cultural del país, lo que debe contribuir a consolidar las condiciones para que tome parte en las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo, en igualdad de condiciones con el varón.⁶⁵

Se requiere, entre otras estrategias y acciones, alentar una amplia participación de la mujer en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, cuidando que los programas atiendan sus demandas y necesidades específicas; llevar a cabo acciones de educación y comunicación con el propósito de crear conciencia entre la población acerca de la condición de la mujer; impulsar esfuerzos de sensibilización dirigidos a legisladores y funcionarios encargados de elaborar y operar planes y programas públicos; actualizar y fortalecer los mecanismos jurídicos y administrativos para asegurar el ejercicio íntegro de sus derechos ciudadanos y la eliminación de la brecha entre la igualdad de derecho y las condiciones de hecho, incluidas las reformas necesarias para hacer efectivo el precepto igualitario del Artículo Cuarto Constitucional; e impulsar un sistema de información, documentación e investigación sobre la mujer que permita conocer cabalmente sus necesidades, demandas y, asimismo, haga visibles sus aportes a la sociedad.

México necesita definir un conjunto de estrategias y acciones específicas que contribuyan a impulsar el avance de la mujer, incluida la apertura de espacios propicios para su desenvolvimiento personal. Llevar a cabo esta tarea es

⁶⁵ Julián Gutiérrez Fuentevilla. *¿Qué es el Derecho Familiar?* Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. 3era. Edición. México 1987. pag.49

imperativo, tanto por consideraciones de ética, justicia, equidad y humanismo, como porque de ello depende la incorporación cabal del potencial creativo del que México dispone y requiere. El Gobierno de la República elaboró un programa para impulsar la formulación, ordenamiento, coordinación y el cumplimiento de las acciones encaminadas a ampliar y profundizar la participación de la mujer en el proceso de desarrollo, en igualdad de oportunidades con el varón.

A continuación vamos a observar el resultado que los movimientos sociales han logrado en los derechos de la mujer mexicana en nuestra sociedad.

La educación de la mujer reside en la sólida adquisición de conocimientos, en el desarrollo de habilidades y destrezas para la actividad productiva, en la transmisión de lo mejor de nuestras costumbres y tradiciones, así como de los valores esenciales que propician el desarrollo integral y armónico de las personas. La educación contribuye a enriquecer y ampliar los horizontes de los individuos, así como modificar sus actitudes al infundir en ellos el convencimiento de que pueden influir en su propia conducta y en la manera en que desarrollan sus relaciones sociales e interpersonales. Por todas estas razones, la educación sobresale como un factor estratégico para lograr un mejor nivel de vida y es clave para impulsar el desarrollo personal y la participación plena de la mujer en la sociedad, así como para promover relaciones más equitativas e igualitarias entre hombres y mujeres.

En una sociedad que en su marco jurídico confiere iguales derechos al hombre y a la mujer, es inaceptable la desigualdad en materia educativa. Más aún si dicha inequidad contribuye a favorecer la transmisión intergeneracional de la pobreza y la marginación, dado el papel que desempeña la madre en la educación, la asistencia a la escuela y el aprovechamiento escolar, así como la salud y bienestar de los hijos. La inversión en educación y capacitación de la mujer repercute no sólo en su propio provecho, sino también en el de sus hijos, su familia y en el de la sociedad en su conjunto.

Los avances en el acceso de la mujer a todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional han sido notables. A pesar de ello, persisten elevados niveles de analfabetismo.

La creciente incorporación de la población femenina a la enseñanza básica, observada en los últimos decenios, se evidencia en la disminución del porcentaje de mujeres mayores de 15 años que no concluyó la primaria. Mientras que en 1970 el 72.3 por ciento no había concluido este nivel de enseñanza, 20 años después, el 39.4 por ciento se encontraba en esa situación.

La matrícula de la enseñanza secundaria también ha crecido notablemente como reflejo del aumento del egreso de primaria y la diversificación de la oferta educativa, en especial de la telesecundaria y las modalidades técnicas. En este nivel, la matrícula ascendía, al inicio del ciclo 1994-1995, a poco menos de 4.5 millones de alumnos de ambos sexos. Aunque la asistencia de las mujeres a la secundaria es inferior a la de los hombres, se muestran cambios importantes a favor de las primeras: en el período 1981-1994, la relación de mujeres por cada cien hombres pasó de 89 a 95. Al igual que en otros niveles de enseñanza, en la secundaria las diferencias inter e intraestatales siguen siendo muy notorias, lo cual expresa la persistencia de factores que aún mantienen la inequidad educativa entre hombres y mujeres. Basta señalar que los niveles de absorción de la enseñanza secundaria de los egresados de la primaria son menores para las mujeres, en comparación con los hombres, en todas las entidades del país.

La participación femenina en la educación media superior también se ha ampliado considerablemente en el período reciente, lo cual ha contribuido a reducir las diferencias por sexo en este escalón educativo. De acuerdo con los resultados del censo de 1990, del total de mujeres de 20 años o más, el 5.5 por ciento había cursado algún grado en este nivel de enseñanza. Hace más de 20 años esta proporción constituía poco menos del 1.0 por ciento. En relación con las carreras técnicas o comerciales (con secundaria terminada) está muy extendido el

estereotipo de considerarlas como "carreras para mujeres", por lo que no sorprende constatar en ellas una considerable presencia femenina, muy superior a la de los varones. En 1990, el 6.4 por ciento de la población femenina de 20 años o más a nivel nacional había cursado algún grado de este tipo de instrucción, frente al 2.6 por ciento de hombres en las mismas edades. Otro ámbito con presencia predominante de mujeres es el de los estudios de normal básica, donde habitualmente la matrícula masculina representa sólo la mitad de la femenina.

La incorporación de las mujeres en la educación superior también ha presentado un incremento continuo en los últimos años. Basta señalar que mientras en el ciclo escolar 1991-1992, por cada 100 hombres matriculados se registraban 76 mujeres, en el ciclo 1994-1995 esta relación se había elevado a 82. A pesar de que en este nivel educativo aún persisten desigualdades por sexo, el creciente acceso de las mujeres a las instituciones de educación superior ha contribuido a reducir dicha brecha profesional. Al respecto, es importante señalar que entre 1970 y 1990 aumentó de 19 a 37 por ciento la proporción representada por las mujeres en el total de personas de 25 años o más que habían aprobado al menos 4 años en el nivel de educación superior. A pesar de este incremento, la participación femenina sigue siendo relativamente baja y es minoritaria en distintas disciplinas y quehaceres profesionales, en particular en la investigación científica y tecnológica.⁶⁶

No obstante los rezagos señalados, los crecientes logros educativos de la mujer han propiciado mayores posibilidades de desarrollo personal e incorporación a la actividad económica. Es un hecho notable que las tasas de participación de la población femenina en el trabajo remunerado se incrementan a medida que su escolaridad es mayor. Asimismo, la educación se asocia directamente tanto con la calificación para el desempeño de las ocupaciones, como con mejores oportunidades para insertarse en actividades remuneradas y con prestaciones

⁶⁶ De la Torre Villar. Artículo en la Enciclopedia de México. Volumen II págs 22, 55. Editorial Mexicana. 1977. México.

sociales. Sin embargo, conviene destacar que las actividades desempeñadas por las mujeres, incluso entre las que cuentan con grados profesionales, todavía se restringen a determinadas ramas, así como a ocupaciones específicas y, dentro de éstas, a ciertas categorías ocupacionales que, por lo general, son las menos valoradas social y económicamente.

La Ley Orgánica de la UNAM reconoce la igualdad de derechos del hombre y la mujer, ya que en términos generales se refiere en sus artículos 13 Y 14 a las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación y docente, entendiéndose como términos incluyentes, según la Real Academia Española; principio que se confirma en el artículo 10 del Estatuto del Personal Académico en donde el ingreso y permanencia de las académicas no tiene más límite que la propia inteligencia, tiempo y capacidad, evaluados por los cauces que la propia legislación dispone, en el marco de los principios de libre investigación y libertad de cátedra consagrados en el artículo 20 del Estatuto General de nuestra Máxima Casa de Estudios.

Para la UNAM, hoy, es un honor y un privilegio reconocer el esfuerzo y la trayectoria intelectual de las mujeres, mismos que se han consolidado con una planta académica femenina que representa el 39.7%; de su plantilla institucional. Distinguidas académicas dirigen los esfuerzos de su —comunidad en facultades, escuelas, institutos, centros y direcciones generales.⁶⁷

La legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México no hace distinción ninguna en razón del género. Nunca ha determinado cuotas de acceso a sus aulas, cubículos y laboratorios. Por el contrario siempre ha reconocido la igualdad jurídica de hombres y mujeres.

Como resultado de la destacada participación de la mujer en la vida universitaria, la cual ha contribuido a enriquecer, el Rector Juan Ramón de la

⁶⁷ Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México

Fuente, ha instituido el Reconocimiento Juana Ramírez de Asbaje. Se recoge así, el sentimiento de la comunidad Universitaria para rendir homenaje a aquellas que sobresalen en esa tradición de esfuerzos y entrega académica, de superación personal al servicio de su universidad y de su país.

Situación de la mujer en el ámbito de participación ciudadana En el Distrito Federal. Desde 1997, las políticas sociales han experimentado cambios importantes porque sus acciones no sólo están articuladas entre sí sino, también, están orientadas a resolver los problemas comunes de sus habitantes; asimismo, su base es el devolver a la población su calidad de ciudadanos y ciudadanas que ejercen sus Derechos Sociales.

Lo cual ha representado Ampliar la cobertura de programas sociales orientados a garantizar los derechos básicos de salud, alimentación, educación, vivienda y trabajo a fin de lograr la universalización y la equidad.

Vincular el desarrollo individual, familiar y comunitario con la participación de los ciudadanos en la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas con el propósito de evitar que continúe el deterioro de sus condiciones de vida y promover la recuperación del tejido comunitario.

Reconocer las necesidades y demandas específicas dentro de la heterogeneidad social de los habitantes de la capital.

Anteriormente, solo se entendía por participación ciudadana, las acciones que la población realizaba durante los procesos electorales; en la actualidad se hace énfasis constante de que la participación ciudadana implica involucrarse en la tarea de garantizar la plena vigencia y protección de los derechos humanos y la vida democrática así como en la construcción de una igualdad real para todas las personas.

En el proceso electoral del año 2000.,el padrón electoral se constituyó por más de 59.5 millones de personas, de las cuales 48.3% son hombres y 51.7% mujeres. En las elecciones de ese año, fue significativa la participación de mujeres como representantes de casilla, observadoras electorales y dentro de los consejos generales, locales y distritales del Instituto Federal Electoral.

En la participación política. De 1997 al 2000 se registró un ligero aumento en las candidaturas encabezadas por mujeres para la Cámara de Diputados y Senadores. Actualmente, la composición de ambas es:

Cámara de Diputados. De los 500 legisladores, 420 son varones y 80 mujeres(en la legislatura anterior LVII participaban 87).

Cámara de Senadores. Hay 20 senadoras.

Asamblea Legislativa. La participación masculina es mayoritaria con el 71.2%, en tanto que las mujeres son el 28.8%

Participación en la administración pública local. El Gobierno del Distrito Federal cuenta con un total de 164 mil 538 trabajadoras(es). El 30.44% son mujeres, lo que equivale a 50 mil 086 empleadas; mientras que 69.56% restante a hombres. Este total está distribuido de la siguiente manera:

Mandos medios y superiores. 26.11% son mujeres (1,624) y 73.89% hombres 4,595)

El proceso de modernización capitalista en su etapa posrevolucionaria, trajo consigo la inclusión creciente de las mujeres en los mercados laborales que implicó un fenómeno acelerado de urbanización y el acceso a niveles más altos de escolaridad. Este hecho permitió la incorporación masiva a movimientos sociales como el campesino, indígena, obrero, estudiantil, urbano popular, en donde las mujeres pudieron tener demandas frente al Estado corporativo, autoritario y

clientelar, así como diversos grupos de poder local, regional y nacional (que permitió favorecer la ubicación de las mujeres en espacios de Administración Pública).⁶⁸

En este capítulo se hace un análisis de cómo se da la presencia de la mujer, en los cargos de representación popular y como funcionarias de gobierno. El trabajo inicia con la situación de las mujeres en la Administración Pública Federal durante el año 2000, que constituyen el 30% del conjunto de funcionarias que ocupan puestos de Jefaturas de Departamento hasta Secretarías de Estado. Según se puede observar en el cuadro número 1 del apéndice de este trabajo.⁶⁹

Las Mujeres en la toma de decisiones, su participación en la Administración Pública Federal, Directorio de Funcionarios 2000. Es importante mencionar la excepción que se da de la participación de la mujer en las siguientes Secretarías Federales: la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Comunicaciones y Transportes y , Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, le siguen en forma ascendente la de Reforma Agraria. Sin embargo todo lo contrario ocurre en aquellas Secretarías en donde se da una mayor participación femenina ocupando puestos de funcionarios de alto nivel que son principalmente, en la Secretaría de Trabajo y Prevención Social , Turismo Controlaría y Desarrollo Administrativo, Relaciones Exteriores, Turismo, Controlaría Hacienda y Crédito Público y la Propia Presidencia de la República se toma como referencia la siguiente gráfica. Según se puede observar en el cuadro número 2 del apéndice de este trabajo.⁷⁰

En el Poder Judicial hay una presencia femenina del 21.5% en el Tribunal Superior de Justicia y todo lo contrario se da en la Suprema Corte de Justicia donde esta presencia ocupa una posición rezagada que representa sólo por el 9.4%, en tanto, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje constituyen el 19.2% , frente a un 37 % en el Tribunal Fiscal de la Federación. Es en esta última

⁶⁸ Coordinación Nacional del Programa Nacional de la Mujer

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Idem.

área donde se confía más en las medidas dirigidas al control de la corrupción . Según se puede observar en el cuadros números 3,4,5,6, del apéndice de este trabajo.⁷¹

En lo referente al acceso en cargos de representación popular en los tres principales partidos (PRI, PAN, PRD) son mujeres el 17.6 % de los Diputados y el 14.5 % de los Senadores distribuidos Según se puede observar en el cuadro número 7 del apéndice de este trabajo.⁷²

En el Partido Revolucionario Institucional (PRI) , su cuota de mujeres es de 15.7% en la Cámara de Diputados y 13.9 % en la Cámara de Senadores. Según se puede observar en el cuadro número 8 del apéndice de este trabajo.⁷³

En el Partido Acción Nacional (PAN) es de 12.4 % en la Cámara de Diputados y 9.4 % en la Cámara de Senadores . Según se puede observar en el cuadro número 8 del apéndice de este trabajo.⁷⁴

En el Partido de la Revolución Democrática (PRD) es donde se dan los porcentajes más altos con un 24 % en la Cámara de Diputados y el 26.7 % en la de Senadores son mujeres. Según se puede observar en el cuadro número 8 de apéndice de este trabajo.⁷⁵

A través del sistema de cuotas en los partidos políticos se favorece a una mayor representación de las mujeres a este tipo de cargos; de ahí que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) fue el primero en adoptar dicho sistema de cuotas en el año de 1996 sin embargo los esfuerzos femeninos por alcanzar más espacios permanecen subordinados a los intereses de los grupos internos de poder en ese partido. La situación se complica más en el Partido de Acción (PAN), donde se inclinan por la no aceptación de dicho sistema de cuotas. Como vías de

⁷¹ Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, Dirección del Sistema Nacional de Información Municipal, Cammen Sordo del Vado, Agenda del Abogado 1980-1993, México.

⁷² Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Archivo de la Cámara de Diputados, Archivo de la Cámara de Senadores, Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer, Dirección de Enlace y Operaciones.

⁷³ Idem

⁷⁴ Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación del Sistema Nacional de Información Municipal.

⁷⁵ Idem.

análisis de la situación de las mujeres en los tres partidos. Según se puede observar en el cuadro número 8 de apéndice de este trabajo.⁷⁶

En este mismo rubro ,el panorama en los Congresos Locales en 1998 es el siguiente: en las diputaciones el 10.89 % son representadas por mujeres y la cual presentaba variantes en los 32 Estados , en algunos no había siquiera una mujer diputada ó sólo existía una. Según se puede observar en el cuadro número 9 del apéndice de este trabajo.⁷⁷

En el año 2000, el poder Ejecutivo en el ámbito local , solamente el 3.2% en los Municipios están gobernados por mujeres del total del país (77 de los 2427 municipios) en donde se da un entorno directamente ligado a la participación social y política de los diversos grupos de mujeres , las cuales son movilizadas por sus roles como madre-esposa y gestoras social desde los satisfactores y de diversas necesidades. Según se puede observar en los cuadros números 10 y 11 del apéndice de este trabajo.⁷⁸

En el proceso de participación de la mujer, en el año 2000 el padrón electoral se constituyó por más de 59.5 millones de personas, de las cuales 48.3% (28,738,500) son hombres y 51.7% (30, 761,500) mujeres. Según se puede observar en el cuadro número 11 de apéndice de este trabajo.

La lista nominal se integró con 58.7 millones de ciudadanos, de los cuales 48.2% (28,293,400) son hombres y 51.8% (30,406,600) mujeres. Las entidades donde se observa una mayor concentración de mujeres en la lista nominal son: Distrito Federal 51.8% Michoacán 52.9%, Guanajuato 53.1%.

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer. Dirección de Enlace y Operaciones.

La participación social de las mujeres es cada vez más significativa, prueba de ello fue el proceso electoral del 2 de julio del 2000, donde las mujeres fungieron como representantes de casilla, observadoras electorales y en los consejos generales, locales y distritales del Instituto Federal Electoral.

Mencionaremos algunos aspectos relevantes que han surgido a través del tiempo y que tienen importancia en la igualdad de género.

Cronología de las políticas públicas para las mujeres, en 1971, se reforma la el artículo 4° de la Constitución de la República Mexicana y entra en vigor la Ley General de Población; estableciéndose a nivel jurídico la igualdad de los cónyuges para decidir sobre el número de hijos y la planeación familiar. Se discutió sobre el aborto en la Cámara de Diputados, pero no se modificó la legislación. Se reforma la el artículo 4° de la Constitución de la República Mexicana y entra en vigor la Ley General de Población; estableciéndose a nivel jurídico la igualdad de los cónyuges para decidir sobre el número de hijos y la planeación familiar. Se discutió sobre el aborto en la Cámara de Diputados, pero no se modificó la legislación.

En México se celebra la primera Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer.

En México en los años 1983-1986 se forma una variedad de estructuras de trabajo profesional feminista, como Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano para América Latina (CIDHAL), Grupos de Educación Popular con Mujeres (GEM), Mujeres en Acción Sindical (MAS).

En Nairobi, México y Kenia, en el año de 1985, se celebra la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer. A partir de los terremotos y de las crisis económicas de los años siguientes, las mujeres se vieron obligadas a desarrollar estrategias de sobrevivencia: las costureras damnificadas por los sismos exigieron respeto a la legislación laboral; las mujeres del movimiento urbano-popular, subsidio de consumo, y las campesinas apoyos del Estado a proyectos productivos y la

creación de Unidades Agrícolas de la Mujer. Siendo la lucha contra la violencia hacia las mujeres la principal reivindicación. Se instala la Comisión Nacional de las Mujeres (CONMUJER).

En el año de 1987 en el estado de Guerrero se crea la Primera Secretaria de la Mujer.

En México y Brasil en el año de 1994 se celebra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Instalación del Comité Nacional Coordinador para realizar preparativos para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.

En México en el año de 1996 se elabora el Decreto que aprueba y hace de observación obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), el Programa Nacional de la Mujer (PRONAM), dependiente de la Secretaría de Gobernación. Publicación del documento Alianza a favor de la Mujer en el Distrito Federal.

En México en el año de 1996, el Gobierno del Distrito Federal ratifica el compromiso de instrumentar acciones afirmativas a favor de las mujeres en materia de educación, empleo, salud, violencia y participación. El Gobierno del Distrito Federal ratifica el compromiso de instrumentar acciones afirmativas a favor de las mujeres en materia de educación, empleo, salud, violencia y participación.

En México en el año de 1998 se crea el Programa para la Participación Equitativa de la Mujer (PROMUJER). Se instituyen los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAM'S) en coordinación con las 16 Delegaciones.

En México en el año de 1999 el 11 de agosto Promujer se constituye en el Instituto de la Mujer del Distrito Federal (Inmujer). La operación y coordinación de los Centros queda a cargo del mismo.

En México en el año de 2002 a la fecha mujeres del Distrito Federal. Se modifica la denominación de los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAM) por la de Unidades del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal en cada Delegación.

Ser mujer en el mundo de hoy, no es tarea fácil. Constituye un gran desafío en la larga lucha por el pleno reconocimiento y vigencia de sus derechos, en el que han tenido que superar con valentía, inteligencia y paciencia una infinidad de obstáculos, muchos de los cuales subsisten todavía; pero, no por ello deben detenerse. Es necesario seguir ese proceso de lucha por obtener su propia visibilidad como ser social, cultural, político y productor de riqueza y tener voz y voto, en todas las instancias de deliberación, que interfieran directa o indirectamente, con la condición de vida de todas las personas; por la integración y plena participación de las mujeres en el desarrollo de nuestros pueblos, que les permitan, fundamentadas en una claridad de propósitos, coraje y sobre todo, intervenir decisivamente en la construcción de un nuevo mundo más equitativo y humanizado.

La mujer en el proceso histórico de México queda incorporada a su dinámica, pero sin resolver las contradicciones evidentes en el campo del trabajo, la vida pública y la política, ámbitos que se le ofrecen sólo en algunas ocasiones, lo mismo que iguales derechos civiles y políticos, así como la misma oportunidad para educarse.

Todo ello deja sin solución la presión específica del género, la que le es propia por ser mujer y que rebasa estas instancias.

La mujer trabaja fuera de casa, pero debe hacerlo sin violar su supuesta naturaleza, que contradice con la ganancia, el afán de poder y la capacidad de competir, tiene derechos civiles y políticos, pero cuidado de no violar los sistemas patriarcales, aquéllos que han sido determinados por un sistema de privilegio masculino y que también a ella le han inculcado.

Es altamente significativo destacar que actualmente, en México, existen más de dos millones de hogares cuyo jefe de familia es una mujer.

Es ella quien realiza no sólo la trascendental tarea de la educación de los hijos, sino es también la que tiene a su cargo el sostén económico del hogar.

Esto implica, según las estadísticas del Colegio de México que más de 11 millones de habitantes viven en hogares encabezados por una mujer como jefe de familia.

También, como un signo alentador, destaca la mayor participación de la mujer a nivel universitario, lo cual ha tenido como consecuencia una mayor presencia femenina en la dirección del país a través de su participación en los distintos poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

Corresponde a todos, un genuino cambio de actitudes y más aún de mentalidad que reconozca la importancia del papel de la mujer en nuestra sociedad mexicana, que necesariamente ha de ser fruto de la reflexión y del análisis de nuestro pasado y de nuestro presente aunado al trabajo eficaz e inteligente para enfrentar nuestro futuro.

4.3 Proyecto de reforma al artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.

Hemos llegado al final de nuestro trabajo de investigación y análisis y como consecuencia del motivo de nuestra propuesta, sin embargo, antes de plasmar lo que pensamos al respecto, consideramos de suma importancia remitimos al artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley".

Vemos como de la simple lectura del artículo antes descrito establece que ambos sexos, esto es varón y mujer son exactamente iguales ante la Ley, de lo que se desprende que para nuestra Carta Magna no existe ningún tipo de

distinción entre cualesquiera de ellos, lo que implica entonces que deberán ser tratados por igual, sin privilegios y sin distinción alguna ante la Ley.

Por otro lado, también el legislador en el artículo 2º del Código Civil vigente para el Distrito Federal, estipula: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos".

Nos damos cuenta, como también de este precepto legal se desprende que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer y además bajo ninguna circunstancia de las manifestadas del fundamento legal en cita, se le podrá negar un servicio o prestación a que tenga derecho, así como tampoco privarle del ejercicio de sus derechos sea cual fuere su naturaleza.

El artículo 291 Quintus.- Establece que: Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Es sorprendente que el legislador le dé más solemnidad a la figura del concubinato que al matrimonio al establecer derechos igualitarios, aunque dé término para ejercitarlos, ya que se contraponen a lo estipulado en el artículo en estudio 288 último párrafo del Código Civil.

Por lo que creemos que dicho artículo, esta en contraposición a lo que establece nuestro Código Supremo al manifestar lo siguiente el ya mencionado artículo en su último párrafo, y que a la letra dice: "En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

Consideramos precisamente que nuestra propuesta al artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, en los siguientes términos: "En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, el hombre y la mujer tendrán derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tienen ingresos suficientes y mientras no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato".

Con la presente propuesta estaríamos en presencia de la aplicación exacta del derecho, es decir se estaría actuando con justicia, dando cabal cumplimiento a los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al 2º del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, ya que de esta manera no estamos dando ninguna ventaja o distinción para cualquiera de los cónyuges en caso de divorcio voluntario por vía judicial y consecuentemente se les esta tratando por igual. Lo anterior en virtud de que debido a nuestros tiempos actuales se dan situaciones en las cuales ambos cónyuges trabajan, inclusive en algunos casos la mujer percibe más dinero que el hombre, sin embargo no con ellos en los casos de divorcio voluntario por vía judicial y siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas por el artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, y el motivo de nuestra propuesta tendrá él o la cónyuge el derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio; ya

que en nuestro sistema legislativo actual no existe distinción entre el hombre y la mujer, y por tanto aún en los casos de divorcio voluntario judicial deberán cualquiera de ellos ser tratados exactamente en igualdad de circunstancias, y por tanto tener el consabido derecho a que se les proporcionen alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando no tengan ingresos suficientes, no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato.

4.4 Texto de la propuesta planteada.

A través de nuestro estudio, hemos observado, que a través del tiempo la creación de diversos Institutos, Convenciones, Programas, Conferencias relacionadas con el año Internacional de la Mujer, Secretarías, Decretos, Centros Integrales a favor solamente de la mujer y ninguno a favor del hombre, como podemos observar a simple vista la existencia de desigualdad de género, en una forma discriminatoria y tajante hacia el hombre, olvidándose los legisladores que deben atenerse a la letra de la ley, y que el hombre esta en igualdad de condiciones tal como lo establecen los preceptos legales mismos que se encuentran en; La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2, en concordancia con a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política Mexicana, y el artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que se refieren a la igualdad del ser humano, ya que al crearse estos institutos elitistas, se esta desconociendo y violando la letra clara y precisa de la ley, dándole un privilegio exclusivo a la mujer.

Artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal en vigor:

“En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, el hombre y la mujer tendrán derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutarán si no tienen ingresos suficientes y mientras no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato”.

4.5 Justificación de dicha propuesta.

Después de haber analizado los diversos fundamentos de derecho, así como principios de igualdad de género y jurídica, nos encontramos que no deben existir en nuestra Legislación ninguna preferencia de igualdad tanto para el hombre como para la mujer, y que debe de aplicarse el derecho de manera justa y equitativa, en ambos casos, los jueces deben interpretar las leyes siempre en sentido de justicia e igualdad, para que dicha resolución no resulte violatorio de garantías individuales, ya que como hemos observado, a través del tiempo los legisladores se han preocupado más en la creación de organismos que solamente están a favor de las mujeres, olvidándose del hombre, dándole mayor importancia a la mujer. Pero debemos advertir que en caso de existir leyes contradictorias como el caso que nos ocupa, el juzgador debe aplicar la ley con equidad e igualdad y de manera razonable, situación que se ha venido analizando a través de esta investigación, por lo que consideramos que el artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, debe estar a la par con el artículo 291 Quintus, del mismo código mencionado, para que exista esa igualdad de género que los ordenamientos legales marcan en; La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2, en concordancia con a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política Mexicana, y el artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal.

No escapa a las anteriores reflexiones que en toda esta labor de Igualdad, Equidad e interpretación intervienen o deben intervenir los datos históricos, sociológicos, económicos, políticos. que integran la formación del jurista, como

presupuestos indispensables para captar el contenido y el sentido de la norma subyacente en la fórmula.

Por lo que toca al problema del razonamiento analógico como forma de integración del derecho, es perfectamente válido, ya que "la base del razonamiento por analogía es un principio general de derecho, que habría que formular en estos términos: la justicia exige que hombre y mujer sean tratados igualmente"

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La tendencia actual de nuestras leyes es establecer una igualdad entre hombre y mujer porque así lo establecen diversos ordenamientos jurídicos, estipulados; en el artículo 4º de la Constitución Política Mexicana, en concordancia con el artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal, así como en la Declaración de los Derechos Universales.

SEGUNDA.- Que esa tendencia es contraria a la naturaleza del ser humano, porque la mujer tiene el facultad de procrear, situación que el hombre por su naturaleza hasta la fecha esta impedido para hacerlo. Y por lo consiguiente no puede existir igualdad ni equidad en este aspecto.

TERCERA.- Que no existe tal igualdad porque como se ve en el estudio realizado, existen diversas disposiciones legales que favorecen más a la mujer que al hombre.

CUARTA.- Que no existe tal igualdad ya que como se ha visto en el estudio realizado, hemos observado, que a través del tiempo se han creado diversos Organismos, Institutos, Convenciones, Programas, Conferencias relacionadas con el año Internacional de la Mujer, Secretarías, Decretos, Centros Integrales a favor solamente de la mujer y ninguno a favor del hombre, como podemos observar a simple vista la existencia de desigualdad de género y en cierta forma discriminatoria.

QUINTA.- Que al reformar el artículo 288, fuera de otro ámbito legal, estoy reforzando que exista igualdad de condiciones a efecto de que no exista discriminación para ninguna de las partes.

SEXTA.- El derecho se debe aplicar de una manera justa y equitativa, además de que va dirigido a todos en general. Por lo que específicamente en el caso que nos ocupa, consideramos que actualmente el artículo 288 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, proponemos que en los casos de divorcio por vía judicial cualesquiera de los cónyuges tendrán derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutaran si no tienen ingresos suficientes y mientras no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato.

SÉPTIMA.- En caso de existir leyes contradictorias como el caso que nos ocupa, el juzgador debe aplicar la ley con equidad e igualdad y de manera razonable, para ambos, sea hombre o mujer.

Apéndice

Cuadro 1

Funcionarios en la Administración Pública Federal por cargo y sexo

2000

Cargo	Hombres	%	Mujeres	%	Total 100%
Secretarios	12	85.7	2	14.3	14
Subsecretarios	85	89.5	10	10.5	95
Oficialía Mayor de Secretarías de Estado	131	86.7	20	13.3	151
Coordinación General	278	69.5	122	30.5	400
Dirección General	1607	84.2	301	15.8	1908
Auditor Adjunto	765	75.2	252	24.8	1017
Asesor	1085	66.4	549	33.6	1634
Dirección de Área	3704	64.0	2085	36.0	5789
Subdirección de Área	8595	71.7	3383	28.3	11978
Jefatura de Departamento	17144	69.3	7574	30.7	24718
Total	33406	70.0	14298	30.0	47704

Fuente: Coordinación Nacional del Programa Nacional de la Mujer

Cuadro 2

Presencia de las mujeres en la Administración Pública Federal

1996

Cargo	Hombres	%	Mujeres	%	Total 100%
Presidencia de la República	302	69.1	135	30.9	437
Gobernación	2266	74.1	792	25.9	3058
Relaciones Exteriores	978	63.5	448	31.5	1426
Hacienda y Crédito Público	1694	70.0	723	30.0	2417
Defensa Nacional	—	—	—	—	—
Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	1187	86.4	186	13.6	1373
Comunicación y Transporte	1676	85.1	292	14.9	1969
Comercio y Fomento Industrial	1703	70.6	706	29.4	2409
Educación Pública	5535	71.1	2239	28.9	7774
Salud	2530	71.2	1022	28.8	3552
Trabajo y prevención Social	1223	67.0	601	33.0	1824
Reforma Agraria	1207	78.5	329	21.5	1536
Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	6008	80.3	1466	19.7	7414
Procuraduría General de la República	1082	74.5	369	25.5	1451
Energía	248	74.0	87	26.0	335
Turismo	176	67.4	85	32.6	261
Desarrollo Social	940	74.4	324	25.6	1264

Contraloría y Desarrollo Administrativo	929	70.0	398	30.0	1327
Total	29685	74.4	10202	25.6	39887

Fuente: Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer

Cuadro 3

Distribución porcentual de magistrados (Tribunal Superior de Justicia por sexo)

1998

Hombres	Mujeres	Total
78.5%	21.5%	100.00%

Fuente: Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, Dirección del Sistema Nacional Información Municipal.

Cuadro 4

Distribución Porcentual de Ministros de la Suprema Corte de Justicia por sexo

1980-1993

Total	Hombres	%	Mujeres	%
2501	2287	90.6	234	9.4

Fuente: Carmen Sordo del Vado, Agenda del Abogado 1980-1993.

Cuadro 5

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

1980-1993

Total	Hombres	%	Mujeres	%
778	629	80.8	149	19.2

Fuente: Carmen Sordo del Vado, Agenda del Abogado 1980-1993.

Cuadro 6

Tribunal Fiscal de la Federación

1980-1993

Total	Hombres	%	Mujeres	%
478	301	63.0	167	30.7

Fuente: Carmen Sordo del Vado, Agenda del Abogado 1980-1993.

Cuadro 7

Distribución de Diputados por sexo y Partidos Políticos

1997-2000

Partido Político	Diputados				
	Hombres	%	Mujeres	%	Total 100%
PRI	177	84.3	33	15.7	210
PAN	106	87.6	15	12.4	121
PRD	95	78.0	30	24.0	125
PT	6	85.7	1	14.3	7
PVEM	3	50.0	3	50.0	6
PI	1	50.0	1	50.0	2
Total	388	82.4	83	17.6	471

Fuente: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Archivo de la Cámara de Diputados, Archivo de la Cámara de Senadores, Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer, Dirección de Enlace y Operaciones.

Cuadro 8

Distribución de Diputados por sexo y Partidos Políticos

1997-2000

Partido Político	Diputados				
	Hombres	%	Mujeres	%	Total 100%
PRI	62	86.1	10	13.9	72
PAN	29	90.6	3	9.4	32
PRD	11	73.3	4	26.7	15

PT	1	100.0			1
PI	3	75.0	1	25.0	4
Total	106	85.5	18	14.5	124

Fuente: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Archivo de la Cámara de Diputados, Archivo de la Cámara de Senadores, Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer, Dirección de Enlace y Operaciones.

PRI: Data proporcionado por el Organismo Nacional de Mujeres Pristas.

Cuadro 9

Diputados en Congresos Locales por sexo

1988

Hombres	Mujeres	Total
89.11	10.89	100.00%

Fuente: Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación, Dirección del Sistema Nacional de Información Municipal.

Cuadro 11

Distribución de Diputados en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por sexo y partido político

1997-2000

Partido Político	Diputados				
	Hombres	%	Mujeres	%	Total 100%
PRI	10	90.9	1	9.1	11
PAN	8	72.7	3	27.3	11
PRD	27	71.0	11	29.0	38
PC	1	100.0			1
PT	1	100.0			1
PVEM	2	50.0	2	50.0	4
Total	49	74.3	17	25.7	66

Fuente: Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer, Dirección de Enlace y Operaciones.

Esta misma proporción aumentó en el caso de las delegadas en el Gobierno del DF, durante el período 2000-2003

Cuadro 12

Distribución de delegados en el Gobierno del DF por sexo

2000-2003

Delegados	%	Hombres	%	Mujeres	%
16	100.0	10	62.5	6	37.5

Fuente: Instituto Nacional de las Mujeres, Dirección de Operación y Enlace

BIBLIOGRAFÍA

- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México. 1931.
- Apuntes de Introducción al estudio del Derecho, 28ª Edición México. 1986.
- Alvear Acevedo Carlos. "Curso de Historia General". Editorial Jus. México. 1984.
- Barbero, Domenico. "Sistema del Derecho Privado". Trad. De Santiago Sentis Melendo, Introducción-Parte Preliminar-Parte General. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Argentina 1962.
- Breve Reseña Histórica de la Legislación Civil en México, desde la época Pre Cortesiana hasta 1854, México, 1972.
- Borda Guillermo, "Tratado de Derecho Civil Argentino" Parte general. Novena Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires Argentina 1988.
- Calvo Caravaca Alfonso Cuis. "Derecho de la Familia Internacional" Segunda Edición. Madrid España. Editorial Colex.
- Castán Tobeñas José "Derecho Civil Español, Común y Foral". Tomo Quinto. Editorial Reus. Madrid" 1976.
- Castán Tobeñas José. "La Condición Social y Jurídica de la Mujer". Instituto Editorial Reus. Madrid 1955.
- Chávez Asencio Manuel. "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 2000.
- Chávez Asencio Manuel. "Convenios Conyugales y Familiares". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1999.
- De Pina Vara Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. México 2002. Décimo sexta Edición.
- De Pina Rafael "Introducción Personas y Familia" Volumen Uno. Editorial Porrúa. México 1989. Vigésimo primera Edición.
- Domínguez Martínez José Alfredo. "Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1998.
- Elias Azar Edgar. "Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1997.
- Esquibel Obregón T. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1984.
- El Derecho precolonial. Quinta Edición México. 1985.
- Flores Barroeta Benjamín. "Lecciones de Primer curso de Derecho Civil" México. 1984.
- Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil y Derecho mercantil" en Soberanes, José Luis y Fix-Zamudio, Héctor (compiladores). El Derecho de México. Segunda Edición. Editorial. Fondo de la Cultura Económica. México 1996.
- Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil Primer Curso". Editorial Porrúa Doceava Edición. México 1993.
- García Máynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Cuadragésima sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1995.

García Téllez Ignacio. *"Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano"* Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1965.

Güitrón Fuentes Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?* Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. Tercera Edición. México 1987.

Güitrón Fuentes Julián. *"Derecho Familiar"*. Editorial. Universidad Nacional Autónoma de Chiapas. Edición Segunda. México 1988.

Herrerías Sordo María del Mar. *"El Concubinato, Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica"*. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

Ibarrola Antonio de. *"Derecho de Familia"*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1984.

Lambias Jorge Joaquín. *"Tratado de Derecho Civil"* parte general. Treceava Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires Argentina 1989.

Lanz Duret Miguel. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. Quinta Edición. Editorial CECSA. México 1959.

Louzan de Solimano Nelly y Trincavelli Nélica. *"Derecho Civil"* Parte General. Ediciones De palma. Buenos Aires 1991.

Magallón Ibarra Jorge Mario, *"Instituciones de Derecho Civil"*. Editorial Porrúa. México 1998. Primera Edición.

Medina Riestra Alfredo y Coautores. *"Teoría del Derecho Civil"*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

Montero Duhalt Sara. *"Derecho de Familia"*. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 1992.

Mendieta y Núñez Lucio. *"Derecho Precolonial"*. Editorial Porrúa. México 1981.

Ortemberg D. Osvaldo. *"La Mujer y la Ley"* Editorial Biblos. Primera Edición. Buenos Aires Argentina 1995.

Ortiz Urquidí, Raúl. *"Derecho Civil"*. Parte general. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

Peña Bernaldo De Quiros. *"Derecho de Familia"*. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Sección de publicaciones. Madrid 1989.

Pérez Duarte Alicia *"Derecho de la Familia"*. Editorial. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición México 1990.

Recaséns Siches Luis. *"Introducción al Estudio del Derecho"*. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

Rojina Villegas Rafael. *"Compendio de Derecho Civil"*. Tomo 1. Porrúa. México 1993. Vigésima sexta Edición.

Rojina Villegas Rafael. *"Derecho Civil Mexicano"*. Tomo 1. Introducción, personas y Familia. Trigésima tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

Tena Ramírez, Felipe. *"Derecho Constitucional Mexicano"*, Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México.

Verdugo Agustín *"Principios del Derecho Civil Mexicano"* Tomo I. Segunda de la pica de sec, 17 número 4 1885. México.

Vid Barbosa Sánchez. *Sexo y Conquista"*. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994.

Villoro Toranzo Miguel, *"Introducción al Estudio del Derecho"*. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

Von Ihering, *Der Geist des Romischen Rechts*, 5.1 Edición., 1898, nota 508 A al párrafo 41.

Leyes

Adame Goddard, Jorge, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. VII.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2005.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal, Comentado. Luis Gustavo Arratível Salas y otros. Editorial. Porrúa. México 1998. (ahora *Código Civil para el Distrito Federal*)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial. Porrúa. México. 2002.

Jurisprudencia citada en la obra: Cruz Ponce, Lisandro y Leyva Lara, Gabriel, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, México, UNAM.

Exposición de motivos, Libro primero, De las personas, primer párrafo. En este sentido, véase Muñoz, Luis, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928*, México, Ediciones Lex, 1946.

Ley Federal Del Trabajo comentada. Rubén Delgado Moya. Tercera Edición. Editorial. Sista, México 1994.

Nueva Ley Federal del Trabajo Editorial Porrúa 2004 Los presidentes de México ante la nación. Informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1984, tomo. III: Informes y respuestas desde el 1o. de abril de 1912 hasta el 1o. de septiembre de 1984, 2a. edición. México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985. Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1996.

Diccionario Jurídico 2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: *Código Civil y Código de Procedimientos Civiles*, ambos para el Distrito Federal. El Congreso tenía la facultad para expedirlo (situación anterior a la reforma del precepto 122, fracción IV, inciso G, constitucional, de 25 de octubre de 1993) tesis, p. LXXVII/95, t. II, octubre de 1995. *Semanario Judicial de la Federación*

Zitelmann. E. "Las lagunas del derecho", *Anales de jurisprudencia*, tomo XII.

Revistas

Adame Goddard Jorge. "Comentarios a las reformas del Código Civil" *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 24. año 24

Arauz Castex, Manuel. Necesidad de replantear la unidad y el contenido del Derecho Civil en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año V núm. 21-22 dic. 1950 Buenos Aires Argentina.

De la Torre Villar. Artículo en la Enciclopedia de México. Volumen II Editorial Mexicana 1977. México.

Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México.

M^a López Calera, En torno al concepto del Derecho K. Ch. F. Krause, ACES, núm. II, fasc. 2, Granada, 1962.

Exposición de motivos, Libro primero, De las personas, primer párrafo. En este sentido, véase Muñoz, Luis, *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928*, México, Ediciones Lex, 1946.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, novena época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. El Congreso tenía la facultad para expedirlo (situación anterior a la reforma del precepto 122, fracción IV, inciso G, constitucional, de 25 de octubre de 1993) tesis, p. LXXVII/95, t. II, octubre de 1995.

Jurisprudencia citada en la obra: Cruz Ponce, Lisandro y Leyva Lara, Gabriel, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, México, UNAM.

Programas

Alianza para la Igualdad; Programa Nacional de la Mujer. México 1996. Primera Edición.

Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Archivo de la Cámara de Diputados, Archivo de la Cámara de Senadores, Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer. Dirección de Enlace y Operaciones.

Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación del Sistema Nacional de Información Municipal.

Centro Nacional de Desarrollo Municipal. Secretaría de Gobernación. Dirección del Sistema Nacional de Información Municipal. Carmen Sordo del Vado. Agenda del Abogado 1980-1993. México.

Consejo Nacional de Población. La población de México en el Nuevo Siglo. 1^a edición. Conapo. México, Julio de 2001.

Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer. Dirección de Enlace y Operaciones.